



LOS NUEVOS BRONCES DE OSUNA.

## OBRAS DEL MISMO AUTOR.

**ESTUDIOS** sobre los dos Bronces encontrados en Málaga á fines de Octubre de 1851. Málaga. Imprenta que fué de D. José Martínez de Aguilar. 1853.

Opúsculo agotado, que no fué sacado á la venta sino regalado.

**AERIS SALPESANI** exemplum fideliter expressum sumptibus Georgii Loringii e revisione et accuratissima emendatione Doctoris Berlangae. Malacae. Ex offic. lith. F. Mijanae. 1858.

Lámina litografiada en gran tamaño, que no ha sido ofrecida en venta, sino regalada.

**ENSAYO** de una nueva version castellana del Bronce Salpensano. Madrid. Imprenta de la Revista de Legislacion. 1859.

Opúsculo tambien agotado, que tampoco ha sido vendido.

**AERIS MALACITANI** exemplum fideliter expressum sumptibus Georgii Loringii e revisione et accuratissima emendatione Doctoris Berlangae. Malacae. Ex offic. lith. F. Mijanae. 1861.

Lámina litografiada en gran tamaño, que no ha sido ofrecida en venta, sino regalada.

**ESTUDIOS ROMANOS**, especialmente sobre epigrapha romano-hispana. Madrid. Imprenta de D. Manuel Galiano. 1861.

Libro agotado, no presentado á la venta, sino regalado.

**MONUMENTOS HISTORICOS** del Municipio flavio malacitano. Málaga. Imprenta que fué de D. José Martínez de Aguilar. 1864.

Libro agotado.

**LOS BRONCES DE OSUNA**. Málaga. Imprenta que fué de D. José Martínez de Aguilar. 1873.

Obra agotada, no presentada á la venta sino regalada.

26 cm

R-66240



LOS

# NUEVOS BRONCES DE OSUNA

QUE PUBLICA

MANUEL RODRIGUEZ DE BERLANGA

*Al Sr. D. Leopoldo Sguiter Janguas  
Su aff. amigo  
El autor,*

MALAGA

clo MCCC LXXVI.

PROPIEDAD DEL AUTOR.

SR. D. MANUEL RODRIGUEZ DE BERLANGA.

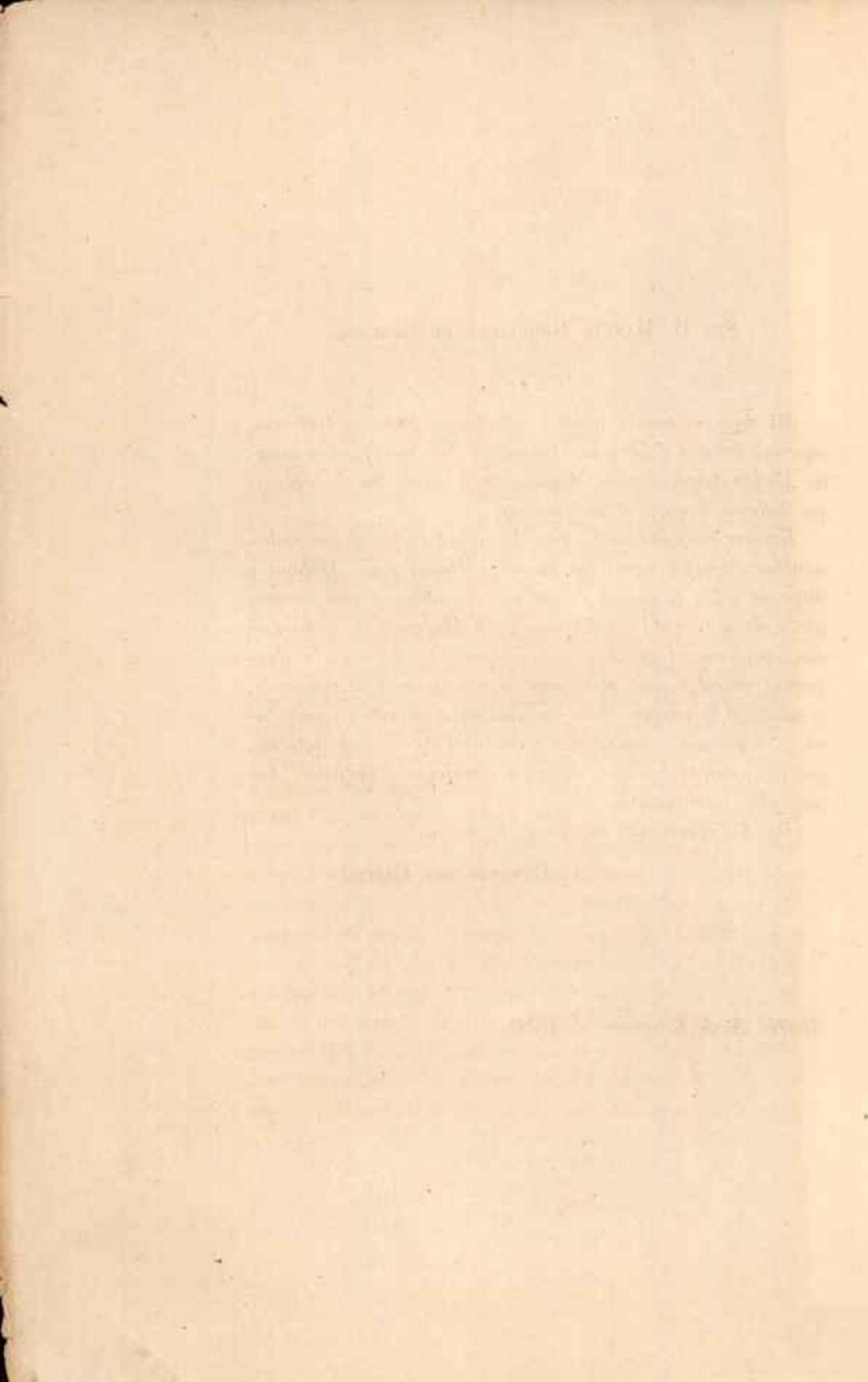
*Mi muy estimado amigo: tan luego como el Gobierno adquirió las dos Tablas de Osuna, que ya enriquecen nuestro Museo Arqueológico, dispuse se le enviáran dos calcos, que habrán llegado á sus manos.*

*Espero confiadamente que V., á quien ya debemos tan notables trabajos sobre los famosos Bronces de Málaga y Salpensa y los primeros de Osuna, reunidos y conservados por la diligencia de nuestro amigo el Marqués de Casa-Loring, continuará su obra y se ocupará tambien en la ilustracion de estos, que son complemento de aquella coleccion, y conmigo lo exitan á ello cuantos aquí estimamos su ciencia y deseamos conocer con exactitud las nuevas noticias, que de nuestro antiguo derecho municipal contienen tan preciados monumentos.*

*De V. afectísimo amigo q. b. s. m.*

A. CÁNOVAS DEL CASTILLO.

*Madrid 28 de Setiembre de 1876.*



Acababa de poner término á la impresion de mi obra sobre *Los Bronces de Osuna* al espirar el pasado año de 1873, cuando supe que el inventor de las tres Tablas entonces publicadas se ostentaba dueño de otras dos, que deseaba enagenar. Semejante noticia no pudo sorprenderme, toda vez que habia ya anunciado en las primeras páginas de mi citado libro que tenia por seguro que no eran aquellas las únicas encontradas. Al poco tiempo, el Sr. Marqués de Casa-Loring comenzó sus gestiones á fin de adquirir los nuevos monumentos; pero, por mas que llegó á un límite tan prudente como justo, las exigencias del poseedor eran de tal modo extremadas que se hizo indispensable abandonar como imposible toda idea de llegar á un arreglo equitativo. Mas tarde y cuando casi estaba olvidado este pensamiento, resolví trasladarme á Osuna con el objeto de examinar los nuevos epígrafes y en los primeros dias de Agosto de 1875 me encaminé á aquel pueblo, presentándome en la casa del dueño de los relacionados Bronces, en quien hallé un sugeto tan receloso como falto de consideracion por todo lo que no fuera de su interés particular. Permitiome que leyera una y otra inscripcion; pero no que sacara ni calco, ni aun el mas ligero apunte, y cuando hube terminado la lectura de ambas inscripciones, dejé aquella casa y aquel pueblo, sin po-

der conjeturar cual habria de ser la suerte de tales monumentos. Entonces el mismo Sr. Marqués de Casa-Loring, al conocer mi espedicion, entró en deseos de reanudar sus gestiones, para ver de adquirirlos; pero volvió á encontrarse con las poco cultas repulsas del que los poseia. Persona de escasísima instruccion y de mas escasas formas, de miras estrechas y mezquinas, sin atenciones ni cultura, respondiendo á los favores con desatenciones ridículas, creyendo poseer un tesoro, que solo podia pagarse cumplidamente en cambio de una fortuna, no era posible llegar á un acuerdo, ni satisfacer sus desmedidas exigencias, por quien no estuviera desjuiciado. De nuevo fué preciso renunciar á todo acomodo, tanto mas cuanto que comprendiose por otra parte que el aludido poseedor intentaba abrirse mercados en las principales capitales extrangeras, sometiendo la venta á una especie de licitacion por correspondencia, reservándose el decidirse por el mejor postor como término de sus aspiraciones y llevando su deslealtad, segun se aseguraba, hasta el punto de hacer suscribir las ofertas por uno de sus hijos, para no verse obligado á nada mas que á lo que pudiera convenirle.

Habian corrido algunos meses sin que hubiese vuelto á oir hablar de semejante asunto y hallábame fuera de esta ciudad buscando algun reparo á los rigores del estio cuando vino á sorprenderme la inesperada nueva de que el Gobierno habia adquirido las dos Tablas, confirmada muy luego por la carta, que en mucho estimo, y que encabeza esta *Introduccion*, en la que el distinguido republico, que la autoriza, al indicarme que habia mandado se me envasen los calcos, que no tardaron en llegar á mi poder, concluye excitándome á que publicara ambos epigrafes. Que en medio de las complejas y múltiples atenciones, que lleva consigo la alta gobernacion del

Estado, me hubiese traído á la memoria el antiguo amigo obligábame doblemente á satisfacer tales deseos, llevándome de nuevo á escribir un libro, para dar á conocer textos de tanta importancia.

No sé si agradecer á la fortuna el que se empeñe en sacarme del olvidado retiro en que he anhelado vivir siempre; pero en cambio no puedo menos de estar lleno de reconocimiento hacia el ilustrado historiador, que me impulsa hoy á dar á la imprenta una obra, que nunca hubiera pensado en redactar, sino cediendo á sus deferentes indicaciones.

Ni soy arqueólogo ni entiendo cosa alguna de esta vastísima ciencia, solo me interesa vivamente el estudio de nuestra historia y de nuestra jurisprudencia antigua, por eso, huyendo de todo amaneramiento, deseo en claras y no rebuscadas frases haber logrado ilustrar *los nuevos Bronces de Osuna* y que este libro, que no ha de salir á la venta, por sus descuidadas formas no llegue á ser de fatigosa lectura para el galano y castizo escritor que lo ha inspirado.

DR. BERLANGA.

Málaga 28 de Octubre de 1876.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

**I**  
**TEXTO.**

NVM INICERE IVSSVS ERIT . IVDICATI . IVRE . MAN  
VS INIECTIO ESTO ITQVE EI . S . F . S . FACERE LICETO VIN  
DEX . ARBITRATV . IIVIRI . QUIQVE I . D . P . LOCVPLES  
ESTO . NI . VINDICEM DABIT . IVDICATVMQVE FACI  
ET SECVM DVCITO IVRE CIVILI VINCTVM HABETO  
SIQVIS . IN EO VIM . FACIET AST . ELVS . VINCITVR . DV  
PLI . DAMNAS . ESTO . COLONISQ . EIVS . COLON HS  
CC LXX CC LXX . D . D . ESTO . ELVSQVE . PECVNIAE CVI VO  
LET PETITIO . IIVIR QUIQVE . I . D . P . EXACTIO . IVDICATI  
OQVE ESTO

IIVIRI . QUIQVMQVE ERVNT . IIVIRI . IN EOS . SINGVLOS  
LXII LICTORES . BINOS . ACCENSOS SING . SCRIBAS BI  
NOS . VIATORES BINOS . LIBRARIVM PRAECONEM  
HARVSPICEM . TIBICINEM . HABERE IVS . POTESTAS  
QVE ESTO QUIQVE . IN EA COLONIA . AEDIL . ERVNT  
IIS AEDIL IN EOS AEDIL . SING SCRIBAS SING . PVBLI  
COS CVM CINCTO LIMO IIII . PRAECONEM . HARVSPICEM .  
TIBICINEM . HABERE IVS POTESTASQ . ESTO . EX EO  
NVNERO . QVI ELVS . COLONIAE . COLONI ERVNT HABE  
TO . IISQVE IIVIR AEDILIBVSQVE DVM . EVM MAG . HA  
BEVNT TOGAS . PRAETEXTAS FVNALIA . CEREOS . HA  
RERE . IVS POTESTASQ . ESTO . QVOS QVISQVE . EO  
RVM ITA SCRIBAS LICTORES . ACCENSOS . VIATOREM  
TIBICINEM HARVSPICEM . PRAECONEM . HABEBIT IIS  
OMNIBVS . EO ANNO . QVO . ANNO . QVISQVE . EORVM  
APPAREBIT MILITIAE . VACATIO ESTO NEVE QVIS E  
VM EO . ANNO . QVO . MAC . APPAREBIT . INVITVM  
MILITEM FACITO NEVE . FLERI . IVBETO . NEVE EVM  
COGITO . NEVE . IVS . IVRANDVM ADIGITO NEVE . A  
DIGI IVBETO . NEVE . SAGRAMENTO . ROGATO . NEVE  
ROGARI IVBETO . NISI . TVMVLTVS . ITALICI . GALLICI  
VE . CAUSA . EISQVE . MERCES . IN EOS . SINGVL . QVI IIVIRI  
RIS APPAREBUNT . TANTA . ESTO IN SCRIBAS . SING  
HS CXXCC IN ACCENSOS . SING . HS DCC . IN LICTORES  
SING . HS DC IN VIATORES SING . HS CCCC . IN LIBRA  
RIOS SING HS CCC IN HARVSPICES . SING HS D PRAE  
CONI HS CCC QVI AEDILIB APPAREB . IN SCRIBAS  
SING . HS DCCC IN HARVSPICES . SING . HS C INTI

BICINES . SINGVL . HS CCC . IN PRAECONES . SING HS . CCC  
IIS . S . F . S . KAPERE . LICETO

IIVIRI . QVI . PRIMI . AD PR K IANVAR . MAG . HABEBVNT APPARI  
LXIII TORES . TOTIDEM . HABENTO . SING . APPARITORES . EX . H . L . HA  
BERE . LICETO . IISQVE . APPARITORIB . MERCES TANTA . ESTO  
QVANTAM ESSE . OPORTERET . SI . PARTEM IIII ANNI . ARRIP  
VISSENT VT PRO PORTIONE QVAMDIV APPARVISSINT MER  
CEDEM . PRO EO KAPERENT . ITQVE IIS . S . F . S . C . L

IIVIRI QUIQVMQVE POST . COLON . DEDVCTAM . ERVNT . II . IN DIE  
LXIII BVS . X . PROXVMIS . QVIBVS . EVM . MAG . GERERE . COEPERINT AT  
DECVRIONES . REFERVNTO . CVM . NON . MINVS DVAE . PARTES  
ADERINT QVOS ET QVOT DIES . FESTOS ESSE ET . QVAE SACRA  
FIERI . PVBLICE . PLACEAT . ET . QVOS . EA SACRA . FACERE . PLACE  
AT QVOT EX ELS . REBVS . DECVRIONVM . MAIOR PARS QVI  
TVM . ADERVNT . DECREVERINT . STATVERINT . IT . IVS . RATVM  
QVE . ESTO . EA QVE SACRA . EIQVE DIES . FESTI . IN EA . COLON  
SVNTO

QVAE . PECVNIA POENAE NOMINE OB VECTIGALIA . QVAE  
LXV COLON . G . IVL . ERVNT . IN PVBLICVM . REDACTA . ERIT . EAM  
PECVNIAM . NEQVIS . EROGARE NEVE . CVI . DARE . NEVE . ATTRI  
BVERE POTESTATEM HABETO NISI AT EA SACRA QVAE IN  
COLON . ALIOVE . QVO LOCO . COLONORVM NOMINE FIAT  
NEVE . QVIS ALITER . EAM PECVNIAM . S . F . S . KAPITO . NIVE QVIS  
DE EA PECVNIA AD DECVRIONES . REFERVNDI . NEVE QVIS  
DE EA PECVNIA SENTENTIAM DICENDI . IVS . POTESTAT  
QVE HABETO . EAMQVE PECVNIAM . AD EA SACRA . QVAE  
IN EA . COLON . ALIOVE QVO LOCO . COLONORI NOMINE  
FIENT . IIVIRI . S . F . S . DATO . ATTRIBVITO ITQVE EI . FACERE  
IVS . POTESTASQ . ESTO . EIQVE CVI EA PECVNIA DABI  
TVR . S . F . S . KAPERE . LICETO

QVOS PONTIFICES . QVOSQVE AVGVRES G CAESAR QVIVE  
LXVI IVSSV EIVS . COLON DEDVXERIT . FECERIT EX COLON . GE  
NET . EI . PONTIFICES . EIQVE AVGVRES . C . G . I . SVNTO . EI  
PONTIFICES . AVGVRESQVE . IN PONTIFICVM . AVGV  
RVM . CONLEGIO . IN EA COLON . SVNTO . ITA . VTI QVI  
OPTAMA LEIE OPTVMO IVRE IN QVAQVE COLON  
PONTIF AVGVRES SVNT . ERVNT . IISQVE PONTIFICIBVS  
AVGVTRIBVSQVE QVI IN QVOQVE EORVM COLLEGIO  
ERVNT . LIBERISQVE EORVM . MILITAE . MVNERISQ

VE PVBLICE VACATIO . SACRO . SANCT IVS ESTO VTI . PON  
TIFICI . ROMANO . EST . ERIT EAQVE MILITARIA . EI . OMNI  
A . MERITA SVNTO . DE AVSPICIS QVAEQVE AD EAS RES PER  
TINEBUNT AVGVRV . IVRIS . DICTIO IVDICATIO ESTO . EIS  
QVE . PONTIFICIB . AVGVTRIBVSQVE . LVDIS . QVOT PVBLICE MA  
GISTRATVS . FACIENT . ET CVM EI PONTIFIC AVGVRES . SA  
CRA PVBLICA C . G . I . FACIENT . TOGAS . PRAETEXTAS . HABEN  
DI IVS POTESTASQ . ESTO ELSQVE . PONTIFICIB . AVGVTRIB  
Q . LVDS GLADIATORESQ . INTER DECVRIONES SPECTA  
RE IVS . POTESTASQVE ESTO

QUIQVMQVE . PONTIF . QUIQVE AVGVRES C . G . I . POST . H . L . DA  
LXVII TAM . IN CONLEGIVM PONTIFIC . AVGVRV . IN DEMOR  
TVI . DAMNATIVE LOCO H . L . LECTVS . COOPTATVSVE . ERIT  
IS . PONTIF . AVGVRO . IN C . IVL IN CONLEGIVM . PONTIFEX  
AVGVRO . ESTO . ITA . VTI . QVI OPTVMA LEGE IN QVAQVE  
COLON . PONTIF AVGVRESQ . SVNT . ERVNT . NEVE QVIS  
QVEM . IN CONLEGIVM PONTIFICVM KAPITO SVBLE  
GITO . COOPTATO . NISI . TVNC CVM MINVS TRIBVS PON  
TIFICIB . EX IIS QVI . C . G . SVNT ERVNT NEVE QVISQVEM  
IN CONLEGIVM AVGVRV SVBLEGITO COOPTATO NI  
SI TVM CVM MINVS TRIBVS . AVGVTRIBVS EX HS QVI  
COLON . G . I . SVNT . ERVNT

IIVIRI . PRAEFVE . COMITIA . PONTIFIC . AVGVRV . QVOS . H . L .  
LXVII HABERE OPORTEBIT . ITA HABETO . PRODIGITO ITA VTI  
IIVIR . CREARE FACERE SVFFICERE . H . L . O

IIVIRI QVI POST . COION . DEDVCIAM . PRIMI ERVNT . II . IN SV  
LXIX O MAG . ET . QUIQVMQ . IIVIR IN COION . IVL . ERVNT . II . IN  
DIEBVS . LX . PROXVMIS . QVIBVS . EVM . MAG . GERERE . COE  
PERINT . AD DECVRIONES . REFERVNTO . CVM . NON . MINVS  
XX . ADERVNT . VTI . REDEMPTORI . REDEMPTORIBVSQVE  
QVI . EA . REDEMPTA . HABEBVNT QVAE AD SACRA . RESQ  
DIVINAS OPVS ERVNT PECVNIA EX LEGE . LOCATIONIS  
ADTRIBVTVR SOLVATVRQ . NEVE QVISQVAM REM ALI  
AM AT . DECVRIONES REFERVNTO . NEVE QVOT . DECVRI  
ONVM . DECRET FACIVNTO . ANTE QVAM EIS REDEMP  
TORIBVS . PECVNIA EX LEGE LOCATIONIS ATTRIBVTVR  
SOLVATVRVE . D . D . DVM NE MINVS XXX ATSINT CVM  
E R CONSVLATVR . QVOT . ITA . DECREVERINT EI . IIVIR

REDEMPTOR  
SOLVEND  
SOLVANT  
LA SAACCA  
BLICK HANT  
LIVRE DE LA  
LIVRE DE LA  
GOVERN  
DEBAYD DE  
ET QUOTE  
TO INVE  
LVE FORVM  
CORPUSIT  
LIVRE DE LA  
OYE DE LA  
RECV - XV  
OYAM REVEN  
FOR ALIOT  
AUTIBV - O

## II.

### LECCION.

T. I. COL. I. num | inicere iussus erit, iudicati iure man|us  
 2 *LXI* iniectio esto itque ei s(ine) f(raude) s(ua) facere  
 3 liceto. Vin|dex arbitrato duumviri, quique i(ure)  
 4 d(icundo) p(raerit) locuples | esto. Ni vindicem  
 5 dabit iudicatumque faci|et, secum ducito; iure  
 6 civili vinctum habeto. | Si quis in eo vim faciet,  
 7 ast eius vincitur, du|pli damnas esto colonis q(ue)  
 8 eius colon(iae) HS (sestertium) | ccIoo ccIoo (vi-  
 9 ginti milia) d(are) d(amnas) esto eiusque pecuniae,  
 10 qui vo|let, petitio, duumvir(o), quique i(ure) d(i-  
 11 *LXII* duumviri quicumque erunt, iis duumviris in eos sin-  
 12 gulos | lictores binos, accensos sing(ulos), scribas  
 13, 14 binos, viatores binos, librarium, praeconem, | ha-  
 15 ruspicem, tibicinem habere ius potestas|que es-  
 16 to. Quique in ea colonia aedil(es) erunt, | iis aedil(i-  
 17 bus) in eos aedil(es) sing(ulos) scribas sing(ulos),  
 18 publi|cos cum cincto limo IIII (quattuor), praeconem,  
 19 haruspicem, tibicinem habere ius potestas-  
 20 q(ue) esto. Ex eo numero, qui eius coloniae co-  
 21 loni erunt, habe|to; iisque duumvir(is) aedili-  
 22 busque, dum eum mag(istratum) ha|bebunt, to-  
 23 gas praetextas, funalia, cereos ha|bere ius po-  
 24 testasque esto. Quos quisque eor|um ita scribas,  
 25 lictores, accensos, viatorem, | *librarium*, tibici-  
 26 nem, haruspicem, praeconem habebit, iis | omni-  
 27 bus eo anno, quo anno quisque eorum | apparebit,  
 28 militiae vacatio esto, neve quis elum eo anno, quo  
 29 mag(istratibus) apparebit, invitum | militem faci-  
 to neve fieri iubeto neve eum | cogito neve ius-

- 30 iurandum adigito neve a|digi iubeto neve sa-  
 31 cramento rogato neve | rogari iubeto, nisi tu-  
 32 multus Italici Gallici|ve causa. Eisque merces in  
 33 eos singul(os), qui duumvir|ris apparebunt, tanta  
 34 esto: in scribas sing(ulos)| HS (sestertium) CXO CC  
 (milia et ducenta), in accensos sing(ulos) HS (ses-  
 35 tertium) DCC (septingenta) in lictores | singulos  
 HS (sestertium) DC (sexcenta) in viatores sing(u-  
 los) HS (sestertium) CCCC (quadrigenta) in libra-  
 36 rios sing(ulos) HS (sestertium) CCC (tercenta) in  
 haruspices sing(ulos) HS (sestertium) D (quingen-  
 37 ta) in prae|cones sing(ulos) HS (sestertium) CCC  
 (tercenta) in tibicines sing(ulos) HS (sestertium)  
 . . . . .; qui aedilib(us) appareb(unt), in scribas|  
 38 sing(ulos) HS (sestertium) DCCC (octingenta), in  
 haruspices sing(ulos) HS (sestertium) C (centum),  
 in ti||bicines sing(ulos) HS (sestertium) CCC (ter-  
 T. I. COL. II. centa), in praecones sing(ulos) HS (sestertium)  
 2 CCC (tercenta). | Iis s(ine) f(raude) s(ua) kapere  
 liceto.  
 3 LXIII Duumviri, qui primi ad pr(idie) k(alendas) ianua-  
 r(ias) mag(istratum) habebunt, apparitores toti-  
 4 dem habento. Sing(ulis) apparitores ex h(ac)  
 5 l(ege) ha|bere liceto; iisque apparitorib(us) mer-  
 6 ces tanta esto | quantam esse oporteret si partem  
 7 IIII (quartam) anni arripuissent, ne pro portione  
 8 quamdiu apparuissent mer|cedem pro eo kape-  
 rent; itque iis s(ine) f(raude) s(ua) c(apere) l(iceto)  
 9 LXVIII Duumviri quicumque post colon(iam) deductam  
 10 erunt, ii in die|bus X (decem) proxumis quibus  
 11 eum mag(istratum) gerere coeperint, at | decurio-  
 12 nes referunto, cum non minus duae partes | ade-  
 rint, quos et quot dies festos esse et quae sacra |  
 13 fieri publice placeat et quos ea sacra facere pla-  
 14 ce|at. Quot ex ei|s rebus decurionum maior pars,  
 15 qui | tum aderunt, decreverint, statuerint, it iu-  
 16 ratum|que esto, eaque sacra eique dies festi in ea  
 17 colon(ia)| sunt.

18 LXV Quae pecunia poenae nomine ob vectigalia, quae |  
 19 colon(iae) G(enetivae) Iul(iae) erunt, in publi-  
 20 cum redacta erit, eam | pecuniam nequis croga-  
 21 re neve cui dare neve attri|buere potestatem  
 22 habeto, nisi at ea sacra, quae in | colon(ia) aliove  
 23 quo loco colonorum nomine fiat, | neve quis ali-  
 24 ter eam pecuniam s(ine) f(raude) s(ua) kapito ne-  
 25 ve quis | de ea pecunia ad decuriones referundi  
 26 neve quis | de ea pecunia sententiam dicendi ius  
 27 potestat(em)|que habeto, eamque pecuniam ad  
 28 ea sacra, quae | in ea colon(ia) aliove quo loco  
 29 colonor(um) nomine | fient, duumviri s(ine) f(rau-  
 30 de) s(ua) dato, attribuito, itque ei facere | ius po-  
 testas(que) esto; eiq(ue), cui ea pecunia dabitur, s(i-  
 ne) f(raude) s(ua) kapere liceto.

31 LXVI Quos pontifices quosque augures G(aius) Caesar,  
 32 quive | iussu eius colon(iam) deduxerit, fecerit ex  
 33 colon(is) Ge|net(ivis), ei pontifices eiq(ue) augures  
 34 c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) sunt, eiq(ue) | pon-  
 35 ti|fices auguresque in pontificum augu|rum  
 36 conlegio in ea colon(ia) sunt, ita uti qui | op-  
 37 tima le|g(e), optumo iure in quaque colon(ia)| pon-  
 tific(es) augures sunt, erunt. Iisque pontificibus |  
 38 auguribusque, qui in quoque eorum conlegio |  
 39 erunt, liberisque eorum militiae munerisq(ue) pu-  
 T. I. COL. III. blic(i) vacatio sacrosanct(a) ius esto, uti pon|tifici  
 2 romano est, erit, eaque militaria eis omnia me-  
 3 rita sunt. De auspiciis, quaeque ad eas res per|  
 4 tinebunt, augurum iuris dictio iudicatio esto;  
 5 eis|que pontificib(us) auguribusque ludis, quot pu-  
 6 blice ma|gistratus facient, et cum ei pontific(es)  
 7 augures q(ue) sa|cra publica c(oloniae) G(enetivae)  
 8 I(uliae) facient, togas praetextas haben|di ius po-  
 testasq(ue) esto, eisque pontificib(us) augurib(us)  
 9 q(ue) ludos gladiatoresq(ue) inter decuriones  
 10 specta|re ius potestasque esto.

11 LXVII Quicumque pontif(ices) quique augu(res) c(oloniae)  
 12 G(enetivae) I(uliae) post h(anc) l(egem) da|tam in

- 13 conlegium pontific(um) augurumq(ue) in demor-  
 14 tui damnative loco h(ac) l(ege) lectus cooptatus  
 15 ve erit, | is pontif(ex) augurq(ue) in c(olonia) Iu-  
 16 l(ia) in conlegio pontifex | augurq(ue) esto, ita  
 17 uti qui optuma lege inquaue | colon(ia) pontif(i-  
 18 ces) auguresq(ue) sunt, erunt. Neve quisquem in  
 19 colegium pontificum capito suble|gito, cooptato  
 20 nisi tunc cum minus tribus pon|tificib(us) ex iis,  
 21 qui c(oloniae) G(enetivae) sunt, erunt, neve quis-  
 22 quem | in conlegium augurum sublegito cooptato  
 23 nisi tum cum minus tribus auguribus ex *eis* qui |  
 24 colon(iae) G(enetivae) I(uliae) sunt, erunt.
- 23 LXVIII Duumviri praef(ectus)ve comitia pontific(um) augu-  
 24 rumq(ue), quae h(ac) l(ege) | habere oportebit, ita  
 25 habeto, prodicito, ita uti | duumvir(os) creare,  
 26 facere, sufficere h(ac) l(ege) o(portebit)
- 26 LXIX Duumviri qui post colon(iam) deductam primi erunt,  
 27 ii in suo mag(istratu) et quicumq(ue) duumvir(i)  
 28 in col(onia) Iul(ia) erunt, ii in|diebus LX (sexagiu-  
 29 ta) proxumis, quibus eum mag(istratum) gerer-  
 30 coelperint, ad decuriones referunto, cum non mi-  
 31 nus | XX (viginti) aderunt, uti redemptori redemp-  
 32 toribusque | qui ea redempta habebunt, quae ad  
 33 sacra resq(ue) | divinas opus erunt, pecunia ex le-  
 34 ge locationis | adtribuatur solvaturq(ue). Neve  
 35 quisquam rem aliam at decuriones referunto neve  
 36 quot decurionum decret(um) faciunto, ante quam  
 37 eis redemptoribus pecunia ex lege locationis at-  
 38 tribuatur | solvaturve d(ecurionum) d(ecreto), dum  
 ne minus XX (*viginti*) atsint cum | c(a) r(es) con-  
 sulatur. Quot ita decreverint ei duumvir(i) |  
 T. II. COL. I. redemptori redemptoribus attribuendum | sol-  
 2 vendumque curato, dum ne ex ea pecunia | sol-  
 3 vant adtribuunt, quam pecuniam ex h(ac) l(ege) |  
 4 [ad ea] sacra, quae in colon(ia) aliove quo loco pul-  
 5 blice fiant, dari adtribui oportebit
- 6 [L/XX] Duumviri quicu[m]que erunt ei, praeter eos qui  
 7 primi | post h(anc) l(egem) [le]cti erunt, ei in suo

8 mag(istratu) munus ludosq(ue) scaenicos Iovi, Iu-  
 9 noni, Minervae, deis | deabusq(ue), quadriduom,  
 10 m(aiore) p(arte) diei, quot eius fieri oportebit  
 11 arbitrato decurionum, faciun|to inque eis ludis eo-  
 12 que munere unusquis|que eorum de sua pecunia  
 ne minus HS (sestertium) CXO CXO (duo milia) |  
 13 consumito et ex pecunia publica in sing(ulos)|  
 14 duumvir(os)|d(um) t(axat) HS(sestertium) CXOCXO  
 15 (duo milia) sumere, consumere liceto it|que eis s(i-  
 16, 17 ne) f(raude) s(ua) facere liceto, dum nequis ex ea  
 18 pecun(ia) sumat neve adtributionem faciat, | quam  
 19 pecuniam h(ac) l(ege) ad ea sacra, quae in collo-  
 n(ia) aliove loco publice fient, dari, | adtribui  
 oportebit.

20 LXXI. Aediles quicumq(ue) erunt in suo mag(istratu) mu-  
 21 nus lu|dosq(ue) scaenicos Iovi, Iunoni, Minervae,  
 22 tri|duom, maiore parte diei, quot eius fieri pote|-  
 23 rit et unum diem in Circo aut in foro Veneri |  
 24 faciunto, inque eis ludis eoque munere unus|quis-  
 25 que eorum de sua pecunia ne minus HS (sester-  
 26 tium) CXO CXO (duo milia) | consumito, deve pu-  
 blico in sing(ulos) aedil(es) HS (sestertios) CXO  
 27 (mille) | sumere liceto eamq(ue) pecuniam duumvi-  
 28 r(i) praef|(ectus)ve dandam adtribuendam curanto,  
 29 itque iis | s(ine) f(raude) s(ua) c(apere) liceto

30 LXXII Quotcumque pecuniae stipis nomine in aedes  
 31 sacras datum inlatum erit, quot eius pecuniae  
 32 eis sacr|is superfuerit, quae sacra, uti h(ac) l(ege)  
 33 d(are) | oportebit, ei deo deaeve, cuius ea ae-  
 34 des erit, fac|ta, it nequis facito neve curato ne  
 35 ve interce|dito, quo minus in ea aede consuma-  
 36 tur ad | quam aedem ea pecunia stipis nomine  
 37 da|ta conlata erit neve quis eam pecuniam alio |  
 38 consumito neve quis facito quo magis in || alia

T. II. col. II. re consumatur.

2 LXXIII Nequis intra fines oppidi colon(iae)ve, qua ara-  
 3 tro | circumductum erit, hominem mortuom |  
 4 inferto neve ibi humato neve urito neve homi|

- 5 nis mortui monumentum aedificato. Siquis | ad-  
 6 versus ea fecerit, is c(olonis) c(oloniae) G(eneti-  
 7 vae) Iul(iae) HS (sestertium) Ioo (quinque milia)  
 8 d(are)d(arnas) esto | eiusque pecuniae, qui volet,  
 9 petitio, persecutio exactioq(ue) esto, itque quot  
 10 inaedificatum | erit duumvir(i) aedil(es)ve demo-  
 11 liendum curanto. Si | adversus ea mortuus inla-  
 12 LXXIV Nequis ustrinam novam, ubi homo mortuus | com-  
 13 bustus non erit, propius oppidum passus D (quin-  
 14 gentos) facito. Qui adversus ea fecerit HS (sester-  
 15 tium) Ioo (quinque milia) c(olonis) | c(oloniae) G(e-  
 16 nelivae) Iul(iae) d(are) d(arnas) esto eiusque pe-  
 17 LXXV Nequis in oppido colon(iae) Iul(iae) aedificium de-  
 18 tegito | neve demolito neve disturbato, nisi si  
 19 praedes | duumvir(um) arbitrato dederit se reaedi-  
 20 ficaturum, aut | nisi decuriones decreverint, dum  
 21 ne minus L (quinquaginta) ad|sint, cum e(a) r(es)  
 22 consulatur. Si quis adversus ea fecerit, | q(uantum)  
 23 e(a) r(es) e(rit) t(antum) p(ecuniam) c(olonis) c(o-  
 24 loniae) G(enitivae) Iul(iae) d(are) d(arnas) e(sto),  
 25 eiusq(ue) pecuniae, qui volet, petitio persecutio  
 26 q(ue) ex h(ac) lege) esto.  
 27 LXXVI Figlinas teglarias maiores tegularum CCC (trecenta-  
 28 rum) tegulariumq(ue) in oppido colon(iae) Iul(iae)  
 29 nequis habeto. Qui | habuerit, it aedificium is-  
 30 que locus publicus | colon(iae) Iul(iae) esto, eius-  
 31 q(ue) aedificii, quicumque in c(olonia) | G(enitiva)  
 32 Iul(ia) i(ure) d(icundo) p(raerit) s(ine) d(olo) m(a-  
 33 lo) eam pecuniam in publicum redigito.  
 34 LXXVII Siquis vias, fossas, cloacas, duumvir aedil(is)ve pu-  
 35 blice | facere, iunitare, commutare, aedificare,  
 36 mulnere intra eos fines, qui colon(iae) Iul(iae) erunt,  
 37 volet, | quot eius sine iniuria privatorum fiet, it iis  
 38 face|re liceto.  
 39 LXXVIII Quae viae publicae, *limites publici* itinerave publica

- 35 sunt, fuerunt | intra eos fines, qui colon(iae) dati  
 36 erunt, quicumq(ue) | limites quaeque viae quae-  
 37 que itinera per eos agros sunt, erunt fueruntve,  
 38 eae viae eique limites | eaque itinera publica sunt.
- 39 LXXIX Qui fluvii, rivi, fontes, lacus, aquae, stagna, paludes |  
 40 sunt in agro, qui colon(is) h[ui]usc(e) colon(iae)  
 T. II. COL. III. aquasque, stagna, paludes, itus, actus, aquae  
 2, 3 haustus iis item | esto, qui eum agrum habebunt,  
 4 possidebunt, uti | iis fuit. qui eum agrum ha-  
 5 buerunt, possiderunt; | itemque iis, qui eum  
 6 agrum habent, possident, habebunt, possidebunt,  
 7 itineris aquarum lex iusque esto.
- 8 LXXX Quot cuique negotii publice in colon(ia) de decur(io-  
 9 num) sententia datum erit, is, cui negotium da-  
 10 tum erit, eius rei rationem decurionib(us) reddito  
 11 refertoque in dieb(us) CL (centum et quinquagin-  
 12 ta) proximis, quibus it negotium confecerit | qui-  
 13 busve it negotium gerere desierit, quot eius |  
 fieri poterit s(ine) d(olo) m(alo)
- 14 LXXXI Quicumque duumvir(i) aed(iles)ve colon(iae) Iul(iae)  
 15 erunt, ii scribis | suis, qui pecuniam publicam  
 16 colonorumque | rationes scripturus erit, ante-  
 17 quam tabulas | publicas scribet tractetve in con-  
 18 tione, palam | luci, nundinis, in foro, iusiuran-  
 19 dum adigitto per Iovem deosque Penates, sese  
 20 pecuniam publicam eius colon(iae) concustodi-  
 12 turum rationesque veras habiturum esse u(ti)  
 q(uod) r(ecte) f(actum) e(sse) v(olet) s(ine) d(olo)  
 22 m(alo) neque se fraudem per litteras facturum  
 23 esse scientem | d(olo) m(alo). Uti quisque scriba  
 24 ita iuraverit in tabulas | publicas referatur facito.  
 25 Qui ita non iuraverit, is tabulas publicas ne  
 26 scribito neve aes | apparitorium mercedemque ob  
 27 e(am) r(em) capito. | Qui iusiurandum non ad-  
 28 gerit ei HS (sestertium) Ioo (quinque milia) multat  
 29 esto eiusque pecuniae, qui volet, petitio per-  
 cutioque ex h(ac) lege esto.

30LXXXII Qui agri quaeque silvae quaeq(ue) aedificia c(o-  
 31 lonis) c(oloniae) G(enetivae) I(uliae), | quibus pu-  
 32 blice utantur, data, adtributa e|runt, nequis eos  
 33, 34 agros neve eas silvas *neve ea aedificia* ven-  
 35 dito, neve locato longius quam in quinquen|nium,  
 36 neve ad decuriones referto neve decu|rionum con-  
 37 sultum facito, quo ei agri eaeve | silvae *ea-*  
 38 *ve aedificia* veneant aliterve locentur, neve si  
 39 ve|nerint itcirco, minus c(oloniae) G(enetivae)  
 Iul(iae) sunt. Quique iis | rebus fructus erit, quot  
 se emisse dicat, is in | iuga sing(ula) inque annos  
 sing(ulos) HS (sestertium) C (centum) c(olonis) c(o-  
 loniae) G(enetivae) Iul(iae) d(are) d(amnas) || [*e(sto)*]

.....

## III.

## VERSION.

61 tenga derecho de aprehender al que haya sido juzgado en derecho aquel, á quien se haya ordenado aprehenderlo y séale lícito hacerlo sin fraude de su parte. El que garantice *al juzgado en derecho* tenga con que responder á juicio del duumvir, que aplique el derecho. Si no presentase garantizador, ni cumplierse lo sentenciado, traigaselo consigo y téngalo atado por derecho civil. Si alguno le hiciese fuerza, hasta el punto de que fuere vencido, sea condenado en el duplo y para los colonos de esta colonia en veinte mil sestercios. La petición de este dinero corresponda á quien quiera, y al duumvir, que aplique el derecho, la exaccion y el juicio.

62 Sea lícito y permitido á los duumviro, cualquiera que ellos sean, el tener cada uno dos lictores, un accenso, dos secretarios, dos verederos, un amanuense, un pregonero, dos adivinos y un flautista. Sea lícito y permitido á los ediles de esta colonia, cualquiera que ellos sean, el tener cada uno un secretario, cuatro esclavos públicos, *vestidos* con el cinto limo, un pregonero, un adivino y un flautista, y ténganlos del número de los que fuesen colonos de esta colonia. Sea lícito y permitido á estos duumviro y á estos ediles, mientras desempeñen sus magistraturas, usar togas pretextas, antorchas y cirios. Durante el año que pasen á las órdenes *de los duumviro* ó *de los ediles* los dichos secretarios, lictores, accensos, verederos, *amanuenses*, flautistas, adivinos y pregoneros estén exentos de la milicia, y ninguno de ellos en el año, en que sirvan á los indicados magistrados, sea hecho soldado contra su voluntad, ni se ordene que sea hecho, ni sea obligado á ello, ni obliguesele á prestar juramento, ni mándese que lo preste, ni sea comparecido an-

te el magistrado por la accion de sacramento, ni mándese que comparezca en igual forma, á no ser por causa de alguna revuelta ocurrida en Italia ó en las Galias. La retribucion de cada uno de los que estén á las órdenes de los duumvros sea; por cada secretario de mil doscientos sestercios, por cada accenso de setecientos, por cada lictor de seiscientos, por cada veredero de cuatrocientos, por cada amanuense de trescientos, por cada adivino de quinientos, por cada pregonero de trescientos, *por cada flautista de. . . . .*; la de los que sirvan á los ediles; de setecientos sestercios por cada secretario, de ciento por cada adivino, de trescientos por cada flautista, y á cada uno de ellos sin fraude por su parte sea lícito percibirla.

63 Los primeros duumvros, que terminen el desempeño de sus magistraturas el 31 de Diciembre, tengan igual número de dependientes y sea lícito á cada uno tener dichos subordinados por esta ley. La retribucion de estos dependientes sea tanta cuanta debiera ser quitada la cuarta parte del año, y *no* tomando la retribucion en proporcion al tiempo que estuviesen desempeñando sus cargos. Séales lícito obrar así sin fraude de su parte.

64 Los duumvros, cualquiera que ellos fuesen, despues de deducida esta colonia, dentro de los diez dias inmediatos al en que empiecen á desempeñar su magistratura, presenten á la decision de los decuriones, cuando estén reunidos lo menos dos *terceras* partes, cuantos y cuales hayan de ser los dias festivos y las fiestas sagradas que deban verificarse públicamente y los que hayan de hacerla. Lo que resuelva y decrete sobre estos particulares la mayoría de los *decuriones*, que á la sazón estuvieren reunidos, téngase por dispuesto y determinado y celébrense en esta colonia las fiestas sagradas y los dias festivos, que se resuelvan.

65 Nadie tenga facultad de emplear, dar ni destinar el dinero, que bajo el concepto de pena, procedente de los vectigales de la colonia Genetiva Julia, ingresaren en el erario, sino para las festividades religiosas, que se celebren en la colonia ó en otro lugar cualquiera en nombre de los colonos. Nadie use de otro modo de este dinero sin fraude de su parte,

ni tenga derecho ni potestad de consultar sobre dichos fondos á los decuriones, ni de dictar sentencia sobre ellos. Los duumviros den y destinen sin fraude de su parte este dinero á las festividades sagradas, que se hagan en esta colonia ó en otro lugar cualquiera en nombre de los colonos. Los duumviros tengan derecho y potestad de obrar así y sea lícito sin fraude de su parte el percibir este dinero á aquel á quien se le entregue.

66 Sean pontífices y augures de la colonia Genetiva Julia los pontífices y augures, que fuesen hechos de entre los colonos genetivos por Gayo Cesar ó por quien de orden de este dedujere la colonia. Estos pontífices y estos augures séanlo en el colegio de pontífices y de augures de esta colonia, como los que con arreglo al derecho y á las leyes sean ó fuesen pontífices y augures en cualquier colonia. Estos pontífices y estos augures, que lo fuesen de dichos colegios, y sus hijos tengan inviolable exención del servicio militar y de los cargos públicos, como la tiene ó la tuviera el pontífice romano, aprovechándoles como mérito todos servicios, que prestasen en la milicia. Sea de la jurisdicción y de la decisión de los augures cuanto pertenezca á los auspicios referentes á estas cosas. Tengan estos pontífices y augures el derecho y potestad de usar togas pretextas en los juegos públicos, que den los magistrados y en las fiestas públicas sagradas de la colonia Genetiva Julia, que celebren los mismos pontífices y augures, los cuales tengan también derecho y potestad de asistir entre los decuriones ó los juegos y á los espectáculos gladiatorios.

67 Cualquiera que con arreglo á esta ley fuere elegido y designado pontífice ó augur de la colonia Genetiva Julia, despues de dada esta ley, en el colegio de los pontífices y augures y en la vacante de alguno, que haya muerto ó sido destituido, sea pontífice y augur en la colonia Julia y en su colegio, como los que con arreglo á la ley son ó fueren en cualquier colonia pontífices ó augures, Ninguno reciba, elija ni designe á otro en el colegio de los pontífices, sino cuando haya menos de tres pontífices, de los que sean ó fueren de la colonia Genetiva, ni nadie elija, ni de-

signe en el colegio de los augures á alguno, sino cuando haya menos de tres augures de los que sean ó fueren de la colonia Genetiva Julia.

- 68 Los duumvirov ó el prefecto, á quienes por esta ley corresponda reunir los comicios, para designar los pontífices y los augures, reunalos ó difieralos, como por esta ley corresponda, para crear y hacer duumvirov y para elegir sustitutos.
- 69 Los primeros duumvirov, que lo fueren despues de deducida la colonia, durante su magistratura, y cualquiera otro duumvir, que lo fuere en la colonia Julia, en los sesenta dias inmediatos á el en que empezare á desempeñar su magistratura, someta á la decision de los decuriones, cuando estén presentes á lo menos veinte, á que contratista ó contratistas, que tengan el contrato referente á las fiestas sagradas y á las cosas divinas, se entregue y abone el dinero con arreglo á las bases de la subasta. Ninguno someta otro asunto á la decision de los decuriones, ni los decuriones den otros decretos antes que sea entregado y abonado el dinero con arreglo á las bases del contrato á estos contratistas y por decreto de los decuriones *dado*, estando presente lo menos *veinte de ellos*, cuando este asunto sea sometido á deliberacion. Cuiden los duumvirov de satisfacer y de pagar al contratista ó contratistas lo que sea decretado, siempre que no entreguen, ni abonen de este dinero mas que el dinero, que por esta ley convenga entregar y abonar para las fiestas sagradas, que se hagan públicamente en la colonia ó en otro lugar cualquiera.
- 70 Los duumvirov, cualquiera que ellos sean, ecepto los primeros elegidos despues de esta ley, durante su magistratura den fiestas y juegos escénicos en *honor* de Júpiter, Juno, Minerva, los dioses y las diosas, por espacio de cuatro dias durante la mayor parte de estos dias, en que deban hacerse á voluntad de los decuriones. En estas fiestas y espectáculos cada uno de ellos gaste de su dinero lo menos dos mil sestercios y sea permitido tomar á cada uno y consumir de los fondos públicos hasta *otros* dos mil sestercios. Seales lícito obrar así sin fraude de su parte, siempre que no tomen ni hagan otra aplicacion del dinero,

que con arreglo á esta ley corresponda dar ó aplicar á las fiestas sagradas, que en la colonia ó en otro lugar se hiciesen públicamente.

71 Los ediles, cualquiera que ellos sean, durante su magistratura den fiestas y juegos escénicos á Júpiter, á Juno, á Minerva por espacio de tres dias durante la mayor parte de estos dias, en que puedan hacerse, dedicando á Venus otro dia en el Circo ó en el Foro. En estos juegos y en estas fiestas cada uno de ellos gaste de su dinero lo menos dos mil sestercios y sea lícito tomar á cada cual del tesoro mil sestercios. Los duumvros ó el prefecto cuiden de dar y entregar esta suma, siendo permitido á los ediles tomarla sin fraude de su parte.

72 Lo que sobre del dinero, que con el nombre de ofrenda se entregue ó se lleve á algun templo, despues de costeadas las fiestas sagradas, cuyas fiestas deban hacerse con arreglo á esta ley á el dios ó diosa en cuyo templo fuese verificada la ofrenda, nadie haga ni procure ni evite que deje de consumirse en el templo, en que fuese entregado y llevado este dinero con el nombre de ofrenda, ni nadie consuma dicho dinero de distinto modo, ni haga que en otra cosa sea consumido.

73 Ninguno dentro del territorio de la ciudad ó de la colonia por donde pase el arado trasporte ningun hombre muerto, ni allí lo sepulte, ni lo quemé, ni le edifique monumento alguno. Si alguien procediese en contra sea condenado á dar á los colonos de la colonia Genetiva Julia quinientos sestercios y el que quiera tenga la peticion, persecucion y exaccion de este dinero. Los duumvros ó los ediles cuiden de que sea demolido cuanto se edificare. Si contra lo dispuesto es llevado y soterrado un muerto haganse las purificaciones que correspondan.

74 Ninguno haga Ustrina nueva, donde no haya sido quemado hombre muerto, á menos de quinientos pasos de la ciudad. El que proceda en contrario sea condenado á dar cinco mil sestercios á los colonos de la colonia Genetiva Julia y sobre este dinero el que quiera tenga por esta ley peticion y persecucion.

- 75 Ninguno en la ciudad de la colonia Julia desteje, demuela, ni destruya un edificio, si no diere garantia á arbitrio de los duumvros de que habrá de reedificarlo ó si no lo decretasen los duumvros, cuando por lo menos estén presentes cincuenta, cuando este asunto sea consultado. Si alguno procediese en contrario sea condenado á dar á los colonos de la colonia Julia tanto dinero cuanto valiese la cosa y sobre este dinero el que quiera tenga por esta ley la accion y la persecucion.
- 76 Ninguno tenga en la ciudad de la colonia Julia alfarrera de mas de trecientas tejas, ni *tampoco* tejar. Si alguno los tuviere, el edificio y el lugar sean considerados como públicos de la colonia Julia, y el producto de este edificio sea llevado al tesoro sin dolo malo por cualquiera que en la colonia Genetiva Julia aplique el derecho.
- 77 Si algun duumvir ó edil quisiese dentro de los límites de la colonia Julia hacer, prolongar, variar, construir, reforzar vias, acequias ó cloacas de uso público, seales lícito hacerlo sin perjuicio de ningun particular.
- 78 Los *limites*, las vias y las caminos públicos, que están ó estuvieren dentro de los confines señalados á la colonia, y los que están, estuvieron ó estuvieran por aquellos campos, sean limites, vias y caminos públicos.
- 79 Tengan paso, senda y tránsito para aprovechar el agua de los rios, arroyos, fuentes, lagos, nacimientos, estanques, lagunas, que existan en el campo dividido entre los colonos de esta colonia, los que lleven y posean este campo, como lo tuvieron los que este campo llevaron y poseyeron. Tambien los que lleven y posean este campo, como los que lo llevaran y poseyeren en adelante, tengan ley y derecho para conducir estas aguas.
- 80 Aquel á quien se encargase algun negocio público de la colonia por sentencia de los decuriones, dé cuenta de este asunto á los decuriones dentro de los ciento cincuenta dias inmediatos al en que lo terminó ó á el en que dejó de entender en él, en cuanto pueda hacerlo sin dolo malo.
- 81 Los duumvros y los ediles de la colonia Julia, cualquiera que sean, hagan prestar juramento á sus secreta-

rios, que hayan de hacer los asientos de los fondos públicos y llevar las cuentas de los colonos, antes que se ocupen de redactar las Tablas públicas, por Júpiter y los dioses penantes, en la asamblea del pueblo, á la luz del dia, en los de feria y en el foro, ofreciendo que contribuirán á custodiar el dinero público de esta colonia y llevarán cuentas exactas, como quiera que deba hacerse sin dolo malo, y que no cometerán fraude en los asientos á sabiendas y con dolo malo. Tan luego como jure en la forma dicha cualquier secretario, hágase que se anote en las Tablas públicas. El que no jure del modo dicho ni redacte las Tablas públicas, ni perciba por este motivo el emolumento, ni el haber señalado. El que no jure sea multado en cinco mil sestercios, y por esta ley tenga el que quiera la petición y la persecucion de este dinero.

82 Nadie venda, ni arriende por mas de cinco años, los campos, las selvas y los edificios, que fueron dados y atribuidos á los colonos de la colonia Genetiva Julia y de los cuales usan públicamente, ni sobre ello consulte á los decuriones, ni provoque resolucion alguna á fin de que estos campos, estas selvas ó estos edificios sean vendidos, ó arrendados de otro modo, y si fuesen enagenados no por ello dejen menos de ser considerados de la colonia Genetiva Julia. El que reportase la utilidad en el asunto, por que diga ser el comprador, *sea* condenado á dar á los colonos de la colonia Genetiva Julia por cada yugada y por cada año cien sestercios.

.....

---

## IV.

## DESCRIPCION DE LAS TABLAS.

Cuando en los primeros dias del mes de Agosto del año pasado de 1875 examiné en Osuna las dos nuevas Tablas de Bronce, pude observar que eran iguales en su construccion y en su forma á las que posee el Excmo. Sr. Marqués de Casa-Loring, que comprenden desde el final del capítulo 91 al principio del 106. El largo de una de aquellas es de 0,92 centímetros, el de la otra de 0,90 y el ancho de ambas de 0,58.

El estado de conservacion de la primera nada deja que desear, no faltándole mas que algunos pedazos de la media caña, que le sirve de orla. La segunda está algo deteriorada en los principios de los cuatro renglones del comienzo, faltándole tambien uno de los añadidos, que tenia sobrepuesto para tapar algun defecto de construccion de la plancha de metal en medio del último renglon de la columna segunda y en el mismo sitio de la tercera. El alto de las letras es de cuatro á diez milímetros, siendo tres las columnas de que se compone cada Tabla la primera, tercera y cuarta con treinta y ocho renglones cada una, la segunda y sexta con treinta y nueve respectivamente y la quinta con cuarenta, comprendiendo en junto ambas planchas un total de doscientas treinta y dos líneas.

Entre estas dos nuevas Tablas y la primera de las antes publicadas falta otra, porque empiezan aquellas con el final del capítulo 61, concluyendo con el principio del 82. mientras las lorringianas comienzan con el final del 91, mediando diez capítulos de las unas á las otras, que es próximamente lo que comprende cada lámina. Otra falta entre la segunda y tercera tambien lorringiana y despues de esta última debió exitir por lo menos una, como antes de la primera del Museo, calculando á diez rúbricas por Tabla, hubieron de mediar seis, de modo que en todas debieron ser catorce, número á que se dijo en un principio ascendian las encontradas y de las que solo se conocen hasta el presente

cinco. Luego que he visto al que las ha encontrado, me he afirmado mas en la idea de que acaso posea otras mas de las quo hasta ahora ha mostrado y que han de ser completamente falsos cuantos datos haya dado sobre el lugar del hallazgo, á no ser que lo tenga hasta la saciedad explorado.

Los puntos de que se ocupan estos nuevos Bronces, así como sus particularidades gráficas y gramaticales, serán expuestas á continuacion, debiendo advertir que en estos no se encuentran correcciones interlineales ni letras ligadas, como en los primeros publicados por mí hace tres años; ni las materias están tratadas correlativamente, tanto que despues de hablar en el cap. 62 de los SCRIBAE, designándolos como *apparitores* de los duumvros y ediles, e indicando sus exenciones y emolumentos, no se vuelve á tratar de ellos hasta el 81, en el que se les impone la obligacion de prestar juramento, antes de entrar á desempeñar su cometido, castigándolos con una multa si no llenaban este deber previo

TABULARUM LEGIS IULIAE CONSPECTUS.

- [LXI] De iudicatis iure deque manus iniectioe.  
 LXII De iis qui duumvris aedilibusque apparebunt deque eorum vacationibus et mercedibus.  
 LXIII De apparitoribus, quos primi duumviri habeant, deque eorum mercedibus.  
 LXIII De sacris deque diebus festis coloniae ut decuriones decernant.  
 LXV De pecunia, quae poenae nomine ob vectigalia coloniae in publicum redacta sit, ad sacra attribuenda.  
 LXVI De ponticibus auguribusque, qui primi fiant, de eorumdem collegis vacationibusque.  
 LXVII De pontificum augurumque cooptatione.  
 LXVII[1] De comitiis pontifices auguresque creandis.  
 LXIX De rerum sacrarum redemptoribus pecunia attribuenda.  
 LXX De muneribus ludisque scaenicis a duumvris faciendis.

- LXXI De muneribus ludisque a aedilibus faciendis.  
 LXXII Quo modo consumatur pecunia in aedibus sacris stipis nomine inlata.  
 LXXIII Homo ne mortuus infertur neve humetur ubi aratrum circumductum erit.  
 LXXIV Ustrina nova ne fiat propius oppidum coloniae passus D.  
 LXXV Aedificium nequis demoliat nisi praedes dati sint aut decuriones decernant.  
 LXXVI Figlinas tegularias maiores tegularum CCC tegulariumque nequis in oppido coloniae habeat.  
 LXXVII De viis, fossis cloacisque faciendis.  
 LXXVIII De limitibus, de viis deque itineribus publicis.  
 LXXIX De itibus, actibus aquaeque haustibus.  
 LXXX De ratione negotii publici coloniae apud decuriones reddenda.  
 LXXXI De scribarum iure iurando.  
 LXXXII Agri, silvae aedificiaque coloniae nequis vendat neve longius quam in quinquennium locet.

MATERIAS DE QUE TRATAN LAS NUEVAS TABLAS.

- 61 De las sentencias en derecho civil y de su egecucion.  
 62 De los dependientes de los duumviros y ediles, de sus exenciones y emolumentos.  
 63 De los dependientes de los primeros duumviros y de sus emolumentos.  
 64 Que los decuriones determinen las fiestas sagradas y los dias festivos de la colonia.  
 65 Que el dinero procedente de las penas impuestas con ocasion de los vectigales se dedique á los sacrificios.  
 66 De los primeros pontífices y augures, de sus corporaciones y exenciones.  
 67 De la eleccion de los pontífices y augures.  
 68 De los comicios para crear pontífices y augures.  
 69 De la entrega de los fondos correspondientes á los contratistas de las festividades sacras.

- 70 De las fiestas y representaciones teatrales, que deben dar los duumvros.
- 71 De las fiestas y juegos, que deben dar los ediles.
- 72 Como ha de invertirse el dinero procedente de las ofrendas hechas en los templos.
- 73 Que ningun muerto sea sepultado en tierra de labor.
- 74 Que no se haga horno para quemar cadáveres á menos de quinientos pasos de la ciudad colonial.
- 75 Que nadie eche por tierra edificio alguno á no ser por decreto de los decuriones ó dando fiadores garantizando que lo levantara de nuevo.
- 76 Que no haya dentro de la ciudad colonial alfareria de mas de trescientas tejas ni tampoco tejar alguno.
- 77 De la construccion de las vias, fosas y cloacas.
- 78 De los límites, vias y caminos públicos.
- 79 De las servidumbres rústicas.
- 80 Que se de cuenta á los decuriones del resultado de cualquier negocio público, que sea encomendado á un colono.
- 81 Del juramento de los escribas.
- 82 Que no pueden venderse los campos, selvas, ni los edificios públicos, ni arrendarse por mas de cinco años.

## SÍGLAS.

- AD PR · K · IANVAR · MAG · AD PRidie Kalendas IANVARias  
MAGistratum. *Cap.* 63.
- AEDILVE · AEDILisVE. *Cap.* 77.
- AEDILVE · AEDILesVE. *Cap.* 73, 81.
- AEDIL · AEDILes. *Cap.* 62, 71.
- AEDIL · AEDILibus. *Cap.* 62.
- AEDILIB · AEDILIBus. *Cap.* 62.
- APPAREB · APPAREBunt. *Cap.* 62.
- APPARITORIB · APPARITORIBus. *Cap.* 63.
- AVGVTRIB · AVGVTRIBus. *Cap.* 66.
- COLON · G · IVL · COLONiae Genetivae IVLiae. *Cap.* 65.
- COLON · COLONia. *Cap.* 65, 67, 69, 70.
- COLON · COLONiam. *Cap.* 64, 66, 69.

- C · G · I · Coloniae Genetivae Iuliae. *Cap.* 66, 67.  
 C · IVL · Colonia IVLia. *Cap.* 67.  
 C · G · Coloniae Genetivae. *Cap.* 67.  
 COLON · G · I · COLONiae Genetivae Iuliae. *Cap.* 67.  
 COLON · IVL · COLONia IVLia. *Cap.* 69.  
 COLON · COLONiae. *Cap.* 61.  
 COLONOR · COLONORum. *Cap.* 65.  
 COLONVE · COLONiaeVE. *Cap.* 73.  
 COLON · IVL · COLONiae IVLiae. *Cap.* 77.  
 C · C · G · IVL · Colonis Coloniae Genetivae IVLiae. *Cap.* 73,  
 74, 82.  
 C · G · IVL · I · D · P · S · D · M · Colonia Genetiva IVLia, Iure  
 Dicundo Praerit Sine Dolo Malo. *Cap.* 76.  
 C · C · G · I · Colonis Coloniae Genetivae Iuliae. *Cap.* 82.  
 C · G · IVL · Coloniae Genetivae IVLiae. *Cap.* 82.  
 C · G · I · Coloniae Genetivae Iuliae. *Cap.* 66, 67.  
 COLON · IVL · COLONiae IVLiae. *Cap.* 75, 76, 77, 81.  
 COLON · COLONiae. *Cap.* 78, 79.  
 COLON · COLONis. *Cap.* 61, 79.  
 COLON · GENET · GENETivis. *Cap.* 66.
- D · D · Decurionum Decreto. *Cap.* 69.  
 D · T · Dum Taxat. *Cap.* 70.  
 D · D · Dare Damnas. *Cap.* 61, 73, 74, 82.  
 DECVRIONIB · DECVRIOBus. *Cap.* 80.  
 DIEB · DIEBus. *Cap.* 80.  
 DECRET · DECRETum. *Cap.* 69.  
 DECVR · DECVRionum. *Cap.* 80.
- E · R · Ea Res. *Cap.* 69, 75.  
 E · R · Eam Rem. *Cap.* 81.
- G · Gaius. *Cap.* 66.
- HS · Sestertium. *Cap.* 61, 62, 70, 71, 73, 74, 81, 82.  
 H · L · Hac Lege. *Cap.* 63, 67, 68, 70, 72, 74, 75, 81.  
 H · L · Hanc Legem. *Cap.* 67, 70  
 H · L · O · Hac. Lege Oportebit. *Cap.* 68.

H · L · D · Hac Lege Dare. *Cap.* 72.

H · IVSC · HuIVSCe. *Cap.* 79.

I · D · P · Iure Dicundo Praerit. *Cap.* 61.

MAG · MAGistratum. *Cap.* 62, 64, 69.

MAG · MAGistratu. *Cap.* 69, 70, 71.

M · P · Maiore Parte. *Cap.* 70.

PECVM · PECVNia. *Cap.* 70.

PONTIFICIB · PONTIFICIBus. *Cap.* 66, 67.

PONTIF · PONTIFices. *Cap.* 66, 67.

PONTIF · PONTIFex. *Cap.* 67.

POTESTAT · POTESTATem. *Cap.* 65.

PONTIFIC · PONTIFICes. *Cap.* 66.

PONTIFIC · POTTIFICum. *Cap.* 68.

PRAEFVE · FRAEFectusVE. *Cap.* 68.

PRAEF · PRAEFectusve. *Cap.* 71.

Q · Que. *Cap.* 61, 62, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75,  
76, 81, 82.

QVICVMQ · QVICVMQue. *Cap.* 69, 78.

Q · E · R · E · T · P · C · C · G · IVL · D · D · E · Quanti Ea Res Erit  
Tantum Pecuniam Colonis Coloniae Genetivae IV-  
Liae Dare Damnas Esto. *Cap.* 75.

S · F · S · Sine Fraude Sua. *Cap.* 61, 62, 65, 70.

S · F · S · C · L · Sine Fraude Sua Capere Liceto. *Cap.* 63.

S · F · S · C · Sine Fraude Sua Capere. *Cap.* 71.

S · D · M · Sine Dolo Malo. *Cap.* 80.

SC · D · M · SCientem Dolo Malo. *Cap.* 81.

SING · SINGulos. *Cap.* 62, 70, 71, 82.

SING · SINGulis *Cap.* 63.

SING · SINGula. *Cap.* 82.

V · Q · R · F · E · V · S · D · M · Vti Quod Recte Factum Esse Vo-  
let Sine Dolo Malo. *Cap.* 81.

II VIR · II VIRos.	Cap. 68, 70.
II VIR · II VIRis.	Cap. 62.
II VIR · II VIRi.	Cap. 69, 71, 73, 81.
II VIR · II VIRum.	Cap. 75.

## SIGNOS NUMERALES.

IIII	quattuor.	Cap. 62
X	decem.	64
XX	viginti.	69
XXX	triginta.	69
L	quingenta.	75
LX	sexaginta.	69
C	centum.	62, 82
CL	centum et quingenta.	80
CCC	tercenta.	62
CCC	trecentarum.	76
CCCC	quadrigenta.	62
D	quingenta.	62
D	quingentos.	74
DC	sexcenta.	62
DCC	septigenta.	62
DCCC	octingenta.	62
CXO	mile.	71
CXO CC	milia et ducenta.	62
CXO CXO	duo milia.	70, 71
IOO	quingemilia.	73, 74, 81
cclOO cclOO	viginti milia.	61

## SIGNOS ORDINALES.

IIII	quartam.	Cap. 63
LXII	sexagesimum secundum.	62
LXIII	sexagesimum tertium.	63
LXVIII	sexagesimum quartum.	64
LXV	sexagesimum quintum.	65

LXVI	sexagesimum sextum.	. . . . .	66
LXVII	sexagesimum septimum.	. . . . .	67
LXIX	sexagesimum nonum.	. . . . .	69
LXX	septuagesimum.	. . . . .	70
LXXI	septuagesimum primum.	. . . . .	71
LXXII	septuagesimum secundum.	. . . . .	72
LXXIII	septuagesimum tertium.	. . . . .	73
LXXIV	septuagesimum quartum.	. . . . .	74
LXXV	septuagesimum quintum.	. . . . .	75
LXXVI	septuagesimum sextum.	. . . . .	76
LXXVII	septuagesimum septimum.	. . . . .	77
LXXVIII	septuagesimum octavum.	. . . . .	78
LXXIX	septuagesimum nonum.	. . . . .	79
LXXX	octogesimum.	. . . . .	80
LXXXI	octogesimum primum.	. . . . .	81
LXXXII	octogesimum secundum.	. . . . .	82

## DIVISION NO SILABICAS DE PALABRAS AL FIN DE RENGLON.

MAN VS.	. . . . .	Cap. 61
E VM.	. . . . .	» 62
ARRIP VISSENT.	. . . . .	» 63
PLACE AT.	. . . . .	» 64
SV O.	. . . . .	» 69
ALI AM.	. . . . .	» 69
DECVRI ONVM.	. . . . .	» 69
PECVNI AE.	. . . . .	» 72

## ERRATAS.

CVI VOLET	por qVI VOLET	Cap. { 61, 73, 74, 81,
IĪ ĪVIRI	por IĪs ĪVIRIS	. 62
VIATOREM TIBICINEM	por VIATOREM <i>librarium</i> TIBICINEM	. 62
D PRAECONI HS CCC	por D <i>in</i> PRAECONES <i>sing.</i> HS CCC <i>in tibicines</i> <i>sing(ulos) hs.....</i>	. 62

APPARVISSINT	por APPARVISSENT	<i>Cap.</i> 63
COLONOR I NOMINE	por COLONOR NOMINE	. 65
NIVE	por NEVE	. 65
I <sup>ECV</sup> NIA	por P <sup>ECV</sup> NIA	. 65
MVNERISQVE PVBLICE	por MVNERISQVE PVBLIC <i>i</i>	. 66
SACRO · SANCT · IVS		
ESTO	por SACRO SANCT · ESTO	. 66
PONTIFIC AVGVRES	por PONTIFIC · AVGVRES <i>que</i>	. 66
HS	por EIS	. 67
IN CONLEGIVM	por IN CONLEGIO	. 67
ITA VTI	por VTI	. 68
PRODIGITO	por PRODIGITO	. 68
DECRIVERINT	por DECREVERINT	. 69
ALLOVE	por ALI <sup>O</sup> VE	. 69
IICETO	por LICETO	. 70
PVBLICAE · FIENT	por PVBLIC <i>e</i> FIENT	. 70
MVNVS LV DOSVE	por MVNVS LV DOS <i>que</i>	. 70
MVNVS LV DOS	por MVNVS LV DOS <i>que</i>	. 71
AEDIS	por AEDES	. 72
EIS SACRIS	por EIS SACRIS	. 72
DIMOLIENDVM	por DEMOLIENDVM	. 73
PROPRIVS	por PROPIVS	. 74
REREADIFICATVRVM	por REAEDIFICATVRVM	. 75
FECE	por F <i>EC</i> ERIT	. 75
ITA	por IT	. 76
MAIORIS	por MAIORES	. 76
QVAE VIAE PVBLICAE		
ITINERAVE PVBLICA	por QVAE VIAE PVBLICAE <i>limitesve publici</i> ITI- NERAVE PVBLICA	. 78
PROXVMIS IT NEGOTIVM	por PROXVMIS <i>quibus</i> IT NEGOTIVM	. 80
FRVCLVS	por FRVCTVS	. 83

MVLTAE	por MVLTA	25 <i>Cap.</i> 81
NEVE EAS SILVAS VEN- DITO	por NEVE EAS SILVAS <i>neve</i> <i>ea aedificia</i> VEN- DITO	. 82
EAEVE SILVAE VE- NEANT	por EAVE SILVAE <i>cave aedi-</i> <i>ficia</i> VENEANT	. 82

INTERPOLACIONES.

IVS. . . . .	<i>Cap.</i> 67
ITA . . . . .	» 68
EXACTIOQ. . . . .	» 73

PARTICULARIDADES ORTÓGRAFICAS.

AT	<i>Cap.</i> 64, 65.
ATTRIBVERE	. 65.
AD	. 65, 69, 70, 72, 82.
ADTRIBVATVR	. 69.
ATSINT	. 69.
ATTRIBVENDVM	. 69.
ADTRIBVI	. 69, 70.
ADTRIBVTIONEM	. 70.
ADTRIBVENDAM	. 71.
ADTRIBVANT	. 69.
ADTRIBVATVR	. 69.
ATTRIBVATVR	. 69.
CAPITO	. 67.
<i>C(apere)</i>	. 63, 71.
CONLEGIO	. 66, 67.
COLLEGIO	. 66.
CONLATA	. 72.
EIS	. 66, 70, 71, 72.
EI	. 66, 69, 70, 82.
IT	. 61, 64, 65, 71, 72, 73, 80.

IIS	Cap. 62, 63, 66, 67, 71, 79.
II	. 64, 69, 81.
ITCIRCŌ	. 82.
KAPERERE	. 62, 65.
<i>Kalendas</i>	. 63.
KAPERENT	. 63.
KAPITO	. 65, 81.
OPTIMA	. 66.
OPTVMO	. 66.
OPTVMA	. 67.
QVOT	. 69, 70, 71, 72, 77, 80.
REFERVNDI	. 65.
TVNC	. 67
TVM	. 67

## FORMA DE LOS CARACTERES.

E por B	AVGVRIEVSQVE	por	AVGVTRIBVSQVE	Cap. 66	lin. 38
E por I	POSSEDERVNT	por	POSSIDERVNT	» 79	» 4
	ADEGERIT	por	ADIGERIT	» 81	» 27
I por E	LICITO	por	LICETO	» 63	» 5
I por E	AEDIS	por	AEDES	» 72	» 30
I por E	DIMOLIENDVM	por	DEMOLIENDVM	» 73	» 9
I por L	VECTICAIIA	por	VECTIGALIA	» 65	» 18
I por L	COION	por	COLON	» 69	» 26
I por L	IICETO	por	LICETO	» 70	» 15
I por T	II	por	IT	» 64	» 15
»	SENIENTIAM	por	SENTENTIAM	» 65	» 25
»	PONIIFICES	por	PONTIFICES	» 66	» 31
»	PONIIICES	por	PONTIFICES	» 66	» 34
»	PONIIF	por	PONTIF	» 67	» 14
»	COOPIATO	por	COOPTATO	» 67	» 18
»	DEDVCIAM	por	DEDVCTAM	» 69	» 26
L por I	ALLOVE	por	ALIOVE	» 69	» 4
L por I	ccLcc ccLcc	por	ccLcc ccLcc	Cap. 61	lin. 8
»	Lcc	por	Lcc	» 73	» 5
»	Lcc	por	Lcc	» 74	» 14

Como al imprimir los primeros Bronces Genetivos <sup>1</sup> he presentado tan solo algunas importantes particularidades ortográficas y paleográficas, suprimiendo por no ser difuso las de menos monta, como son por ejemplo las letras mayores, que aparecen ya en principio de capítulo ó de palabra, ya en medio de dición, siendo entre ellas mas frecuente la I que se ve así grabada, ó bien con menores proporciones I, en un mismo lugar. Por lo demás nada nuevo enseñan en este punto las dos Tablas que publico, que no se haya notado en las tres anteriores, no apareciendo en las de ahora, como ya he indicado, ni erratas salvadas entre renglones ni letras ligadas, pero sí notándose como en aquellas, palabras escritas de diverso modo en un mismo capítulo:

ADTRIBVATVR	y ATTRIBVATVR	Cap. 69
CONLEGIO	y COLLEGIVM	. 66
OPTIMA	y OPTVMA	. 66
TVNC	y TVM	. 67
IIS	y EIS	. 66
II	y EI	. 69

El verbo KAPERRE ya con K ó bien con C en sigla y en la frase *Sine Fraude Sua KAPERRE LICITO* del cap. 62 y 65 y en la de *Sine Fraude Sua Capere Liceto* del 63 y 71, y la G inicial de *Gaius* en el 66 no puede significar ni diversidad de grabador, ni incertidumbre ortográfica en el original, sino alteraciones de las diversas transcripciones como se observa en los Mss., por impericia ó abandono de los copistas.

<sup>1</sup> Berl. Los B. de O. p. 50.

## V.

## PUEBLO A QUE FUE DADA ESTA LEY.

En diez y seis lugares distintos de estos nuevos Bronces aparece el nombre del pueblo á que pertenecieron, escrito con siglas mas ó menos concisas y en esta forma:

COLON · GENET ·	Cap. . 66
COLON · G · IVL ·	. 65
COLON · G · I ·	. 67
COLON · IVL ·	. 75, 76, 77
COL · IVL ·	. 69
C · C · G · IVL ·	. 73, 74, 75, 82
C · G · IVL ·	. 76
C · C · G · I ·	. 82
C · G · I ·	. 66, 67
C · G ·	. 67

Los COLONIS GENETIVIS del cap. 66 como los COLONOS GENETIVOS del 126 y la COLONIA GENETIVA del 103, justifican bien á las claras que estos nuevos Bronces, como los antes publicados, pertenecen á una misma ciudad denominada, despues de trasformada en colonia, con el nombre de *Iulia Genetiva* que corresponde al *Urso quae Gen[eti]va urbanorum* de Plinio el naturalista <sup>1</sup>.

Aunque en el libro que dediqué á examinar las primeras Tablas ursanenses me ocupé detenidamente de este pueblo, para los que no conozcan aquella obra creo necesario reiterar diversos detalles históricos, que contribuyan á esclarecer varios extremos de los actuales estudios críticos aun á trueque de repetir algunas ideas.

Como es por demas sabido, Gneo y Publio Scipion fueron los primeros capitanes romanos que invadieron las His-

<sup>1</sup> Plin. H. N. 3. 12.

panias despues del desastre de Sagunto por los años 218 al 217 antes de J. C. <sup>1</sup> Haciendo de Tarraco el centro de sus operaciones militares en diversas campañas, vinieron ocupando las tierras españolas desde allende el Ebro hasta las fronteras de la Bética. Cuando los frios del año 212 al 211 antes de J. C. obligaron á cartagineses y romanos á buscar el abrigo de los cuarteles de invierno, aquellos se retiraron á la Turdetania y estos, divididos en dos cuerpos de egército, se dirigieron á Castulo (Cortijo de Cazlona) el que Publio mandaba encaminándose el que obedecia á Gneo á un pueblo que Appiano llamó *Orson* <sup>2</sup>, y que el Dr. Hübner refiere á Urso <sup>3</sup>. En otro libro he significado <sup>4</sup> que dudaba de esta concordancia, porque el indicado pueblo habiendo sido de los turdetanos estaba dentro de las lineas cartaginesas y se encontraba en extremo distante de Castulo, que era de la Turdulia, haciendo imposible dicha lejanía los movimientos conuinados de ambos cuerpos en un momento preciso. Esta dificultad táctica se aumentaba entonces dadas las condiciones del pais en el que ambos Scipiones venian luchando, no solo contra los soldados de Cartago sino tambien contra los guerrilleros del pais, que ora se daban por amigos, ya se mostraban indómitos adversarios de los nuevos invasores.

Separados entre sí á tamaña distancia, ambos hermanos quedaban espuestos á ser cortados por los enemigos y á otros infinitos azares de la guerra, que tan expertos militares debieron preveer y evitar. Por otra parte la facilidad con que a inaugurar la campaña siguiente, en cuyos comienzos ambos Scipiones perecieron, lograron reunirse sin que ninguno de los tres cuerpos del egército cartaginés, que estaban no lejos de ellos procurara estorvarlo y lo inmediato de Urso á Gades, centro poderoso del punismo hispano, inducian á creer que Gneo se acuarteló mas cerca de Castulo y no en un pais en que hubiera estado cercado de enemigos <sup>5</sup>.

Sin embargo, á semejantes razones se opone otro texto del

<sup>1</sup> Liv. 21. 32 y 22.22.

<sup>2</sup> App. De reb. hisp. 16.

<sup>3</sup> C. I. L. II. p. 491.

<sup>4</sup> Berlanga. Los Bronces de Osuna p. 64.

<sup>5</sup> Vease Tit. Liv. desde el libro 21 al 25 en la parte relativa á las diversas operaciones militares llevadas á cabo en las Hispanias desde el 218 al 212 antes de J. C.

mismo Appiano que no deja lugar á duda. Cuando Viriatho traia acosados y vencidos los egércitos de la república por los años 143 antes de J. C. el Senado dió el mando de las legiones que operaban en las Hispanias á Fabio Maximo Emiliano y cuenta aquel historiador griego que el nuevo capitán entró en la península Ibérica al frente de quince mil infantes y dos mil caballos llegando hasta *Orson*. Considerando que sus soldados eran bisonos, no juzgó prudente atacar desde luego al enemigo y en tanto que se instruian y acostumbraban á los combates se fue á *Gadir* á hacer un sacrificio á Hércules <sup>1</sup>. Vuelto al cuartel general y cuando lo estimó oportuno inauguró la campaña en la que venció á Viriatho y puso en dispersion á los suyos, retirándose terminada aquella á Corduba <sup>2</sup>. Indudablemente, pues, la *Orson* de Appiano, que figura en la historia de la conquista de España por los Romanos, poco antes de la muerte de Publio y Gneo Scipion y despues en la época de Viriatho, es la *Osuna* de nuestros dias.

En cambio, durante la postrera campaña de Cayo Julio Cesar, jugó *Ursao* un gran papel como poblacion pompeyana. Tomada Ategua por el referido César, hizo en ella prisioneros á varios ursaoenses que envió á dicho pueblo con una mision que dió por resultado que sus paisanos los degollasen excepto á dos de ellos que lograron huir, provocando semejante atentado un motin dentro de los muros de Ursao, que despues de una gran matanza dejó la poblacion en manos de los mas acérrimos partidarios de Pompeyo <sup>3</sup>. Escribióles mas tarde Gneo ofreciendo enviarles algunos refuerzos, asegurándoles que iba rechazando á sus contrarios, gente bisona que solo hacia la guerra embistiendo las plazas fuertes y sorprendiendo comboyes sin atreverse á presentar batalla, á lo que sin embargo go esperaba obligarlos <sup>4</sup>. Tales propósitos se vieron realizados frente de Munda, despues de cuyo gran desastre y de tomada la ciudad, los cesarianos se dirigieron á *Ursao*, plaza inaccesi-

---

<sup>1</sup> Appian. De reb. hisp. 65. El estrecho que dice el mismo texto que pasó Julio Maximo para ir de *Orson* á *Gadir* no es el de Hércules sino el brazo de mar que separa la isla de Cadiz del continente.

<sup>2</sup> Appian De reb. hisp. 65.

<sup>3</sup> Bell. Hisp. 22.

<sup>4</sup> Bell. Hisp. 26 y 28.

ble por sus defensas naturales y por sus grandes fortificaciones, en cuyos alrededores faltaba el agua que manaba en el recinto murado de la poblacion misma. Citiáronla, y como no encontrasen maderas para hacer las máquinas de batir sino á las seis millas de *Ursao* por la tala que de todas las que antes existian en las inmediaciones de dicho pueblo habia hecho Pompeyo con un fin estratégico, resolvieron los de Cesar traer los trenes de guerra de la inmediata ciudad de Munda <sup>1</sup>.

Entregóse luego *Ursao* al ejército vencedor y cuando á poco quedó pacificada por completo la Bética, sus antiguos moradores fueron privados de las propiedades que disfrutaban, habiéndoselas repartido el afortunado triunfador, hácia el 45 antes de J. C., á sus veteranos, erigiendo á la vez la indicada plaza de guerra en colonia militar de ciudadanos romanos <sup>2</sup>, algunos de ellos de la legion trigentina <sup>3</sup>, y dándoles la ley por la que debieran regirse el año 44 antes de J. C. y el nombre de *Colonia Genetiva Iulia* <sup>4</sup>.

Pocos años despues, la designa Strabon con el nombre de *Ourson* entre *Itucci*, *Ategua* y *Ulia* <sup>5</sup>, mientras que al mediar el siglo primero de J. C. Plinio la llama *Urso quae Gen[eli]va Urbanorum* <sup>6</sup>, como en el segundo, Ptolemeo *Ourbone* <sup>7</sup>, y en el sétimo el anónimo de Ravena *Cirzone* <sup>8</sup>.

Ya se han visto cuales eran las referencias conservadas por los clásicos respecto de este pueblo antiguo, cuando del 1870 al 1871 se hallaron en la actual Osuna varias Planchas de bronce de las que hasta hoy solo se conocen cinco, conteniendo las dos primeras, que ahora se publican, desde el final del capítulo 61 hasta el principio del 82, las dos siguientes, antes dadas á la estampa, desde las últimas líneas del 91 hasta las primeras del 106 y la quinta desde el 123 al 134, estos dos incompletos, y todos ellos de la ley colonial de aquella ciudad de la Bética. Las cuatro Tablas desde el capítulo 61 al 82 y desde el 91 al 104 son un traslado hecho en la época de Ves-

1 Ibidem 41 y 42.

2 Plin. H. N. 3 12 *Urbanorum*.

3 Berl. Bronc. de Osuna p. 73 y 303.

4 Ibidem p. 9 á 30 y 271 á 182.

5 Strab. 3 2 2.

6 Plin. H. N. 3. 12.

7 Ptol. 2. 4. 14.

8 Raven. 4. 45. p. 316. 14.

pasiano, reproduccion exacta del texto, cuya redaccion primitiva subia á el año en que Cesar dejó de existir asesinado por unos cuantos traidores. La tercera, que abraza del 123 al 134, es de fábrica algo tosca, pareciendo mas modernamente grabada, aunque no mucho despues de la época de los Flavios, siendo tambien una copia, aunque muy intercalada con adiciones no muy felices de doce capítulos de la misma ley. Estos fragmentos encontrados vinieron á corroborar la colonizacion y la inmunidad *de Ursao* <sup>1</sup> de que ya habia hablado Plinio <sup>2</sup>, siendo sabido que hubo no solo colonias *inmunes*, como lo fueron *Tucci*, *Ituci* y *Ucubi* <sup>3</sup>, sino tambien otras *estipendiarias* como *Ventipo* <sup>4</sup>, gozando algunas en ocasiones del *ius italicum* como *Acci* y *Libisosa* <sup>5</sup>, ó bien del *ius Latii* como *Salaria* <sup>6</sup>.

En los mismos Bronces, y en diversos pasages, como ya he dicho, se encuentra *Urso* denominado *Colonia Genetiva Iulia*, cuyo último apelativo da á conocer que fueron *cives romani* los legionarios licenciados que primero la colonizaron. Que estos pertenecieron á la trigésima, parece probarlo una inscripcion hallada en Osuna mucho antes que los Bronces, en la que se habla de un centurion de la dicha legion que fue dos veces duumvir, terminando la piedra con las iniciales que encierran el nombre de la poblacion, que no han podido descifrarse hasta despues de encontradas las Tablas Ursaonenses <sup>7</sup>.

Muy recientemente he visto en Sevilla en poder de D. Antonio Ariza otra piedra encontrada tambien en Osuna hace

1 Berl. Bron. de Osun. p. 9 á 30 y 271 á 282.

2 Plin. H. N. 3. 12.

3 Plin. H. N. 3. 12.

4 Plin. H. N. 3. 12. Segun la letra del Codice Leidense aparece el pasaje aludido bajo la forma *oningsaboraventipro Maenubam amnem* que la generalidad de los editores han leído *Oningis. ab ora ven[en]ti pro[pe] Maenubam amnem* y que Mommsen ha restablecido con mas acierto *Oningi, Sabora, Ventippo, Maenubam amnem*. Vease C. I. L. II p. 194.

Frontino *De cont. agror.* ed. Lachm. 35,15 y 36,1 habent agros colonicos *eiusdem iuris*, habent et colonicos qui sunt inmunes, habent et colonicos stipendiarios. Agennius Urbicus. *De controv. agror.* ed. Lachm. p. 62, 20 y 25, repite las mismas palabras de Frontino.

5 Plin. H. N. 3. 25.

6 Plin. H. N. 3. 25. Basta la indicacion que precede para hacer comprender cuan sin fundamento se empeñan algunos modernos geógrafos en hacer cuadrar el número total de ciudades fijadas por Plinio como existentes en la Bética, en la Tarraconense y en la Lusitania con la suma general de los municipios, las colonias, las ciudades latinas, las estipendiarias, las federadas, las libres y las de ciudadanos romanos, que señala despues en cada una de las dichas divisiones de la Hispania, toda vez, que como se ha visto, entre las estipendiarias se cuentan colonias como entre los municipios poblaciones del derecho latino. Marquardt. *Römisch Staatsverwaltung*. I. p. 353 á 359 y Berl. Mon. Malacit. Bronce de Salpensa Rub. 21. 22 y 23.

7 Dicho texto ha sido publicado por mí, primero sobre la trascripcion del profesor Hübner, despues sobre un excelente calco. Los Bronces de Osuna pág. 73 y 363.

poco tiempo, en la cual se lee esta inscripcion hasta de presente inédita:

M · VALERIO · M  
F · SERG · SABINO ·  
IIVIRO · PONTI  
FICI · PERPETVO  
C · C · G · I ·

que equivale á

*M(arco) Valerio, M(arci) f(ilio), Serg(ia), Sabino, Duoviro, Pontifici perpetuo c(olonorum) c(oloniae) G(enetivae) Iul(iae)* <sup>1</sup>.

A Marco Valerio Sabino, hijo de Marco, de la tribu Sergia, duumvir y pontífice perpétuo de los colonos de la colonia Genetiva Iulia.

Además de los ya citados Bronces de Osuna, estos son los otros dos únicos documentos, en que se lee el nombre de la *Colonia Genetiva Iulia*, habiendo un tercero de época mas reciente, aunque bastante mutilado, en que dicho nombre aparece sustituido por el de *RESPUBLICA VRSONENSIVM*. Pudiera restuirse de esta ó de otra manera análoga:

*c . bruttio . praesenti  
imp . M · AVRELI · commodi  
NOBILISSIMI . et . omnium  
felicissimi . p . SOCERO · ET  
vindici . FORTISSIMO · R · IMP  
RESP · VRSONENSIVM · D · D  
curANTE | SILIO · TANCINO  
legATO · aug · curatore · REI · P* <sup>2</sup>

Reduciendo á breve resúmen lo que se conoce de la historia de este pueblo podrá decirse que fué de origen ibéro,

<sup>1</sup> Es vulgarísima y por demas conocida la lectura de las siglas C. C. por C(olonorum) C(oloniae) como las de M. M. por M(unicipum) M(unicipi) fórmula que se lee con todas sus letras en la *Lex malacitana* y en otros varios epígrafes C. I. L. II. 2099, sin embargo que aun hay rutinarios en nuestros dias que persisten en entenderlas por M(agnum) M(unicipium).

<sup>2</sup> Veanse los cuatro traslados traídos por Hübner C. I. L. II. 1405 y las restituciones propuestas por el mismo, que han sido en totalidad adoptadas por mi, á Henzen, *Sup. Orell.* 5488 y á Orell. 2877.

habiendo predominado en su poblacion el elemento asiático, como lo muestran las esfinges de algunos reversos de sus monedas, se denominó *Ursao* ó bien *Ursavo*, tomó una parte muy activa en la lucha, que los hijos de Pompeyo sostuvieron en la Bética contra C. Julio Cesar. Sitiada y entrada á viva fuerza por los cesarianos, sus tierras y hogares fueron perdidos para los antiguos terratenientes, á quienes sustituyeron en la posesion de aquellas algunos veteranos ciudadanos de Roma, varios de ellos de la legion trigésima, licenciados por Cesar, á quienes el afortunado vencedor dejó como colonos de la ciudad conquistada, que fue de entonces inmune, obteniendo mas tarde el derecho de batir monedas.

Por razon de sus símbolos son tres las séries de las que acuñó este pueblo. La primera se distingue por lo mas fino de la egecucion de sus piezas, que representan por el anverso una cabeza galeada á la derecha, que algunos creen de Palas, como se ven en varias iberas y romanas de Emporia y en algunas púnicas de Sexsi. En el reverso se encuentra un Oso sentado, á la derecha, teniendo una palma en la mano del mismo lado.

Las de la segunda presentan en sus anversos cabeza desnuda á la derecha, que el P. Florez estima de Augusto, y en sus anversos Oso en pie, tambien á la derecha, teniendo en su diestra una corona de laurel. Al romanizarse *Ursao* habia perdido la forma iberica de su nombre <sup>1</sup> trocándola por la de *Urso*, de pronunciacion mas adecuada á la indole del idioma, que sus nuevos señores hablaban, en el que tenia dicho nombre un significado conocido, que vino á dar ocasion al símbolo parlante de estas piezas monetales bajo el emblema del Oso, representacion de la colonia, como la cabeza de Palas pudo serlo de la ocupacion romana por medio de las armas y la de Augusto del gefe del Estado, bajo el que se acuñaron las dichas monedas <sup>2</sup>.

La tercera série de estas llevan en sus anversos cabeza laureada á la derecha, que el mismo Padre Maestro supuso tambien gratuitamente de Augusto, y en sus reversos esfinge con la leyenda L · AP · DEC · Q en el exergo. La dicha esfinge, que

<sup>1</sup> Berl. Los Bron. de Osuna p. 57 y 58.

<sup>2</sup> Por lo demas ni acepto en absoluto que la una de las dichas cabezas sea de Palas, ni menos que la otra lo sea de Augusto.

se ve en monedas iberas de Castulo y de Iliberis, parece que debió representar los Ursaonenses originarios, vencidos por las legiones cesarianas, de las que era á la sazón Augusto la más genuina representación. Esta tercera serie reúne cuatro troques distintos, el uno presentando el nombre de la ciudad con todas sus letras sueltas y escrito VRSONE con una línea por debajo, del que se conoce un solo módulo, el otro con el mismo nombre grabado en igual forma y sin línea suscrita, del que existen tres módulos de más ó menos tamaño, el tercero, que tiene el VRSONE de los anversos sin raya debajo y unida la N con la E, faltando la Q final en la leyenda L · AP · DEC · Q; conociéndose dos módulos del dicho troquel, siendo el mayor de ellos de un flan muy grueso.

Las cabezas, que se dejan señaladas, de los anversos de estas monedas indican que su acuñación debió empezar después de muerto Cayo Julio César y antes de consolidarse el imperio en Augusto, terminando aquella con este soberano,

La leyenda trascrita del exergo de las dos últimas series de estas piezas monetales es de fácil inteligencia, resolviéndose por L(*ucius*) AP(*pius*) DEC(*imus*) Q(*uinquennalis*), como lo explica acertadamente el Padre Florez <sup>1</sup>. La forma DEC por DEC(*imus*), que también indica como probable el mismo escritor, no es aceptable en manera alguna, puesto que este nombre es, como AP(*pius*), de familia y la referida sigla DEC debe representar la abreviatura del cognombre de *Lucio Appio*, que pudo ser DEC(*imus*). Acertado anduvo dicho Padre Maestro leyendo la Q por Q(*uinquennalis*), cuya letra pretende Eckhel equivocadamente <sup>2</sup> descifrar por Q(*uaestor*). Borghesi ha ilustrado este punto del magistrado quinquenal, que figura en varias monedas romanas bajo la forma abreviada de la letra Q <sup>3</sup>. Debe restablecerse, pues, la exacta lectura de Q(*uinquennalis*), que también aparece en algunas monedas de *Carthago nova* bajo la abreviatura QVINQ., sin que se halle precedida de la designación de IIIVIR, como el mismo Borghesi ha hecho notar <sup>4</sup>.

Sabido es que fueron quinquenales las IIIIVIRI ó los IIIVIRI

<sup>1</sup> Florez 2 p. 625.

<sup>2</sup> Eckhel D. N. V. J. p. 33.

<sup>3</sup> Borghesi. Oeuvres I. p. 481 á 491.

<sup>4</sup> Ibidem.

elegidos cada cinco años en los municipios ó en las colonias de ciudadanos romanos <sup>1</sup>, quienes tenían á su cargo durante el ejercicio de sus funciones anuales la formación del censo de sus respectivas poblaciones, como expresamente lo enseña el conocido Bronce de la ley Julia municipal <sup>2</sup>.

Formaban el cuerpo de los magistrados *cuatuorvirales* los dos duumviros y los dos ediles <sup>3</sup>, á quienes como gefes supremos de sus municipios ó de sus colonias correspondía velar sobre las casas de monedas de las dichas poblaciones, que eran establecimientos del Estado, y por eso en las monedas hispano-romanas figuran los IIIIVIRI · los IIIVIRI y los AEDILES <sup>4</sup>.

El Padre Florez publicó el dibujo de una supuesta moneda de Osuna con el nombre de un magistrado Q · REDECAI, que tomó de Rodrigo Caro <sup>5</sup>, que no he logrado ver y que no creo genuina. El Sr. Delgado sospecha que pueda ser un Carteya con reverso de proa ó de delfin y la leyenda Q · PEDECAI <sup>6</sup> sobre la que se hubiera acuñado un *Urso*; por mi parte estimo que ha sido fraguada modernamente, lo mismo que otros grandes bronce y hasta medallones, que se han falsificado de *Urso* y he visto corriendo aun en la actualidad en las manos de varios inespertos y aun grabados en el libro de Heiss.

Tambien publicó el mismo Florez otra pieza del indicado pueblo, en la que aparecia el nombre de VRSONE en el anverso y en el reverso <sup>7</sup> las esfinge y el L · AP · DEC · Q ·, la cual tampoco estimo genuina.

En el último volumen de su obra trae además dicho Padre Maestro otras dos, que atribuye á VRSO y que tomó de Mosti, la una que lleva en el anverso el nombre de VRSONE y en el reverso el de VLI... con el grabado conocido de las de VLIA por dicho lado <sup>8</sup>, y para mí esta moneda es falsa, habiendo debido ser contrahecha en tiempos recientes, aunque no en nuestros días, como la segunda con el VRSONE duplicado.

<sup>1</sup> Zumpt. De quattuorvir. municip. Comm. epig. 1.

<sup>2</sup> C. I. L. I. 206. lin. 142 á 151.

<sup>3</sup> Zumpt. De quinq. mun. et col. Comm. epig. I.

<sup>4</sup> Heiss está desafortunadamente al hablar en la introducción de su obra de este mismo particular y de cuanto se refiere al régimen municipal de las Hispanias,

<sup>5</sup> Florez tab. 0 p. 2 t. 2 p. 627. Caro. Chorog. p. 175.

<sup>6</sup> Manual. I. p. XXXI y Tab. 13 n. 32 y 33.

<sup>7</sup> Florez 2 tab. 50 n. 5. p. 629.

<sup>8</sup> Florez 5 p. 130 á 132 tab. 66 n. 7 y 8.

Dentro de Osuna y lo mismo en sus alrededores, son numerosos los restos antiguos, que suelen encontrarse de construcciones romanas. A pocas leguas de dicho pueblo no hace mucho se halló una piedra escrita que decia:

D ◦ M ◦ S ◦  
SI  
 G ◦ N V M I V S  
 TITICVS ◦ TIS<sup>P</sup>IT  
 ANNO ◦ XXX ◦ PIVS  
 IN ◦ SVIS ◦ H ◦ S ◦ E ◦ S ◦ T ◦ T ◦ L

*D(iis) M(anibus) S(acrum), G(aius) Numisius Titicus, Tis-pit(anus), anno(rum) XXX (triginta), pius in suis, h(ic) s(itus) e(st), s(it) t(ibi) t(erra) U(evis).*

Consagrado á los dioses Manes. Aquí yace Gayo Numisio Titico, Tispitano, de treinta años, piadoso para con los suyos. Seate la tierra ligera.

El epigrafe no está escrito en letra muy gallarda; pero aparece sin rotura alguna y perfectamente inteligible y claro. Con dicho documento no hay ya lugar á duda sobre el nombre de este nuevo pueblo de la Bética, TISPI, que fué el primero en señalar al transcribir otra piedra mutilada, hasta entonces inédita, que contenia el mismo étnico, TISPITANA, bien distinto y perceptible <sup>1</sup>.

Por lo demás, con los nuevos Bronces, que hoy se publican, vienen á conocerse veinte y dos capítulos del antiguo código de leyes de dicho pueblo, que son por demás interesantes. Segun de ellos se desprende, la manera de reclamar en derecho lo que se debía por cualquier concepto real ó personal era la *actio sacramenti* y la forma de apremio por una sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, como por una deuda confesada era la *manus iniectio*. El deudor insolvente, sino encontraba quien respondiese de la efectividad de su descubierto, podia ser conducido

<sup>1</sup> Berlanga. Los Bronces de Osuna p. 333. Debí un excelente calco de esta piedra, como también de aquella, á la buena amistad de D. Eduardo J. Navarro.

á la casa del dendor y aprisionado por este; pero no violentado, bajo pena del duplo para el forzado y de una multa para el Erario colonial, que podia reclamar cualquier colono y cuya exaccion debia hacer el duumvir <sup>1</sup>.

Estos funcionarios y los ediles de la colonia debian tener un número de dependientes determinado, que gozaban de los privilegios de no servir en el ejército durante el año en que estaban ejerciendo sus respectivas funciones, ni ser comparecidos ante los tribunales de justicia, disfrutando de una retribucion pagada por la colonia <sup>2</sup>.

Los primeros duumviros que saliesen del ejercicio de sus funciones el 31 de Diciembre del año en que se constituyera definitivamente la dicha colonia, podian tener el mismo número de dependientes que los demas, pero estos solo habian de disfrutar de las tres cuartas partes de sus emolumentos <sup>3</sup>. Los referidos magistrados debian cuidar ante todo de señalar las decuriones desde luego los dias festivos y las solemnidades sagradas, que debieran celebrarse en la indicada poblacion <sup>4</sup>, ademas estos funcionarios tenian la obligacion de ofrecer fiestas y representaciones teatrales en honor de las divinidades por cuatro dias y á su costa con una subvencion por parte del Estado <sup>5</sup>, y lo mismo debian hacer los Ediles para quienes la subvencion del Erario era menor <sup>6</sup>. Los mismos duumviros reunian los comicios para la eleccion de pontífices y augures <sup>7</sup> y los primeros de aquellos Magistrados nombrados, á los sesenta dias despues de haber tomado posesion de sus cargos respectivos, debian provocar un acuerdo de los decuriones, para que se abonase á los que hubieran contratado el servicio de los sacrificios públicos y de las cosas referentes á las divinidades la suma convenida por el contrato <sup>8</sup>. Los duumviros como los ediles debian hacer prestar juramento á sus secretarios, antes que entrasen á desempeñar sus funciones, sin que fuera posible que las ejercieran sino previo este requisito, de-

1 Cap. 61. Dudo sobre la inteligencia de este pasaje.

2 Cap. 62.

3 Cap. 63. Este capitulo no es muy claro en su redaccion.

4 Cap. 65.

5 Cap. 70.

6 Cap. 71.

7 Cap. 68.

8 Cap. 69.

biendo ser multado el que no lo llenase debidamente <sup>1</sup>.

Las sumas, que procedentes de multas impuestas con ocasion de las rentas de propios, debian ser gastadas en los sacrificios, que debieran celebrarse en la colonia <sup>2</sup>, asi como el producto de las ofrendas hechas en cada templo habia de consumirse en las fiestas sagradas, que se hiciesen á la divinidad á que dicho templo estuviese dedicado <sup>3</sup>.

El Dictador Cesar ó el que por mandato suyo dedujo la colonia debia nombrar de entre los colonos mismos los pontífices y augures primeros, los cuales asi como sus hijos estaban exentos del servicio militar y de todo cargo público, siendo los auspicios de la competencia de los augures, teniendo tanto estos como los pontífices el derecho de usar toga pretesta en los sacrificios públicos que hiciesen y en los juegos que celebrasen los magistrados, sentándose entre los decuriones tanto en dichos juegos públicos como en los espectáculos gladiatorios <sup>4</sup>.

Los colegios de Pontífices y Augures se componian de tres individuos respectivamente, y cuando faltaba alguno por muerte ó por haber sido separado de su cargo en castigo de sus faltas habia de ser elegido otro en su lugar <sup>5</sup>, debiendo al efecto procederse á la reunion de comicios precedidos por el duumvir ó el prefecto en la misma forma que se celebran para la designacion de los magistrados civiles <sup>6</sup>.

En las tierras de labor dentro de los límites de la colonia fue espresamente prohibido enterrar un muerto, ni levantarle sepulcro, bajo pena de una multa, de que lo edificado fuese destruido y el cadáver trasladado á otro lugar purificando el en que fuera soterrado <sup>7</sup>. Tambien quedó prohibido hacer un aparato nuevo para quemar cadáveres á menos de quinientos pasos de la ciudad colonial <sup>8</sup> bajo pena de otra multa.

No podia destejarse ni demolerse un edificio sin afianzar suficientemente, á juicio de los duumviros, que habia de ree-

---

1 Cap. 81.

2 Cap. 65.

3 Cap. 72.

4 Cap. 66.

5 Cap. 87.

6 Cap. 68.

7 Cap. 73.

8 Cap. 74.

dificarse, ó sin que los duumviros autorizasen el hacerlo <sup>1</sup>.

Quedó prohibido que hubiese dentro de la ciudad colonial alfarería de mas de trescientas tejas ni tejar alguno, bajo pena de ser declarado el terreno y lo allí edificado de propiedad de la colonia misma <sup>2</sup>.

Los duumviros y ediles estaban facultados para hacer obras en las vias, fosas y cloacas, siempre que no perjudicasen á ningun particular <sup>3</sup>, habiéndose declarado públicos los límites, vias y caminos existentes dentro del territorio del campo colonial <sup>4</sup> que eran tambien públicos antes de la conquista de Urso.

Las servidumbres rústicas, que en este mismo campo colonial tenian los terratenientes despojados, quedaron restablecidas en favor de los nuevos poseedores <sup>5</sup>.

Las selvas, los campos y los edificios repartidos á los colonos no podian ser vendidos en absoluto, ni arrendados por mas de cinco años, bajo la pena de ser declarados del Estado y condenado el comprador en una multa por cada yugada y por cada año que hubiese estado disfrutando de dichas fincas <sup>6</sup>.

Todo aquel á quien se encomendase algun negocio público de la colonia debia dar cuenta de sus gestiones, despues que lo terminara ó que dejara de intervenir en el asunto <sup>7</sup>.

Tales son las cortas, pero interesantes páginas que restan de los anales de *Ursao* durante un periodo de poco mas de dos siglos á contar desde Julio César hasta Commodo.

---

1 Cap. 75.  
 2 Cap. 76.  
 3 Cap. 77.  
 4 Cap. 78.  
 5 Cap. 79.  
 6 Cap. 82.  
 7 Cap. 80.

## VI.

## EPOCA EN QUE HUBIERON DE GRABARSE ESTOS BRONCES.

Hablando de las Tablas de Osuna anteriormente publicadas y considerando los pasages de ellas en que se nombra al Dictador Cayo Julio Cesar <sup>1</sup>, dije en mi obra última que el 710 *de Roma*, que corresponde al 44 antes de J. C., *debió ser el año en que se diera la referida ley Julia Genetiva* <sup>2</sup>, añadiendo que *las letras del monumento mencionado eran semejantes á las del Bronce de Salpensa* <sup>3</sup>, y que los dos primeros ursanenses habian *sido forjados por distinto y mas hábil artífice que el tercero* <sup>4</sup>, asi como respecto del texto *que el de las cinco primeras columnas era mas conciso y elegante, mientras el de los tres últimos contenia formulas mas amplificadas, como la de la accion popular para reclamar la pena pecuniaria en favor del tesoro colonial* <sup>5</sup>.

Los distinguidos epigrafistas berlineses Mommsen y Hübnér, aceptando mi opinion sobre la fecha de la primera redaccion del mencionado texto legal y la semejanza de sus caracteres gráficos con los de los documentos del periodo de los Flavios, fijan el final del siglo primero como la época en que debieron grabarse <sup>6</sup> las dos primeras planchas á la sazón publicadas. El primero de los dos indicados profesores discutiendo sobre las interpolaciones de la tercera, alguna de ellas señalada por mí <sup>7</sup>, concluye afirmando que las tres referidas Tablas de Osuna hubieron de grabarse por primera vez con toda la pureza de su texto poco despues de muerto César, pero que cuando Vespasiano dió el *ius Latii* á las ciudades hispanas <sup>8</sup>, que aun tenian el carácter de extranjeras, debieron volverse á

1 Cap. 104, 106. 125.

2 Berl. Bron. de Osun. p. 81.

3 Berl. Bron. de Osun. p. 33.

4 Berl. Bron. de Osun. p. 35.

5 Berl. Bron. de Osun. p. 36.

6 Ephem. epig. II. p. 107 y 120.

7 Berl. Bron. de Osun. p. 116.

8 Plin. H. N. 3. 30.

grabar los dos primeros Bronces por entonces conocidos, correspondiendo el último á otra tercera edicion mas moderna y mas llena de intercalaciones, tirada en sustitucion de la lámina de la segunda, tal vez perdida <sup>1</sup>.

Los dos Bronces, que ahora doy á la estampa, son iguales en su forma, egecucion y caracteres paleográficos, como ya he dicho antes, á los del Museo loringiano, que comprenden desde el final del capítulo 91 hasta el principio del 106 y desemejantes del que abraza desde el 123 al 134. Es decir, por lo tanto, que forman parte de la segunda edicion de dicho documento legal. En su capítulo 66 se lee G · CAESAR QVIVE IVSSV EIVS COLON DEDVXERIT, de modo que no hay lugar á dudar que la redaccion primitiva de este texto, que ahora publico, tambien data del año 710 de Roma, 44 antes de Jesucristo, asi como que las dos Tablas poseidas hoy por el Museo Nacional fueron grabadas despues de mediado el primer siglo, época en que imperaba Vespasiano.

En estas nuevas planchas solo he encontrado tres interpolaciones visibles, que son el IVS despues de SACROSANCT en el 66, el ITA del 68, y el EXACTIOQ del 73, aunque las dos primeras mejor pudieran pasar por meras erratas del grabador, y aun la tercera, por haber omitido antes de ella *Iiviro qui i. d. p.*

La letra de estos dos nuevos Bronces es en un todo igual á la de la Tabla de Salpensa en tamaño y figura, perteneciendo por lo tanto á el periodo flavio.

---

<sup>1</sup> Ephemericis epig. II. p. 121 y 122.

## VII.

## COMENTARIOS.

## CAP. 61.

El procedimiento civil desde la época mas remota de la Roma republicana, de que resta memoria segura en juriscultos y en historiadores, hallábase dividido en dos periodos diversos, el uno que tenia lugar ante el magistrado, *in iure*, y el otro ante el juez, *in iudicio* <sup>1</sup>. De aquel como de este encuéntrase rastros en la ley decemviral <sup>2</sup> tan marcados que no es posible desconocerlos, bastando solo recordar el *in ius vocat*, el *in ius ducito* y el *iudicem arbitrumve iure datum.... ob rem iudicandam* frases conservadas por Gelio <sup>3</sup>.

En las Tablas de Osuna, ya antes por mí tambien publicadas, se habla del *ius dicere* como facultad especial del duumvir, del prefecto duumviral ó del edil, y del *iudicare* como atribucion de los *iudices*, que en provincias tomaban el nombre de *recipratores* <sup>4</sup>. En una de las Rúbricas de dichos Bronces se encuentran apreciables detalles del juicio recuperatorio y de la manera de sentenciarlo en la colonia Genetiva Julia <sup>5</sup>; pero en ninguna de las tres Tablas ursonenses dadas á luz antes de ahora se indica la manera como debiase comparecer ante el duumvir á reclamar un derecho provocando el juicio recuperatorio. Los dos Bronces, que hasta hoy no han sido conocidos, tratan ya con frases determinadas y claras de las acciones de la ley, que Gayo ha dado á conocer con el nombre de *sacramentum* la una y con el de *manus iniectio*

<sup>1</sup> Zimmern. Traité des actions parraf. II.

<sup>2</sup> Dirksen. Zwölf-Tafel Fragmente, Si *in ius vocat*, tab. I Quid horum fuit unum iudici arbitrove reove dies diffusus esto, tab. II. In ius ducito, tab. III. Tres arbitri fines regant, tab. VII. Iudicem arbitrumve iure datum qui ob rem iudicandam pecuniam accepisse, tab. IX. Arbitros tres dato, tab. XII.

<sup>3</sup> Aul. Gell. N. A. 20 1.

<sup>4</sup> Berlanga. Los Bronces de Osuna pág. 92 y siguientes pág. 98 y siguientes cap. 94 y 95 de las Tablas dichas y pag. 100 not. 4. Festus v.º Reciperatio. Gaius IV. 185. Zimmern Traité des actions parraf. 37.

<sup>5</sup> Berl. Los Bron. de Osun. cap. 95. p. 98 y siguientes.

la otra <sup>1</sup>. De la primera habla el cap. 62 de las nuevas Tablas y de la segunda el interesante fragmento del 61 que me propongo explicar.

Ambas maneras de proceder por el *sacramentum* y por la *manus iniectio* eran eminentemente queritorias y de las mas antiguas acciones de la ley, encaminadas la una á provocar un juicio en revindicacion de algun derecho y la otra á procurar la egecucion de cualquier sentencia <sup>2</sup>. Ambas se verificaban ante el magistrado duumviral <sup>3</sup>, quien en aquella despues de constituido el *sacramentum* debia proceder á la designacion de los recuperadores, á quienes quedaba encomendada la sustanciacion y el fallo del juicio civil ordinario, á que daba ocasion necesaria el procedimiento *in iure* <sup>4</sup>. En esta no habia lugar al nombramiento de jueces <sup>5</sup>, porque no debia darse nunca juicio, sino proceder, si no se pagaba, á la venta de los bienes del que habia sido condenado á satisfacer alguna cantidad y no la abonaba, ni daba garantizador <sup>6</sup>.

La *actio sacramenti* era general como dice Gayo <sup>7</sup>, aplicándose tanto á las reclamaciones de derechos reales como á las de los personales. Actor y demandado comparecidos ante el magistrado recitaban un diálogo, que era fuerza tragesen de memoria aprendido, y cuyas palabras habian sido fijadas por la ley de antemano. En el egeemplo conservado en el Ms. de Verona tratábase de revindicar un esclavo, que debia estar presente al acto; el demandante aseguraba que aquel hombre le pertenecia en derecho, *hunc ego hominem ex iure quirritium meum esse aio*, y lo tocaba con una vara, *festuca*, que era lo que se llamaba imponerle la vindicta, *ecce tibi vindictam imposui*; lo mismo hacia el adversario, en cuyo acto intervenia el magistrado diciendo: «soltad los dos á ese hombre», *mittite ambo hominem*. Entonces el que revindicaba preguntaba á su contrario: «te pido que me digas por que causa has revindicado este hombre», *postulo anne dicas qua ex*

1 Gaius. IV. 12.

2 Gaius IV. 13, 14. 21.

3 Cap. 94.

4 Cap. 95. Gaius IV. 16

5 Gaius IV. 21. Zimmerm Traité des actions párraf. 44.

6 Gaius III. 78 y IV. 22.

7 Gaius. IV. 13.

*causa vindicaveris*, á lo que debia responderse «he obrado en derecho al revindicar», *ius peregi sicut vindictam inposui*. En este acto el demandante increpando á su contrario lo invitaba al sacramento, *quando tu iniuria vindicavisti, D. aeris sacramento te provoco*, á lo que contestaba este «y yo tambien á tí», *similiter ego te*. Despues de semejante ceremonia el magistrado recibia de ambos litigantes el dicho *sacramentum* <sup>1</sup>, que era un depósito constituido por actor y demandado de cincuenta *ases* cuando la cosa, que se disputaba, no valia mas de mil, y de quinientos cuando pasaba de dicha cantidad <sup>2</sup>. El que era condenado en el juicio, que seguia inmediatamente á las expuestas ceremonias, perdía su depósito, que desde luego ingresaba en el Tesoro, á cuyo favor quedaba con el nombre de *pena* <sup>3</sup>. Un antiguo lexicógrafo explica la razon por que llamóse *sacramentum* á este depósito, que no era otra, sino porque solia aplicarse á las cosas divinas <sup>4</sup>.

Constituido el depósito del sacramento el magistrado atribuía interinamente la posesion del objeto en cuestion, *vindicias dicebat*, á uno de los litigantes al que obligaba á presentar fiadores, *praedes*, que respondiesen de la cosa y de sus frutos <sup>5</sup>, procediéndose luego á la designacion de los *reciperatores* <sup>6</sup> en las ciudades coloniales, en las que se abria y sentenciaba el juicio recuperatorio en la forma prescrita en el cap. 95 de esta misma ley Julia Genetiva.

Las frases conservadas por Ciceron, *iusto sacramento contendere, sacramentum iustum iudicare, iniustis sacramentis petere* <sup>7</sup>, indican la fórmula del fallo en el juicio, que seguia á la indicada accion de la ley. Porque declarado justo un depósito é injusto el otro, la consecuencia inmediata era que el uno quedaba á favor del Estado y el otro era devuelto al que habia ganado el litigio, al que debia entregarse tambien la

<sup>1</sup> Gaius IV. 16.

<sup>2</sup> Gaius IV. 14.

<sup>3</sup> Gaius IV. 16 y IV. 14. nam qui victus erat summam sacramenti praestabat poenae nomine eaque in publicum cedebat. Zimmern Traité des action, parraf. 38.

<sup>4</sup> Fest. v.º sacramentum. Sacramentum aes significat, quod poenae nomine penditur, sive ab eo qui interrogatur, sive ab eo cui contenditur.... sacramenti autem nomine id aes dici coeptum est, quod et propter aerarii inopiam, et sacrorum publicorum multitudinem, consumebatur in rebus divinis.

<sup>5</sup> Gaius IV. 16.

<sup>6</sup> Gaius IV. 15. Heffter De actionibus cap. 2 p. 7. Zimmern Traité des actions, parraf. 37.

<sup>7</sup> Cic. pro Caecin 33. pro domo 29. De orat. I. 10.

cosa objeto de la demanda á los treinta dias despues de sentenciado el pleito <sup>1</sup>.

Corrido el indicado término, que era improrogable, tenia derecho el litigante ganancioso de agarrar á su contrario, *manus iniectio*, y llevarlo de nuevo ante el magistrado <sup>2</sup>. El asi egecutado debia presentar una persona que tomase á cargo el procedimiento. Si no daba este fiador, ni cumplia la sentencia, su contrario podia llevarlo á su casa y allí tenerlo sujeto <sup>3</sup>, no provocando la *manus iniectio*, la designacion de un *iudex*, ni de consiguiente la sustanciacion de un nuevo *iudicium* <sup>4</sup>, sino la venta de los bienes del litigante condenado á pagar <sup>5</sup>.

Tales eran los dos procedimientos ante los duumviros, que estaban admitidos en la Colonia Julia Genetiva, al primero de los que solo se hace una ligera indicacion en el cap. 62 y del segundo se habla mas detenidamente en el presente por desgracia mutilado, pero aun muy interesante sin embargo en la parte que se conserva.

El exámen separado de cada uno de sus diversos periodos hará resaltar mas su analogía y semejanza con la ley decemviral.

..... NVMINICERE IVSSVS ERIT IVDICATI IVRE MANVS INIECTIO ESTO. Desde luego las cinco primeras silabas son las que presentan mayor dificultad para la inteligencia de este pasaje. Al ver que se trata de una *manus iniectio* despues de una *iudicatio*, se recuerda naturalmente que segun un conocidísimo pasage de las doce Tablas, aquella tenia lugar cuando se confesaba una deuda, *aes confessum*, ó cuando los jueces condenaban á alguno á pagar lo que se le habia reclamado en juicio, *res iure iudicata*, despues de cuya sentencia el deudor tenia un plazo de treinta dias para satisfacer su descubierto <sup>6</sup>, pasado el cual si el actor no era reembolsado podia llevar

<sup>1</sup> Gaius III. 78 y 79. Aul. Gell. N. A. 20. 1. 43. 45. Dig. 42. 1. 4 fr. 5 y 42. 1. 7.

<sup>2</sup> Gaius IV. 21. Aul. Gell. N. A. 20. 1.

<sup>3</sup> Gaius IV. 21. Aul. Gell. N. A. 20. 1.

<sup>4</sup> Zimmern Traité des actions, parraf. 44.

<sup>5</sup> Gaius III. 78. Bona autem veneunt aut vivorum.... item indicatorum post tempus quod eis partim lege XXII tabularum partim edicto Praetoris ad expediendam pecuniam tribuitur. Gaius III. 39 Siquidem vivi bona veneant, iubet ea Praetor per dies continuos XXX possideri, tum proscribi.

<sup>6</sup> *Aeris confessi, rebusque iure iudicatis triginta dies iusti sunt.* Gell. N. A. 13. 14. 11. y 20. 1. 45.

á su contrario de nuevo ante el magistrado <sup>1</sup>. Teniendo presente además de estos pasajes de las doce Tablas el del Bronce de la *Lex Rubria* en que se dice QVIQVE QVOMQVE IIVIR IIIIVIR PRAEFECTVE IBEI I · D · P · IS EVM QVEI ITA QVID CONFESSVS ERIT NEQVE ID SOLVET SATISVE FACIET ..... T · P · QVANTA EA PECVNIA ERIT ..... S · F · S · DVCI IVBETO <sup>2</sup> parece que debiera completarse el sentido del comienzo de las nuevas Tablas de Osuna restituyéndolas en esta forma: *ni indicatus iure pecuniam solvet post XXX dies in quibus eam pecuniam dei dcaeve NVMINI dUCERE IVSSVS ERIT MANVS INIECTIO ESTO*. Justifican en parte este suplemento el *rebus-que iure iudicatis triginta dies iusti sunt* de la ley decemviral, como el *duci iubeto* de la Rubria la correccion del CERE en *duCERE*. Por lo demás la palabra NVMINI con que al parecer comienza este fragmento del capítulo 61, y el contexto de lo que despues sigue dan lugar á conjeturar tambien que tal vez se trataria en la citada Rúbrica de la reclamacion por accion popular del dinero procedente de las ofrendas hechas á algun templo y que se hubiese distraido no invirtiéndolo en las fiestas sagradas, que debieran hacerse al dios ó diosa á que dicho templo estuviese dedicado y de que habla el capítulo 72 de estas nuevas Tablas. Esta conjetura sin embargo no puedo decir que me satisfaga por completo, como tampoco la restitution que propongo.

VINDEX ARBITRATV IIVIRI QVIQVE I·D·P· LOCVPLES ESTO· El código de los decemviros disponia que del rico fuese fiador el rico y del proletario el que quisiese, *assiduo vindex assiduus esto, proletario queiquis vindex esto* <sup>3</sup>, siendo la palabra *assiduus* segun el testimonio de Ciceron, Varron y Aulo Gellio equivalente á *locuples* <sup>4</sup>, y entendiéndose por tal, conforme á la definicion de Gayo, la persona idónea para responder de la restitution al actor de la cosa litigiosa en relacion con la importancia de esta misma cosa <sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Aul. Gell. N. A. 20. 1. 45. Post deinde manus iniectio esto, in ius ducito Gaius. IV. 21

<sup>2</sup> C. I. L. I. 205. II. 45 á 19.

<sup>3</sup> Aul. Gell. N. A. 16. 10. 5.

<sup>4</sup> Cic. Topic. 2 locuples enim est assiduus, ut ait Aelius, appellatus ab aere dando. Varro De rit. pop. rom. lib. I quibus erant pecuniae satis locupletes assiduus, contrarios proletarios..... assiduo neminem vindicem voluerunt locupleti, Aul. Gell. N. A. 16. 10. 15. assiduus in duodecim tabulis aut pro locuplete et facile munus faciente dictus.

<sup>5</sup> Dig. 50. 16. 234. 1. Locuples est qui satis idonee habet pro magnitudine rei, quam actor restituendam esse petit.

NI VINDICEM DABIT IVDICATVMQVE FACIET SECVM DVCITO IVRE CIVILI VINCTVM HABETO. Tambien este pasaje está en perfecta armonia con el de las doce Tablas conservado por Aulo Gelio *ni iudicatum facit aut qui endo em iure vindicit, secum ducito, vincito, aut nervo aut compedibus, quindecim pondo ne maiore, aut si volet minore vincito* <sup>1</sup>. Si no cumple la sentencia ó al dirigirse al tribunal no encuentra quien tome su representacion en juicio, lléveselo consigo y sugétele con correas ó con grillos de quince libras á lo mas y si quiere de menos. El *vincito aut nervo aut compedibus* y la fijacion del peso máximo de los hierros de la ley decemviral está comprendido en la frase IVRE CIVILI VINCTVM HABETO, *téngalo atado por derecho civil*. El abuso que los acreedores hicieron de esta autorizacion produjo en un tiempo la conocida sublevacion de la plebe contra los próceres, con tan vivos colores pintada por Tito Livio, que tuvo por resultado la sabida retirada de los plebeyos al Aventino y la creacion de los Tribunos de la plebe <sup>2</sup>.

SIQVIS IN EO VIM FACIET AST EIVS VINCITVR . DVPLI DAMNAS ESTO COLONISQ EIVS COLON HS CCLXXX CCLXXX D D ESTO. Esta disposicion no es semejante á ninguna otra del código decemviral, cuya crueldad contra los deudores era tal que llegaba hasta el extremo de disponer que si pasados sesenta dias de tener el acreedor aherrojados en su casa á aquellos, sin que lograran hacerse de fondos con que pagar pudieran dividirlos en pedazos <sup>3</sup>. Tamaña atrocidad, aunque no se tome por algunos al pie de la letra, hace comprender la verdad con que se espresa Tito Livio, cuando hace notar que los tales deudores sublevados 493 años antes de J. C. presentaban sus espaldas desfiguradas con los recientes vestigios de los azotes con que los afrentaban <sup>4</sup> sus despiadados perseguidores.

Mas mitigada esta ferocidad legal cuatro siglos y medio despues se vé en el código Ursaonense prohibida toda violencia contra el deudor, que no fuese la que necesariamente ha-

<sup>1</sup> Aul. Gell. N. A. 20. 1. 45.

<sup>2</sup> Liv. 2. 23 á 33.

<sup>3</sup> Aul. Gell. N. A. 20. 1. 49.

<sup>4</sup> Liv. 2. 23.

bia de cometerse al atarlo, castigando al acreedor, que obraba en contra, con la pena del duplo en favor del aherrojado, y con la de veinte mil sestercios para el Tesoro público, de cuya condenacion nada recuerdo análogo en este momento en las antiguas disposiciones legales de Roma.

Era el *vindex* el que defendia á la persona del deudor, sobre el que se habia egercido la *manus iniectio* <sup>1</sup>, porque cuando este acto se verificaba, ni el *confessus*, ni el *iudicatus* podian oponer resistencia, perdiendo su actitud para comparecer ante el magistrado <sup>2</sup>. Por eso exigíase que el *vindex* tuviese fortuna con que responder del pago de lo que se reclamaba á su representado por sentencia egecutoria ó por confesion, que de su débito hubiese hecho, que es el VINDICEM LOCVPLETEM del Bronce de la *lex Rubria* <sup>3</sup>.

En el caso de la misma citada *ley*, del que tambien se ocupa Gayo <sup>4</sup>, verificábase la *addictio* del deudor, *confessus* ó bien *iudicatus*, al acreedor <sup>5</sup>, que era el SECVM DVCITO y el IVRE CIVILI VINCTVM HABETO de este capítulo 61, en el que solo se marcan dos causas, por las que terminaban los efectos de la *manus iniectio*, que eran la presentacion de una persona que lo defendiera, NI VINDICEM DABIT, ó bien el cumplimiento de la sentencia, IVDICATVMQVE FACIET, mientras en Gayo se señalan el nombramiento del *vindex*, que lo representara, *si quis eius personam defendet*, y la transaccion, *et si dum in ius venit de re transactum fuerit* <sup>6</sup>.

La forma AST EIVS VINCITVR es verdaderamente inusitada por AST *is* VINCITVR, como el *ast ei custos nec escit* <sup>7</sup> y el *ast em cum illo sepelire urereve se fraude esto* <sup>8</sup> de las doce Tablas. No he corregido sin embargo el pasaje como tampoco algunas otras erratas del grabador, considerando que acaso por un provincialismo estuviese la conjuncion AST tomada co-

<sup>1</sup> Dig. 2. 4. 22. Gayo en su Comentario á las 12 Tablas, libro primero. Qui /n ius vocatus est duobus casibus dimittendus est, si quis eius personam defendit, et si dum in ius venit de re transactum fuerit.

<sup>2</sup> Gaius IV. 21 á 25. nec licebat iudicato manum sibi depellere

<sup>3</sup> C. I. L. I. 205. II. 21 á 23 QVEI ITA VADIMONIVM ROMAM ..... NON PROMEISSE-

RIT AVT VINDICEM LOCVPLETEM ITA NON DEDERIT.

<sup>4</sup> Gaius IV. 46. qui in ius vocatus neque venerit neque vindicem dederit.

<sup>5</sup> Zimmern Traite des actions parral. 45 y 46.

<sup>6</sup> Dig. 2. 4. 22

<sup>7</sup> Fest. v. Nec.

<sup>8</sup> Cic. De Leg. 2. 24.

mo adverbio <sup>1</sup> y seguida de un genitivo, como se usaba después de *satis* y de los demas, que rigen dicho caso <sup>2</sup>.

La pena pecuniaria impuesta en este capítulo y la que aparece en los otros de las mismas nuevas Tablas son de esta manera <sup>3</sup>

TAB. DE OSUNA. Cap. 61 HS ccllcccclccc		sestercios	20.000	Ron.	16.184
id.	» 73 HS lccc	id.	5.000	»	4.046
id.	» 74 HS lccc	id.	5.000	»	4.046
id.	» 81 HS lccc	id.	5.000	»	4.046
id.	» 82 HS C	id.	100	»	80,92

<sup>1</sup> Madvig. Gramm. latin. párraf 437.

<sup>2</sup> Madvig. Gramm. latin. párraf. 285. c.

<sup>3</sup> Para la reducción de los sestercios a reales de vellón he seguido las mismas teorías, que tengo expuestas en mis *Monumentos históricos malacitanos* pag. 390 n. 11 y en mis *Bronces de Osuna* pág. 89 n. 1, pág. 90, pág. 150 n. 1 y pág. 186 n. 1, en armonía con Hultsch

La fórmula última, estableciendo la acción popular, para hacer efectiva la multa, presenta cierta novedad, que importa conocer, por lo que será necesario compararla con las demás, que se encuentran en otros lugares de estas mismas Tablas.

EIVSQVE PECVNIAE CVI VOLET PETITIO $\bar{\text{I}}$ IVIR QVI QVE I · D · P · EXACTIO IVDICATIOQVE ESTO. <i>Cap. 61</i>	
EIVSQVE PECVNIAE CVI VOLET PETITIO PERSECV- TIO EXACTIOQVE ESTO. . . . . »	73
EIVSQVE PECVNIAE CVI VOLET PETITIO PERSECV- TIOQ EX H L ESTO. . . . . »	74
EIVSQ PECVNIAE QVI VOLET PETITIO PERSECVTIOQ EX H L ESTO. . . . . , . . . »	75
EIVSQ PECVNIAE CVI VOLET PETITIO PERSECVTIOQ EX H L ESTO. . . . . »	81

Desde luego se observa en este capítulo 61 la novedad de consignarse que la PETITIO podía ser ejercitada por cualquier colono, QVI VOLET, designándose al  $\bar{\text{I}}$ VIRO para hacer la EXACTIO y la IVDICATIO.

En otras dos obras distintas me he ocupado de la *actio*, la *petitio* y la *persecutio*, que se ven usadas en varios bronce y textos legales antiguos <sup>1</sup>, por lo que no deberé explicar al presente mi manera de comprender cada una de ellas. Pero como aquí aparecen dos nuevas palabras, la EXACTIO y la IVDICATIO, habré de detenerme algún tanto y repetir acaso algunas de las teorías, que ya en distintos libros tengo espuestas.

Así como he dicho en otra ocasión que la *actio* fue un tiempo el derecho de pedir, la *petitio* el ejercicio de este derecho y la *persecutio* la facultad de perseguir ejecutivamente al que debía satisfacer alguna suma <sup>2</sup>, habré hoy de añadir que la EXACTIO, facultad concedida por este capítulo al duumvir, era la que tenía el magistrado para hacer efectiva la respon-

Griechisches und römische Metrologie Tab. XIX A p. 313 según el cual cada sestercio valía 1,7 silver groschen y como treinta silver groschen componen un thaler y cada thaler al cambio par con nuestra moneda equivale a Rvn. 14,28, resulta que cada silver groschen vale Rvn. 0,476 y cada sestercio del período cesariano Rvn. 0,8092.

<sup>1</sup> Berl. Monum. hist. malac. pag. 390. Berl. Bron. de Osun. p. 116.

<sup>2</sup> Berl. Broue. de Osun. p. 116, véase también Berl. Monumentos hist. malac. pág. 390.

sabilidad pecuniaria del que estaba obligado por la ley á pagar, la cual se encuentra espresada en la Tabla Bantina con las frases EAM PECVNIAM QVEI VOLET MAGISTRATVS EXSIGITO <sup>1</sup>, y por la *condemnationis exactio* en el Digesto <sup>2</sup>.

Añade la misma ley, cuyos fragmentos conserva el Bronce de Bancia SEI CONDEMNATVS *erit...* AVT BONA EIVS POPLI-CE POSSIDEANTVR FACITO <sup>3</sup>, que era una de las maneras de la EXACTIO, así como consistia la IVDICATIO en la decision *in iure* del magistrado.

La *lex repetundarum* conserva el pasaje PR · QVAESTIO ESTO IOVDICIVM IOVDICATIO LEITISQVE AESTVMATIO <sup>4</sup>, como en la *lex imperii Vespasiani* se lee NEVE CVI DE EA RE ACTIO NEVE IVDICATIO ESTO <sup>5</sup>.

La *iudicatio* era una facultad que traia consigo la de imponer multas, *multam dicere* <sup>6</sup>, y con semejante doctrina de derecho concuerda el final de este capítulo, atribuyendo al *IIVIRO* no solo la EXACTIO de la dicha *multa* sino tambien la IVDICATIO.

En estos Bronces, como en los demas hasta hoy conocidos, las variantes de la fórmula estableciendo la accion popular son de esta manera.

En las Tablas de Osuna:

PETITIO IIVIR QVIQVE I · D · P · EXACTIO IVDICATIOQVE ESTO. . . . .	Cap. 61.
PETITIO · PERSECVTIO EXACTIOQVE ESTO	» 73.
PETITIO PERSECVTIOQVE ESTO. . . . .	» { 74, 75, 81. 92, 93, 104,
PETITIO ESTO. . . . .	» 97.
REC · IVDICIO APVT IIVIR PRAEFVE ACTIO PETITIO PERSECVTIO ···· ESTO	{ 125, 126, 128, » 129, 131, 132.
REC · IVDIC · APVT IIVIR INTERREGEM PRAEF ACTIO PETITIO PERSECV- TIOQVE ····· E(sto). . . . .	» 130.

<sup>1</sup> C. I. L. I. 197. 9.

<sup>2</sup> Dig. 9. 2. 40 sed tunc condemnationis exactio competit. Dig. 2. 11. 11. ut actori persecutio loco deteriori non sit, quamvis exactio rei posse esse difficilior Dig. 18. 4. 23. quidquid vel compensatione vel exactione fuerit consecutus.

<sup>3</sup> C. I. L. I. 197. 11.

<sup>4</sup> C. I. L. I. 198. 4. 57 y 58.

<sup>5</sup> Haenel. Corp. leg. p.

<sup>6</sup> Dig. 50. 16. 131. item multam is dicere potest cui iudicatio data est. Dig. 5. 1. 2. 8 his datur multae dicendae ius quibus publice iudicium est.

En los otros documentos jurídicos de bronce aparece esta misma fórmula también, bajo redacciones diferentes según las épocas, como por ejemplo:

En la *lex repetundarum* <sup>1</sup> ACTIO NEI ESTO.

En la *lex agraria* <sup>2</sup> PERSEQVTIO esto.

En la *lex Iulia municipalis* <sup>3</sup> EIVSQVE PECVNIAE QVEI  
VOLET PETITIO ESTO.

En el *Bronce de Salpensa* <sup>4</sup> CVI VOLET CVIQVE PER HANC-  
LEGEM LICEBIT ACTIO PETITIO PERSECVTIO ESTO.

En la *Tabla de Malaca* <sup>5</sup> QVI VOLET CVIQVE PER H · L ·  
LICEBIT ACTIO PETITIO PERSECVTIO ESTO.

Observándose en la *ley Salpensana* el CVI VOLET, como en todos los pasajes conocidos hasta ahora de la *Genetiva Julia* escepto en el del cap. 75 donde únicamente aparece la lección exacta, QVI VOLET, de la *Julia municipal* y de la *malacitana*.

Las seis fórmulas, que de estas dos Tablas y de las tres antes publicadas acabo de presentar, esceptuando la del capítulo 73, que como haré ver en su lugar oportuno, debe estar errada, espresan lo mismo aunque con diversas frases, indicando, unas que el derecho de reclamar por acción popular era privativo de cualquier colono, otras que la facultad de hacer efectiva la condena correspondía al duumviro y varias que el procedimiento que debía seguirse era el juicio recuperatorio. De modo que al indicarse en este lugar que al colono correspondía la PETITIO y al duumviro la EXACTIO y la IVDICATIO se dice lo mismo que en el Bronce último de los cinco hasta hoy conocidos, cuando se previene que el colono debía interponer la ACTIO en juicio recuperatorio, REC·IVDICIO, ante el duumvir y ambas maneras de expresarse son una amplificación no más de la PETITIO del 97, de la PETITIO y PERSECVTIO del 92 y de las otras varias formas ya indicados.

Todo este fragmento del capítulo 61, disponía:

1.º Que el acreedor podía aprehender á su deudor, condenado á pagar.

<sup>1</sup> C. I. L. I. 198. LVI. LXXV. LXXXII.

<sup>2</sup> C. I. L. I. 200. CI.

<sup>3</sup> C. I. L. I. 206. 97. 107. 125. 141.

<sup>4</sup> Berl. Mon. malacit. Rub. 26.

<sup>5</sup> Berl. Mon. malacit. Rub. 58. 62. 67.

2.º Que el deudor debía presentar quien lo garantizara, siempre que dicho garantizador tuviese con que responder á juicio del duumviro.

3.º Que si el deudor no presentaba quien por él respondiese, ni cumplía la sentencia, el acreedor podía llevárselo á su casa, teniéndolo en ella aprisionado.

4.º Que si se egercia fuerza en la persona del deudor, se quedaba sujeto á una multa del duplo y á otra de veinte mil sestercios <sup>1</sup>.

## CAP. 62.

APPARITORES. Esta palabra se encuentra en el capítulo 63 de estas Tablas como en el presente el verbo APPAREBIT, refiriéndose ambas á los SCRIBAS, ACCENSOS, VIATORES, LIBRARIOS, TIBICINĒS, HARVSPICES, y PRAECONES, por lo que deberé ocuparme de ella en este lugar.

Servio habia ya dicho que los *apparitores* estaban *prontos para obedecer* <sup>2</sup>.

Defínelos Sigonio como funcionarios del órden civil, diciéndose que eran los subalternos, que estaban á las inmediatas órdenes de los magistrados <sup>3</sup> y designando como tales á los nombrados antes, que son tambien á los que se hace referencia en este capítulo.

Mommsen, apropósito de dichos dependientes de la autoridad, dice que eran *propriamente los servidores, que estaban como tales á la mano y á la disposicion del magistrado* <sup>4</sup>.

Las inscripciones aun conservan de ellos algunos recuerdos <sup>5</sup> como los escritos de Valerio Maximo <sup>6</sup>, Ciceron <sup>7</sup> y Sue-

<sup>1</sup> Cic. De Divinat. 1.53. in Verr. 4. 49 in Pison. 21. y en otros varios lugares de sus obras stifica el *dei deaeve* NVMINI. Vease tambien Nepot. in Agesil. 2. 5 et in Timol. 4. 4.

<sup>2</sup> Serv. in Aen. XII. 850 apparitores praesto sunt ad obsequium.

<sup>3</sup> Sigon. De ant. iur. civ. rom. lib. 2. cap. 15. apparitores autem magistratum dicebantur qui magistratum imperio praesto erant.

<sup>4</sup> Mommsen Römisches Staatsrecht vol. I. p. 259. en el Handbuch der Römischen Alterthümer von J. Marquardt und T. Mommsen. Die eigentlichen Diener, die dem Magistrate als solchem zur Hand und zur Verfügung sind, *qui ei apparent*. Además de haber tratado este distinguido historiador de los *apparitores* en el lugar citado de su indicada obra les ha dedicado hace mas de 20 años una interesante monografía con el título *De apparitoribus magistratum romanorum*.

<sup>5</sup> Orell. 4921. 3202 Orell. Henzen 7267. Mommsen. I. N. 4324.

<sup>6</sup> Val. Max 7. 3. 9. praecedere inmodum lictorum et apparitorum.

<sup>7</sup> Cic. in Verr. 2. 3. 35. hoc quoque attendite apparitores a praetore assignatos habuisse decumanos.

tonio <sup>1</sup>. Segun de aquellas se deduce eran libertos los que desempeñaban tales funciones <sup>2</sup> y formaban un cuerpo colegiado, que ya se denominaba *ordo* <sup>3</sup> ya *conlegium* <sup>4</sup>, estando dividido en *decurias* <sup>5</sup>. El ejercicio de las funciones de *apparitor* duraba tanto como las del magistrado á quien servian <sup>6</sup>, y al cesar en ellas no perdian su carácter oficial y continuaban formando parte de su decuria respectiva <sup>7</sup>. El EO ANNO QVO ANNO QVISQVE EORVM APPAREBIT de este cap. 62 está en armonia con la duracion anua del cargo *apparitorio*.

Se lee en este mismo capítulo la frase EX EO NVMERO QVI EIVS COLONIAE COLONI ERVNT HABETO la cual indica como los *apparitores* de los magistrados *Genetivos*, duumviros y ediles debian pertenecer á las decurias formadas en aquella ciudad de entre los libertos colonos de ella.

Hay algunos pasages de Ciceron <sup>8</sup> en los que se ve usada la frase EX EO NVMERO QVI..... ERVNT y varios de otros Bronces <sup>9</sup> en que aparecen cambiados los números, como en el presente, donde se concuerda el HABETO con IIVIRI y AEDILES. Todo el pasaje parece que debia restablecerse EX EO que NVMERO QVI EIVS COLONIAE COLONI ERVNT *apparitores* HABENTO; pero he preferido despues de algunas vacilaciones dejarlo en toda su integridad siguiendo el egeemplo de Momm-

<sup>1</sup> Suet. in Dom. 14. ut quoties gereret consulatum, equites romani... praecederent cum inter lictores apparitoresque. Suet. in Tib. 41. repente cum apparitoribus prodit. En el Cod. Theod. 8. 7. 19 y 20 en el Cod. Iust. 12. 54 á 59 en la Notitia dignitatum in partibus orientis ed. Böcking pág. 20. 24. 28. 32. 36. 54 y en la misma Notitia dignitatum in partibus occidentis pag. 28. 32. 37. 1450 se habla tambien de los *apparitores* ya civiles ya militares; pero refiriéndose á una época muy distante de la en que fue establecida la Colonia Genetiva Iulia.

<sup>2</sup> C. I. L. II. 4536 á 4548. Orell. 5446.

<sup>3</sup> Orell. 4921 ORDO DECVRIAE IVLIAE PRAEC COS Cod. Theod. 8. 9. 1. Ordines decuriarum scribarum librariorum et lictoriae consularis. Vease tambien Orell. 6355. 3254.

<sup>4</sup> Murat. 2045. 6 PERMISSV COLLEC · AP · Orell. 3256 VALERIVS · L · L · STASIMVS MAG. CONL' VIAT

<sup>5</sup> C. I. L. I. 108 DECVRIAS · VIATORVM · PRAECONVM

<sup>6</sup> Mommsen I. N. 4951-4952 SCRIBAE QVAESTORI ET MVNERE FVNCTI PATRONO Orell-Henzen 5446.

<sup>7</sup> C. I. L. II. 4180 M · LAELIO SABINIANO DECVRIALI. dec. AEDILICIAE ROMAE

<sup>8</sup> Cic. pro Archia. 12. quique est eo numero qui semper apud omnis sancti sunt habitus atque dicti.

<sup>9</sup> C. I. L. I. 206. 17. QVEIQVOMQVE FRVMENTVM POPVLO DABVNT DANDVMVE CVRAVIT Berl. Mon. mal. Aes salp. Rub. 26. QVISQVE ..... AEDILIS QVAESTOR ESSE COEPERIT.... IVRANTO.... SE.... RECTE ESSE FACTVRVM Vease tambien Aes salpens. Rub. 29. SI IS EQVE MVNICEPS.... ERIT ET PVPILLI PVPILLA EVE NON ERVNT.

sen en el Bronce de Salpensa <sup>1</sup>, y no el procedimiento del mismo en los de Tarento <sup>2</sup>.

Consérvase en los antiguos autores el recuerdo de algunas prerogativas de que gozaban los *apparitores* como eran el tener un sitio señalado en el teatro <sup>3</sup>, y el estar exentos del ejercicio de la tutela luego que hubiesen desempeñado una al menos <sup>4</sup>, pero al presente no hago memoria de texto alguno, en el que se consignent las tres exenciones señaladas en estos Bronces, que son:

- 1.<sup>a</sup> MILITIAE VACATIO ESTO
- 2.<sup>a</sup> NEVE IVS · IVRANDVM · ADIGITO
- 3.<sup>a</sup> NEVE SACRAMENTO ROGATO

Parece que la segunda y tercera han sido añadidas en el texto posteriormente á la época primitiva de la redaccion de dichas Tablas, que debieron decir despues del MILITIAE VACATIO ESTO únicamente NEVE QVIS EVM EO ANNO QVO MAG APPAREBIT INVITVM MILITEM FACITO NEVE FIERI IVBETO NISI TVMVLTVS ITALICI GALLICIVE CAVSA. El NEVE EVM COGITO es una frase completamente redundante, repeticion exacta del NEVE QVIS EVM INVITVM MILITEM FACITO. Despues de NEVE IVS · IVRANDVM ADIGITO, del NEVE ADIGI IVBETO, del NEVE SACRAMENTO ROGATO y del NEVE ROGARI IVBETO la escepcion que sigue inmediatamente, NISI TVMVLTVS ITALICI GALLICIVE CAVSA, no forma sentido. Las revueltas en Italia ó en las Galias harian cesar con razon el privilegio de que los *apparitores* no prestasen sus servicios en los egércitos de la república durante el año en que estuviesen llenando sus funciones con los magistrados, EO ANNO QVO ANNO QVISQVE EORVM APPAREVIT, tanto mas cuanto que semejantes luchas civiles de tal modo trabajaron en Italia al célebre autor de esta Ley Genetiva Iulia, habiendo puesto al descubierto las campañas de

1 Mommsen Stadtrechte von Salp. und Mal. Nachtrag p. 493 y 495.

2 C. I. L. I. 206-17.

3 Tac. Annal. 16. 12.

4 Frag. Vatic. 124.

las Gaulas por otra parte sus talentos militares y su habilidad como cronista <sup>1</sup>.

Ciceron hace conocer por aquellos dias que los viejos romanos llamaban *tumultus Gallicus* y tambien *tumultus Italicus* á las guerras de las Galias y de la Italia y no á otra alguna <sup>2</sup>, palabras que parece recordar Festo <sup>3</sup>, usando aquel en otro lugar de sus arengas del giro *vacationem militiae ipsis, militibus, liberisque eorum esse placere; extra tumultum Gallicum Italicumque* <sup>4</sup>, que es muy semejante á la frase ya citada de este capítulo 62. El MILITIAE... VACATIO... ESTO se lee tambien en el capítulo 66 de estas Tablas.

De modo que en la primera redaccion de esta ley solo debió decirse que los *apparitores* en el año de egercicio estaban esceptuados del servicio militar sin poderseles obligar á ser soldados sino en el caso que estallase alguna revolucion en Italia ó en las Galias.

El NEVE IVS · IVRANDVM ADIGITO añadido mas tarde, se refiere al juramento que se prestaba en juicio como lo era por egemplo el IVRATVS DICAT del cap. 95 de las primeras Tablas de Osuna publicadas por mí, á la manera que el NEVE SACRAMENTO ROGATO, tambien añadido despues del NEVE ADIGI IVBETO, alude al *sacramento te provoco* de Gayo <sup>5</sup>. Es decir que los *apparitores* de los duumvros y ediles de Ursao durante la anualidad, en que estaban en el pleno egercicio de sus funciones, no podian ser obligados á servir en el egercito, escepto en los dos casos ya repetidos, ni ser comparecidos en juicio ante los *reciperatores* <sup>6</sup> ni *in iure* ante los magistrados coloniales.

Por otra parte el NEVE SACRAMENTO ROGATO viene á probar, que como ya antes he dicho, era este el único medio de egercitar sus derechos ante el magistrado en la ya dicha colonia de la Bética, como segun tambien se ha visto fue en aquella la MANVS · INIECTIO la manera de dar cumplimiento á una sentencia condenatoria <sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Veanse sus libros *De bello gallico* y *De bello civili*.

<sup>2</sup> Cic. Philip. 8. 1.

<sup>3</sup> Fest. v. tumultuarii.

<sup>4</sup> Cic. Philip. 5. 19.

<sup>5</sup> Gaius IV. 16.

<sup>6</sup> Véase el cap. 95 de las primeras Tablas de Osuna

<sup>7</sup> Véase el cap. 61. de estos nuevos Bronces.

Concluye este capítulo de los nuevos Bronces Genetivos señalando la retribucion que debia satisfacerse á cada *apparitor*, dato tan precioso como nuevo, porque no se tenia una idea de la cifra á que hubieron de llegar los dichos honorarios, *merces*.

La conocida *lex Cornelia de XX quaestoribus* <sup>1</sup>, habla ya de la MERCEDEM, que debia pagarse á los SCRIBIS ó á sus herederos, pero sin determinarla bajo una suma marcada. El Senado consulto cuyo texto ha conservado Frontino <sup>2</sup>, que fue dado á propuesta de los cónsules Quinto Elio Tuberon y Paulo Fabio Maximo dispone que á los *apparitores* de los encargados de las aguas, *curatores aquarum*, abonen los gefes del Erario, *praetores Aerarii*, en concepto de retribucion, *mercedem*, alimentos anuales, *cibaria annua*, cuantos suelen dar los encargados de repartir el trigo *praefecti frumento dando*.

Semejante *merces*, que tambien denominabase *salarium* <sup>3</sup>, era como se ha visto abonado por el Tesoro público <sup>4</sup> á los mencionados *apparitores*, siendo su importe en la Colonia Genetiva Iulia de este modo repartido:

---

<sup>1</sup> C. I. I. 108. 1, 2.

<sup>2</sup> Front. De aquae duct. 100.

<sup>3</sup> Plin. Epist. 4. 12. 2 ante legitimum salarii tempus amisisset (scriba.)

<sup>4</sup> Plin. Epist. 4. 12. 3 quid fieri de salario vellet.... Heredes scribae sibi, praefecti aerario populo vindicabant.

Apparitores duumviralicii.	Merces.	Haber de cada funcionario.	Apparitores edilicii.	Merces	Haber de cada funcionario.
2 Lictores	HS DC	Sestercios 600 Rvn. 485,52			
1 Accensus	HS DCC	id. 700 » 566,44			
2 Scribae	HS CXCCC	id. 1200 » 971,04	1 Scriba	HS DCCC	Sestercios 800 Rvn. 647,36
2 Viatores	HS CCCC	id. 400 » 323,68			
1 Librarium	HS CCC	id. 300 » 242,76			
1 Praeco	HS CCC	id. 300 » 242,76	1 Praeco	HS CCC	id. 300 » 242,76
1 Haruspex	HS D	id. 500 » 404,60	1 Haruspex	HS C	id. 100 » 80,92
1 Tibicen	HS		1 Tibicen	HS CCC	id. 300 » 242,76
			4 Servi públicos		

Nótase que el grabador omitió poner la *merces* correspondiente al *tibicen duumviralicius*, no debiendo disfrutar ninguna los cuatro esclavos públicos, que servían á los ediles por su mismo carácter de siervos de la colonia de lo que me ocuparé en su lugar correspondiente.

Adviértese en seguida que las diferentes retribuciones de los distintos *apparitores* son tan exiguas, si se consideran anuas, que no parece posible que con ellas pudiese persona alguna por modesta y parca que fuese tener ni aun para alimentarse siquiera.

En el capítulo 81, hablando de los *scribas*, se encuentra escrito AES APPARITORIVM MERCEDEMQUE, siendo la enclítica, que une ambas palabras, como indicadora de que significan cosas diversas la una de la otra, y sin embargo no parece sino una redundancia, como tantas otras señaladas por Mommsen á propósito del FIDI FIDVCIAE, que se encuentra en el *Bronce de Bonanza* aun no publicado en España y que posee el Marqués de Casa Loring <sup>1</sup>.

En la *lex repetundarum* aparece también otra análoga en las frases mutiladas AERA STIPENDIAQUE eis OMNIA MERITA SVNTO <sup>2</sup>.

Livio denomina el pres del soldado ya *aes annuum*, ya también *stipendium annuum* <sup>3</sup>. Plinio le da este último nombre <sup>4</sup> y Gayo explica el uno y el otro diciendo que el dinero que se daba al soldado con la denominación de *stipendium* se decía *aes militare*, como *aes equestre* el que estaba destinado á adquirir el caballo y *aes hordiarium* el que servía para la compra de la cebada <sup>5</sup>.

Las autoridades aducidas vienen á probar que el AES APPARITORIVM y la MERCEDEM del cap. 81 parecen significar lo mismo. Por el contrario en el Senado consulto traído por Frontino y ya antes citado la forma *mercedem cibaria annua* <sup>6</sup> equivale á salario y racion anual, porque se ha visto que Plinio el joven llama *salarium* del *scriba* lo que este cap. 62 denomina

<sup>1</sup> C. I. L. II. 5042.

<sup>2</sup> C. I. L. I. 198. 84.

<sup>3</sup> Liv. 5. 4.

<sup>4</sup> Plin. H. N. 33. 43. militum stipendia.

<sup>5</sup> Gaius. IV. 27.

<sup>6</sup> Frontin De aquaeduct. 100.

MERCES, que son dos cosas distintas como ha explicado Mommsen, siendo esta la que recibia el hombre libre, como lo eran los *lictiores*, los *architectos*, los *accensos* y los *praecones* y aquella la que se daba al esclavo de la ciudad <sup>1</sup>.

La fórmula final de este capítulo á propósito de la MERCES que aparece con las frases IIS *Sine Fraude Sua* KAPERE LICETO es compendiada de la que se encuentra hablando tambien de la MERCES en el Bronce de la *ley Cornelia* ya citada IDQVE EI SINE FRAVDE SVA FACERE LICETO QVOD SINE MALO PECVLATVV FIAT OLLEISQVE HOMINIBVS EAM PECVNIAM CAPERE LICETO <sup>2</sup>.

He dicho que los *apparitores* formaban una corporacion y que se dividian en decurias <sup>3</sup>, restandome añadir que cada una de ellas se componia solamente de una clase de *apparitores*, de modo que habia por egemplo DECVRIA VIATORVM distinta de la DECVRIA PRAECONVM <sup>4</sup> como la SCRIBARVM era diversa de la LIBRARIORVM y de la LICTORVM <sup>5</sup>.

Ademas estas mismas decurias no eran una sola por clase, sino varias segun el magistrado á que debian asistir sus individuos, DECVRIALI DECVRIAE LICTOR COS <sup>6</sup> y DECVRIALI SCRIBARVM AEDILIVM CVRVLIVM <sup>7</sup>, á veces un *apparitor* lo era de dos ó mas decurias <sup>8</sup>, PRAECO EX TRIBVS DECVRIS QVI CONSULES CENSORES PRAECTORES APPARERE SOLENT <sup>9</sup>, y en ocasiones de diversas, EXERCVIT DECVRIAS DVAS VIATORIAS ET LICTORIAS CONSVLARES <sup>10</sup>.

Dice este tan repetido cap. 62 IIVIRI QVICVMQVE ERVNT IIS IIVIRIS... LICTORES BINOS... HABERE IVS POTESTASQVE ESTO... EX EO MVNERO QVI EIVS COLONIAE COLONI ERVNT y se lee en la *ley Cornelia* CONSVLES QVI NVNC SVNT II... DE IIS QVI CIVES ROMANI SVNT VIATOREM VNVM LEGVNTO <sup>11</sup>.

<sup>1</sup> Mommsen Römische Staatsrecht vol. 1. pag. 261 n. 3. in Handbch der Römischen Alterthümer vol. 1. *mercedem*, das heisst den Freien, also den Lictoren, Architekten, Schreibern Accensi und Ausrufern; *cibaria*, das heisst den Geineidesclaven.

<sup>2</sup> C. I. L. I. 108. 4. 5 y 6.

<sup>3</sup> Mommsen Römische Staatsrecht. vol. I. p. 291.

<sup>4</sup> C. I. L. I. 108. 9 y 14.

<sup>5</sup> Orell. 4109.

<sup>6</sup> Orell. 3216.

<sup>7</sup> Orell. 2252.

<sup>8</sup> Mommsen I. N. 4025. III DECVR · VIAT · IIVIR ET IIVIR ·

<sup>9</sup> Orell. Henzen 6555.

<sup>10</sup> Gruter 631. 2.

<sup>11</sup> C. I. L. I. 103.

La similitud de redaccion de uno y otro Bronce es notable, é induce á creer que el derecho y potestad concedido por aquel al duumvir encierra la facultad de escoger dada en este al consul y en distinto lugar de la misma ley al cuestor <sup>1</sup>.

Tito Livio pone en boca de Lucio Valerio un discurso persuadiendo la derogacion de la ley Oppia en el que se lee que los magistrados coloniales y municipales tenian derecho de usar togas pretextas y hasta de quemarse con ellas despues de muertos <sup>2</sup>. Esto esplica el lugar del capítulo que voy comentando de las nuevas Tablas ursonenses donde se autoriza á los duumviros y ediles para que mientras egercian estos cargos usasen dichos trages de distincion IISQVE TIVIR AEDILIBVSQVE DVM EVM MAG HABEBVNT TOGAS PRAETEXTAS... HABERE IVS POTESTASQ ESTO.

Pero debe tenerse presente que el simple uso de la toga sencilla, *pura* <sup>3</sup>, podia ser adoptado por cualquier pueblo extranjero, por eso habla Plinio de la *Gallia togata* <sup>4</sup>, como á los romanos llama *gens togata* un poeta antiguo <sup>5</sup>, y Strabon á los celtiberos *togados* <sup>6</sup>, añadiendo que, al adoptar estos y otras tribus ribereñas del Ebro dicho trage, parecia que tambien habian tomado de los Italiotas la dulzura de sus costumbres á la vez con su carácter y su génio especial <sup>7</sup>. El primero de los autores citados hace deribar de los Etruscos la mencionada *toga praetexta* <sup>8</sup>, llamada así porque estaba orlada con franjas de púrpura <sup>9</sup>, habiendo sido el trage especial de los magistrados y sacerdotes de Roma <sup>10</sup>, que la vestian durante el tiempo en que estaban egerciendo sus cargos respectivos <sup>11</sup>.

Otras de las prerogativas de los magistrados de la colonia Iulia Genetiva era el uso de los FVNALIA·CEREOS. Dice Servio que se llamaban *funalia*, de *funis*, unas cuerdas que

<sup>1</sup> C. I. L. I. 108.

<sup>2</sup> Liv. 34. 7, magistratibus in coloniis municipiisque... togae praetextae habendae ius permittemus nec id ut vivi solum habeant tantum insigne sed etiam ut cum eo crementur mortui.

<sup>3</sup> Cic. Ep. ad. Attic. IX. 19.

<sup>4</sup> Plin. H. N. 3. 112.

<sup>5</sup> Suet. in Aug. 40.

<sup>6</sup> Strab. 3. 2. 15.

<sup>7</sup> Strab. 3. 4. 20.

<sup>8</sup> Plin. H. N. 8. 495 y 9. 136.

<sup>9</sup> Liv. 34. 7.

<sup>10</sup> Fest. v.º Praetexta Liv. 34. 7. Cic. ad frat. 2. 12. Cic. post. red. in Sen. 5.

<sup>11</sup> Suet. in Caes. 16.

rodeadas de cera servian en los tiempos mas antiguos de Roma para alumbrar <sup>1</sup>.

Festo se ocupa de la palabra *cereus* atribuyéndole un significado análogo al de *funalia* <sup>2</sup> en oposicion á *candela* y con el que se ve usada en algun pasage de Ciceron <sup>3</sup>, de Plauto <sup>4</sup> y de Ulpiano <sup>5</sup>. Se encuentra en Seneca con frecuencia al lado de *fax*, que equivale á lo que entre nosotros llamamos *tea* <sup>6</sup>.

Cuenta Valerio Maximo que despues del combate naval, en que Cayo Duilio triunfó de los cartagineses, acostumbraba este, cuando de noche volvia á su morada luego de terminado algun convite, al que hubiese asistido, hacerse preceder de un flautista y de un tañedor de citara, alumbrado ademas con antorchas de cera, *funalia cerea* <sup>7</sup>.

Indudablemente la facultad de servirse en público del *funalis*, era una distincion, por lo que se justifica perfectamente que fuese concedida como prerogativa á los *duumviros* y *ediles genetivos*, mientras el *cereus* parece de uso puramente privado, *cereos in domesticum usum paratos*. Por otra parte, asi como comprendo la diferencia entre una *tea* de madera, *fax*, y un *cirio* de cera, *cereus*, no alcanzo la que media entre *funalia* y *cereos*, siendo ambos formados de una cuerda encerada, como no sea que aquel equivalga á nuestros blandones y este á nuestras velas. Por todo ello propondria la correccion del pasaje aludido de este capítulo restableciendo FUNALIA CEREa á semejanza del de Valerio Maximo.

1 Serv. Aen. I. 726..... *et noctem flamis funalia vincunt*. Funalia sunt quae intra ceram sunt, dicta a funibus quos ante usum papyri cera circumdatos habuere maiores. Isid. orig. 20. 10 ha repetido las mismas palabras del Escoliaste virgiliano.

2 Fest. ex Paul diac. Cereos Saturnalibus muneri dabant humiliores potentioribus quia candelis pauperes, locupletes cereis utebantur.

3 Cic. De offic. 3. 10 omnibus vicis statuae; ad eas tus et cerei.

4 Plaut. Curc. 1. 1. 9. luces cereum.

5 Dig. 33. 9. 3. 9. tus et cereos in domesticum usum paratos.

6 Senec. De tranq. anim 11. fax cereusque praecessit. Senec. Brev. vit. 20. ad faces et ad cereos ducenda sunt.

7 Val. Max. 3. 6. 4. C. autem Duilius.... quotienscumque epulaturus erat ad funalem cereum praeunte tibicine et fidicine a coena domum reverti solitus est. Hay un pasaje de Cic. Senect. 13 aproposito del mismo hecho referido de Duilio en el que se lee *delectabatur crebo funati et tibicine*, que acaso se refiera al *cereo funali* de Valerio Maximo.

Me parece de algún interés el presentar en comparación con el *Bronce genetivo* otros textos, en los que se habla de los *apparitores* de varios magistrados.

Aes genetiivum.	S. C. de mag. aquar.	Cic. Lex. agrar. 2. 13.	Cic. Verr. 2. 10 y 3. 60 y 62	Lex Cornelia.
Lictor	Lictor		Lictor	
Accensus	Accensus		Accensus	
Scriba	Scriba	Scriba	Scriba	Scriba
Viator			Viator	Viator
Librarium	Librarium	Librarium		
Praeco	Praeco	Praeco	Praeco	Praeco
Haruspex			Haruspex	
Tibicen				
Servus publicus	Servus publicus			
	Architectus	Architectus		
			Medicus	

**ACCENSVS.** Varron da á conocer este funcionario, diciendo que se llamaba así porque convocaba, *acciebat* <sup>1</sup>. Y en efecto el mismo autor conserva las fórmulas con que el cónsul le ordenaba que llamase á los *quirites* á reunirse ante el dicho magistrado y la manera como el *accensus* cumplía este cometido <sup>2</sup>.

Plinio, por otra parte, refiere que antes que en Roma se estableciesen relojes, fue por algún tiempo costumbre, que empezó algunos años después de la promulgación de las doce Tablas y terminó por los días de la primera guerra púnica, que el *accensus* de los cónsules anunciase el medio día en el Foro <sup>3</sup>, lo cual también es referido por el mismo Varron <sup>4</sup>, añadiendo que de orden del pretor indicaba dando voces, *inclamare*, las horas de *tercia* y *nona* y la del medio día.

De otro pasaje de Ciceron parece deducirse que el *accensus* imponía igualmente silencio en las asambleas, donde concurría de oficio <sup>5</sup>. Los libertos ejercían el cargo de *accensus* <sup>6</sup>, siendo ministros de determinados magistrados como de los cónsules <sup>7</sup>, de los proconsules <sup>8</sup> y de los pretores <sup>9</sup>. Cuéntase de César que restableció la antigua costumbre según la cual durante el mes que un cónsul no tenía el uso de las *fascés* el *accensus* le precedía y los *lictors* le seguían de cerca <sup>10</sup>. El ejercicio del *accensus* duraba tanto como la dignidad del magistrado á cuyas órdenes estaban.

Trece epígrafes se conocen, dedicados por diferentes municipios los unos, y por distintos amigos y corporaciones los otros á Lucio Licinio Secundo, *accensus* de su patrono Lucio Licinio Sura en su primero, segundo y tercer consulado, que

<sup>1</sup> Varr. L. L. 6. 89. *accensus acciebat a quo accensus*. Varr. Rethor. lib. XX apud Nonium *accensi dicti, quod ad necessarias res saepius acciantur*. Véase también á Nonius v. *Decuriones* donde aduce otra cita de Varron sobre los *accensi*.

<sup>2</sup> Varr. L. L. 6. 88. C. Calpurni, Cos. dicit voca ad conventionem omnes Quirites huc ad me. *Accensus dicit sic: omnes Quirites, ite ad conventionem huc ad Iudices*. Véase también Varr. L. L. 6. 94 y 95 y 7. 38. *Accensus ministratores Cato esse scribit; potest id ad acciendo ad arbitrium eius quouis minister*.

<sup>3</sup> Plin. 7. 60.

<sup>4</sup> Varr. L. L. 6. 89.

<sup>5</sup> Cic. Ep. ad Quint. frat. I. 1. 7. apud quem (Cn. Octavium) primus lictor quievit; tacuit *accensus quotiesquisque voluit, dixit, et quam voluit diu*.

<sup>6</sup> Cic. Ep. ad Quint. frat. I. 1. 4.

<sup>7</sup> Varr. L. L. 6. 88. Orell. Henzen 6091.

<sup>8</sup> Cic. Ep. ad Quint. frat. I. 1. 4.

<sup>9</sup> Varr. L. L. 6. 89.

<sup>10</sup> Suet. in Jul. Caes. 20.

correspondieron á los años 98, 102 y 107 de J. C. <sup>1</sup>, el cual *accensus* fue luego sexvir augural de la COLONIA Iulia Victrix Triumphalis TARRACONENCIS y de la COLONIA Faventia Iulia Augusta Pia BARCINONENSIS.

HARVSPEX, escrito con y sin aspiracion, era el nombre del que egercia un cargo, que tenia por objeto predecir lo futuro, deduciendo lo porvenir de la inspeccion de las entrañas de los animales, que se sacrificaban á los dioses <sup>2</sup>.

Los *haruspices* fueron de origen etrusco <sup>3</sup> y llegaron á tener preponderancia en Roma, donde intervenian en la celebracion de algunos actos públicos de importancia <sup>4</sup>, sin embargo motejábanlos de pérfidos <sup>5</sup>, y el mismo que les llama divinos <sup>6</sup> se burla de su arte sin reserva alguna <sup>7</sup>, preguntando con sobrada razon que relacion podia tener con lo porvenir el estado de las entrañas ó de la hiel de una gallina, ni el del higado, el corazon ó el pulmon de un toro <sup>8</sup>. Era por los tiempos, en que debió hacerse la primitiva redaccion de esta ley Julia Genetiva, cuando precisamente escribia Ciceron aquellas frases tan conocidas: *es admirable que no seria un haruspex cuando ve á otro, y mas admirable aunque puedan contener la risa, cuando se encuentren reunidos* <sup>9</sup>.

Pero en verdad que pocos son los pasages de los antiguos clásicos en los que aparezca el *haruspex*, mencionado entre los *apparitores* <sup>10</sup>, y la razon de ello se encuentra en el libro ya citado de Mommsen *Römisches Staatsrecht* <sup>11</sup>, donde dice el aludido escritor que *no fue necesario dar haruspices á los magistrados de la ciudad, porque en los tiempos antiguos era esta profesion libre y en los posteriores fue fundado al efecto el colegio de los sesenta*.

<sup>1</sup> C. I. L. II. 4536 á 4548.

<sup>2</sup> Cic. De divin. 1. 39. ibidem 2. 12 y 13.

<sup>3</sup> Cic. De divin. 2. 4 y 35 De legibus 2. 9. Gell. N. A. 4. 5.

<sup>4</sup> Cic. De nat. deor. 2. 4. De divin. 2. 35. Cic. in Cat. 3. 8 Sallust. Cat. 47. 1 Sallust. Iugurt. 63. 4 Cic. De harusp. resp. 4 et passim.

<sup>5</sup> Gell. N. A. 4. 5.

<sup>6</sup> Cic. De divin. 2. 35 haruspices divini

<sup>7</sup> Cic. De natur. deor. 2. 4 haruspicum ars.

<sup>8</sup> Cic. De divin. 2. 12 y 13. ibidem 1. 39.

<sup>9</sup> Cic. De natur. deor. 1. 26.

<sup>10</sup> Cic. in Verr. 2. 10 praefecti scribae, medici, accensi, haruspices, praecones erant manus tuae Cic. in Verr. 3. 60 Hic tu medicum et haruspicem et praeconem tum recuperatores dabis. Front. De aquaeduct. 100. lictores binos et servos publicos ternos architectos singulos et scribas et librarios accensos praeconesque.

<sup>11</sup> Vol. I pág. 290, que es el tom. 1 del Handbuch der Römischen Alterthümer,

Las inscripciones por otra parte nombran un HARuspici PVBLICO PRIMARIO <sup>1</sup>, un HARVSPICĪ SĒVIRO <sup>2</sup> y un SACERDOTI ET ARVSPICI PVBLICO EX GENERE SACERDOTVM CREATO <sup>3</sup>.

TIBICEN. Llamábanse así los tañedores de *tibia*, especie de flauta formada en un tiempo del hueso de la pierna del ciervo <sup>4</sup>, hueso que en este como en otros animales lleva el mismo nombre, que se dió al instrumento. Los *tibicines*, al decir de Festo, egercian una especie de sacerdocio <sup>5</sup> dando culto á Minerva <sup>6</sup>, y segun Valerio Maximo formaban una corporacion, *collegium*, cuyos miembros intervenian en los sacrificios, *sacra*, y figuraban en los templos, *templis* <sup>7</sup>. El pasaje de Ciceron *hostiae maiores in foro constitulae... ad praeconem et ad tibicinem immolabantur* <sup>8</sup>, y el de Plinio el naturalista, *vidimus certis precationibus.... tibicinem canere ne quid aliud exaudiatur* <sup>9</sup>, muestran cual era el linage de participacion que tenian los tibicines en las solemnidades sagradas de la antigua Roma. El TIBICEN y el HARVSPEX egercian, pues, funciones de un órden análogo; pero aquel no figura como *apparitor* de los magistrados de la república en los diversos documentos antiguos, que de ellos hablan y yo recuerdo <sup>10</sup>.

Conservan las inscripciones memoria de los *tibicines* <sup>11</sup> y entre ellas es de notar la que trae Gruter <sup>12</sup> dedicada al COLLEGIO TIBICINVM ET FIDICINVM ROMANORVM QVI *Sacris Publicis Praesto Sunt*. Pero entre los epígrafes hispanos-romanos no hay uno en el que se encuentren nombrados estos TIBICINES.

LICTOR. Es bastante conocido este antiguo oficial de justicia, para que sea necesario entrar en demasiados detalles so-

1 Mommsen I. N. 1398.

2 Mommsen I. N. 4347 et passim.

3 Mommsen I. N. 2573 y 2574.

4 Isidor. Orig. 3. 20. 4.

5 Fest. Tibicines etiam hi appellantur, qui sacerdotes viri speciosi publice sacra faciunt tubarum lustrandarum gratia.

6 Fest v.º Minusculae.

7 Val. Maxim. 2, 5. 4. *Tibicinum quoque collegium* y algo mas adelante *Quondam veliti in aede Iovis, quod prisco more factitaverant, vesci, Tibur irati se contulerunt. Quorum ministerio senatus deserta sacra non aequo animo ferens, per legatos a Tiburtibus petiit, ut eos gratia sua romanis templis restituerent.*

8 Cic. De leg. Agrar. 2. 34.

9 Plin. H. N. 28-2.

10 Mommsen Römische Staatsrecht I p. 289 y siguientes,

11 Orell. 2325 Orell. Henzen 6031 y 6032.

12 Grut. 175-10.

bre sus funciones. Los escritores clásicos proponen con mas ó menos acierto diversas etimologías de dicho nombre <sup>1</sup>, haciendo algunos derivar su origen de los Etruscos, como el de los demas *apparitores*, y como el de la *toga praetexta* y el de la *silla curul*, suponiéndolos establecidos en Roma desde Rómulo en los albores de la monarquía <sup>2</sup>, época en que era ejercido este cargo por plebeyos ingenuos <sup>3</sup>, habiéndose prohibido espresamente en 716, pocos años despues de esta ley Julia Genetiva, que sirviesen los esclavos dicho puesto. Nonio asegura que era este oficio en lo antiguo de verdugo <sup>4</sup>, y asi denomina Ciceron á Sestio lictor de Verres <sup>5</sup>. Y en efecto, desde época remota se vé á los lictores atar á los reos <sup>6</sup>, azotarlos <sup>7</sup> y ahorcarlos <sup>8</sup> ó descabezarlos <sup>9</sup>. Precedian los lictores á los cónsules, pero desde los primeros magistrados, que con este nombre tuvo Roma, cada mes correspondia la mencionada distincion á uno de ellos <sup>10</sup>.

SCRIBA LIBRARIVM. Festo llama así al funcionario que llevaba la contabilidad pública <sup>11</sup>, Varron da el mismo nombre á dicho *apparitor* <sup>12</sup>, denominacion que se encuentra tambien en algunas inscripciones <sup>13</sup>. Pero en otros epígrafes se nombra al SCRIBA <sup>14</sup> como empleado distinto del LIBRARIVS <sup>15</sup>. Ciceron ha dicho que los *scribas* se ocupaban en la redaccion de los documentos públicos así como en la contabilidad del Estado <sup>16</sup>, y los ha nombrado á la vez con el librario, signifi-

<sup>1</sup> Fest. ex Paul. Diac. v.º Lictores. Nonius v.º Lictoris. Gell. N. A. 12. 3.

<sup>2</sup> Liv. 1. 8. tum maxime lictoribus duodecim sumptis... me haud poeniter eorum sententiae esse quibus et apparitores et hoc genus ab Etruscis finitimis unde sella curulis unde toga praetexta sumpta est numerum quoque ipsum ductum placet. Vease sin embargo Macrobius Saturn. 1. que atribuye á Tulo Hostilio la adopcion de los lictores.

<sup>3</sup> Liv. 2. 5.

<sup>4</sup> Nonius v.º Lictoris. ita enim carnificis officium antiquitus fungebatur Fest. ex Paul. diac. Lictores delinquentes plagas iugerunt.

<sup>5</sup> Cic. in Verr. 5. 15. aderat ianitor carceris, carnifex praetoris, mors terrorque sociorum et civium, lictor Sestius.

<sup>6</sup> Cic. pro Rabirio 4. 1 lictor: coliga manus.

<sup>7</sup> Liv. 2. 5. nudatos virgis caedunt.

<sup>8</sup> Cic. pro Rabirio 4. caput obuubito arbori infelici suspendito Liv. 1 26. 1 lictor: coliga manus. Accesserat lictor iniiciebatque laqueum.

<sup>9</sup> Liv. 2. 5 missique lictores ad sumendum supplicium nudatos virgis caedunt secumque ferunt.

<sup>10</sup> Liv. 2. 1. Cic. De repub. 3. 3.

<sup>11</sup> Festus v.º Scribas proprio nomine antiqui et librarios et poetas vocabant at nunc nomine dicuntur scribae quidem librarii, qui rationes publicas scribunt in tabulas.

<sup>12</sup> Varr. R. R. 3. 2. 14 ex quibus rebus scriba librarius, libertus eius qui apparuit Varroni.

<sup>13</sup> Gruter. 585. 4 SCR · LIB·

<sup>14</sup> Orell. Henzen 7155.

<sup>15</sup> Orell. Henzen 6357-6447-7172 SCRIBAE... LIBRARIS.

<sup>16</sup> Cic. pro domo sua 28. Scribae, qui nobiscum in rationibus monumentisque publicis versantur.

cando dos cargos diferentes <sup>1</sup>, como en el Senado consulto de *curatoribus aquarum* <sup>2</sup>.

El *scriba*, pues, representa lo que en la actualidad secretario contador y *librarius* un amanuense encargado de formalizar los asientos en los libros del gobierno <sup>3</sup>.

PUBLICOS CVM CINCTO LIMO IIII. Que como los particulares tenian las corporaciones <sup>4</sup> y las ciudades esclavos <sup>5</sup>, era cosa ya de antiguo conocida. Llamábanlos tanto las inscripciones como los clásicos SERVOS PUBLICOS <sup>6</sup> ó solamente PUBLICVS <sup>7</sup>.

Las ciudades como las corporaciones tambien manumitian sus esclavos <sup>8</sup>, asi como cuidaban de su manutencion durante el periodo de su esclavitud.

La *cibaria annua* del Senado consulto de *Curatoribus aquarum*, las *commoda* del mismo escritor <sup>9</sup>, y las *annua* de Plinio <sup>10</sup> vienen á justificarlo.

El Bronce de la ley Julia municipal <sup>11</sup> habla de los lugares, que el censor daba para que los habitaran los siervos públicos. Estos con los manumitidos formaban la familia pública, que constituia una corporacion con sus *magistri* y sus sacerdotes, como se vé en una interesante inscripcion de Corduba <sup>12</sup>.

En otra de Efeso se lee COLLEGIA LIB · ET SERVORVM DOMINI · N · AVGVSTI <sup>13</sup>.

El senado consulto ya en otra ocasion citado, y cuyo texto ha conservado Frontino, al fijar los *apparitores* de los *curatores aquarum*, designa entre los dos lictores y el arquitecto, tres siervos públicos, *servos publicos ternos* <sup>14</sup>.

<sup>1</sup> Cic. De leg. agrar. 2. 13. deinde ornat apparitoribus scribis, libris, praeconibus, architectis.

<sup>2</sup> Frontin 100 et scribas et librarios. Vease Dig. 50. 6. 7 (6).

<sup>3</sup> C. I. L. III. 4. LIBRARIVS AB INSTRVMENTIS CENSVALIBVS. En las legiones era el librarius qui in libros referebat rationes ad milites pertinentes. Veget 2. 7.

<sup>4</sup> Orell. Henzen 3019. 3016.

<sup>5</sup> Orell. Henzen 2992. 3020. Marini Atti 214.

<sup>6</sup> Orell. Henzen 2849. Mommsen I. N. 983 Servo Publico I. N. 965 Servae Publicae.

<sup>7</sup> Orell. 1259. 2468. 2470. 2852. 2853. Juv. 10. 41. Quippe tenet sudans hanc publicus Liv 26. 47. Opifices ad duo milia hominum erant, eos publicos fore populi romani edixit.

<sup>8</sup> Mommsen De collegis et sodaliciis pag. 93 y al final Lex collegi Dinae et Antinoi

ITEM PLACVIT · VT QVISQVIS SERVVS ET HOC COLLEGIO LIBER FACTVS FVERIT IS DARE DEBEBIT VINI BONI AMPHORAM ·

<sup>9</sup> Frontin De aquaeduct. 100 y 118 commoda publicae familiae ex aerario dantur.

<sup>10</sup> Plin. 10. 40 ut publici servi annua accipiunt.

<sup>11</sup> C. I. L. I. 206. 82.

<sup>12</sup> C. I. L. II. 2229.

<sup>13</sup> C. I. L. III. 2. 6077.

<sup>14</sup> Front. De aquaeduct. 100.

Pero es que ademas este capítulo 62 de las nuevas Tablas de Osuna añade que los cuatro siervos públicos, que debian asistir al duumvir, habian de usar el CINCTO LIMO. Conócese lo que era el *cincto* <sup>1</sup> y que *limo* queria decir *atravesado* <sup>2</sup>, pero ademas existe una descripcion de toda la frase bastante precisa, hecha por un conocido *scoliaste* á propósito del *velati limo* de Virgilio <sup>3</sup>. Dice el aludido Servio que era el *limo* un traje, que bajaba de la cintura hasta los pies, usado por los victimarios, cuyo traje en su estremidad tenia una franja atravesada de púrpura, de donde trajo su nombre <sup>4</sup>.

En Verona vió el profesor Mommsen y copió un interesantísimo epígrafe que ha publicado, aunque ya lo estaba hace tiempo, que decia <sup>5</sup>:

H O N O R I  
M · GAVI · M · F  
POB · SQVILLAN  
EQ · PVB · III · VIR · I · D  
IIIVIR AP VB  
CVRATOR VICETINOR  
APPARITORES ET  
LIMOCINCTI  
TRIBVNALIS EIVS

De este curioso documento se deduce que los LIMO CINCTI, siendo esclavos, no se consideraban como *apparitores*, que eran libertos.

Por otra parte como ya he dicho que los tales esclavos públicos recibian alimentos del erario, que se denominaban *cibaria annua* ó solamente *annua*, que consistia en efectos, por eso es que no señala este cap. 62 *merces* á los cuatro *esclavos públicos*, que vestidos con el *cincto limo* asistian al duumvir.

<sup>1</sup> Varr. L. L. 5. 114.

<sup>2</sup> Gell. N. A. 12. 3. licio enim transverso, quod limum appellatur, qui magistratibus praeministrabant, cincti erant. Vease el Cod. Theod. 14, 10 que habla del traje que debia usarse dentro de la ciudad.

<sup>3</sup> Virg. Aen. 12. 120.

<sup>4</sup> Serv. ad Aen. 12. 120. Limus autem est vestis, qua ab umbilico usque ad pedes teguntur pudenda poparum. Hae autem vestis in extremo sui purpuram limam, it est flexuosam habet unde et nomen accepit. Nam limum obliquum dicimus.

<sup>5</sup> C. I. L. V. 1. 3401.

**PRAECO.** Aunque se traduce por pregonero, sus funciones fueron mas estensas en la antigüedad que las que hoy egerce entre nosotros la voz pública. Desde luego las desempeñaba en las subastas <sup>1</sup>, asi como en los juicios civiles <sup>2</sup>, en los criminales <sup>3</sup>, en los comicios <sup>4</sup> y en el teatro imponiendo silencio <sup>5</sup>. Por ello confúndese á veces el *accensus* con el *praeco*, y la razon es porque la mision de ambos era anunciar al pueblo en voz alta lo que el magistrado, á quien servian, les ordenaba <sup>6</sup>, sin embargo se diferenciaban, porque los cargos del *praeco* eran mas humildes que los del *accensus*. La ley Cornelia hace ver que los PRAECONES estaban divididos en decurias, debiendo ser ciudadanos romanos <sup>7</sup>, y la Julia municipal señala su egercicio como impedimento para desempeñar magistratura alguna <sup>8</sup>.

**VIATORES.** Refiere Festo que se llamaban así estos agentes de la autoridad de la palabra *via*, por lo que tenian que frecuentar los caminos, para citar á los que vivian en el campo, cuando debian comparecer ante los magistrados <sup>9</sup>. Añade Columela que en los primeros tiempos de Roma habitaban los próceres fuera de la ciudad, y cuando se hacia necesario reunir el Senado eran mandados llamar por medio de unos dependientes que se denominaban *viatores* <sup>10</sup>.

Ademas del cargo de citar tenia tambien el *viator* el de prender, como se deduce de un pasaje de Varron conservado por Aulo Gelio, en el que se hace notar que el consul, como todo magistrado *cum imperio*, estaba facultado para hacer citar, *vocatio*, y que el tribuno de la plebe como todo el que

<sup>1</sup> Cic. pro domo sua 20 Cic. ad Attic. 12. 40. Cic. de natur deor. 3. 34.

<sup>2</sup> Liv. 3. 47.

<sup>3</sup> Liv. 26. 15. Cic. in Verr. 2. 30. Ascon in Verrem 2. 1.

<sup>4</sup> Varr. L. L. 6. 86 Cic. de leg. agr. 2. 2. ad Her. 4. 55 Gell. N. A. 12. 8.

<sup>5</sup> Plaut. Poenulus prolog. 11.

<sup>6</sup> Varr. L. L. 6. 89.

<sup>7</sup> C. I. L. I. 202. 13 y 14. DE EIS QVI CIVES ROMANEI SVNT PRAECONEM VNVM LE-  
GVNTO QVEI INEA DECVRIA PRAECO APPAREAT.

<sup>8</sup> C. I. L. I. 206. 104. NEVE EVM QVEI PRAECONIVM DISSIGNATIONEM LIBITINAVE  
FACIET.

<sup>9</sup> Fest. ex Paul diac. Viatores appellabantur qui magistratibus parebant eo quod plerum-  
que ex agris homines evocabantur á magistratibus et frequens eorum erat ab agris ad  
urbem via. Fest. Viatores appellabantur qui magistratibus apparent eo quod initio om-  
nium tribuum cum agri in propinquo erant urbes, atque assidue homines rusticabant  
crebrior opera eorum erat in via quam urbe quod ex agris plerumque homines vocaban-  
tur á magistratibus.

<sup>10</sup> Colnm R. R. praef. I. Vease tambien Cic. De senectute 16.

tenia entre sus dependientes un *viator*, gozaba del derecho de mandar prender <sup>1</sup>.

Segun otro fragmento de Valgio Rufo trascrito por el mismo Aulo Gelio, uno de los individuos de la corporacion de los *viatores* tenia la obligacion de atar los pies y las manos del que debia ser azotado de orden de los magistrados del pueblo romano <sup>2</sup>.

En la legislacion bizantina aun figura el *viator* como encargado de citar á los litigantes, de notificarles la sentencia y de cuidar de su cumplimiento <sup>3</sup>.

En la ley Cornelia los *viatores* consulares como los cuestorios aparecen divididos en decurias y designados como *cives romani* <sup>4</sup>.

Todo este interesantísimo capítulo enseña:

1.º Que los duumviros y ediles durante el año de sus respectivas magistraturas gozaban el derecho de usar togas pretestas, antorchas y cirios.

2.º Que cada duumvir tenia á sus órdenes de entre los colonos de la colonia

Dos lictores, con un haber anual cada uno de Rvn.	485,52
Un accenso	» » » 566,44
Dos scribas	» » » 971,04
Dos verederos	» » » 323,68
Un librario	» » » 242,76
Un pregonero	» » » 242,76
Un haruspice	» » » 404,60
Un tocador de tibia, ( <i>por un error no tiene marcado sueldo.</i> )	

3.º Que cada edil tenia á sus órdenes de entre los colonos de la colonia

Un scriba, con un haber anual de	Rvn. 647,36
Un pregonero	» » » 242,76
Un haruspice	» » » 80,92
Un tocador de tibia	» » » 242,76
Cuatro esclavos públicos. ( <i>recibian alimentos del Estado.</i> )	

<sup>1</sup> Gell. N. A. 13. 12. Liv. 3. 36. Appius tribunus appellavit et nullo morante arreptus á viatore provococo inquit.

<sup>2</sup> Gell. N. A. 12. 3.

<sup>3</sup> Inst. Just. 4. 6. Vease tambien Dig. 36. 4. 5. 26.

<sup>4</sup> C. I. L. I. 202. 7 y siguientes.

4.° Que cada cual de estos subordinados duumviralicios y edilicios, escepto los esclavos públicos, durante el año, que pasaban egerciendo sus funciones, estaban dispensados de servir en los egércitos, á no ser en caso de guerra en Italia ó en las Galias, y no podian ser llamados á declarar bajo juramento, ni ser demandados en derecho.

### CAP. 63.

Ante todo debo confesar que el texto de este capítulo ha sido para mí el mas difícil de entender, sin que estime haber logrado conseguirlo satisfactoriamente. Desde luego fijé principalmente mi atencion en la segunda parte, donde se establece la pension anual, MERCES, que debiera pagarse á los APPARITORES de los primeros duumvros de la colonia y no he podido encontrar solucion alguna satisfactoria, aceptando únicamente como por via de conjetura la transformacion en *ne* del VT que sigue al verbo ARRIPVISSENT, con lo cual resultaria que los primeros *apparitores duumviralicios* deberian cobrar de sueldo tres cuartas partes del que les estaba señalado por el cap. 62, cualquiera que fuese al tiempo que estuviesen desempeñando sus puestos respectivos. El motivo de semejante medida pudiera estar basada en alguna razon de equidad, nacida de la época de la constitucion de la colonia, que nos es desconocida, y del mayor ó menor trabajo, que en su instalacion hubieran de tener los *apparitores*. Pero siempre resultaria no explicado el porque esta medida, dictada respecto de los referidos *apparitores duumviralicios*, no era análogamente estensiva á los *edilicios*, sobre los que nada aparece dispuesto en este lugar de la presente ley.

Preocupado con las sérias dificultades de este pasaje, no me detuve en el principio del mismo capítulo, que crei comprender sin aparente dificultad y desde luego leyendo la AD, que precede al PR, por *Ante Diem*, como generalmente se resuelven dichas siglas. Cuando, despues que di á la estampa la leccion provisional de estas nuevas Tablas en 28 de Octubre del año actual, para hacerla conocer de mis mas intimos amigos, comencé á escribir los presentes comenta-

rios, comprendí muy luego que el *Ante Diem* y el *PRIdie* se rechazaban <sup>1</sup> haciendo un giro absurdo. Me hizo además conocer que la AD antes referida era la preposición *ad*, que aparece en el pasaje de Ciceron *ex ante diem non. Iun, usque ad prid. kal. Sep.* <sup>2</sup> el libro de Mommsen, que con esta ocasión volví á manejar, *Die römische Chronologie bis auf Caesar*, cuyo trabajo me trajo de nuevo á la memoria que este sábio historiador había probado, como en la época de Cayo Julio Cesar <sup>3</sup> el año administrativo empezaba el primero de Enero, *kalendis Ianuariis*, y terminaba el último de Diciembre, *pridie kalendas Ianuarias*. Con ello, y con las diferentes veces que esta proposición AD se encuentra repetida en diversos lugares de los *Fastos venusinos*, que algo más adelante transcribiré, ya pude corregir mi error, comprendiendo que la frase AD · PR · K · IANVAR. MAG · HABEVNT no podía significar el día de la entrada del duumvir en la magistratura, sino el día de su salida del dicho cargo.

Comparándola luego con otras análogas de estos mismos Bronces, se obtiene el siguiente resultado:

IIIVIRI QVI PRIMI · AD · PR · K · IANVAR MAG · HABEVNT. . . . .	Cap. 63
IIIVIRI QVI POST COLON DEDVCTAM PRIMI ERVNT. . . . .	» 69
IIIVIRI QVICVMQVE ERVNT EI PRAETER EOS QVI PRIMI POST · H · L lecti ERVNT. . . . .	» 70
—	
IIIVIRI QVICVMQVE POST COLON DEDVCTAM ERVNT . . . . .	» 64
IIIVIRI · QVICVMQVE ERVNT. . . . .	» 62
QVICVMQVE · IIIVIR · AEDVE · COLON · IVL ERVNT. . . . .	» 81

En el segundo de los dos grupos que preceden se habla siempre de los duumvros, cualquiera que ellos sean, después de deducida la colonia, mientras que en el anterior se trata únicamente de los primeros duumvros después de establecida

1 Madvig. Gramm. latin. Apendice: I.

2 Cic. Ep. ad Attic. 3. 17.

3 Vea se la pág. 105 de dicho libro.

la poblacion colonial. En esta agrupacion hay que notar desde luego que en lugar del PRIMI POST H · L *lecti* ó bien POST COLON DEDVCTAM del 70 y 69 se dice en el 63 PRIMI AD · PR · K · IANVAR MAG · HABEBVNT marcando desde luego una fecha, que como he dicho, es la indicadora del término del egercicio anual de la magistratura duumviralicia.

Tambien se hace indispensable comparar esta última fórmula con otra parecida de la ley Julia municipal.

PRIMI AD · PR · K · IANVAR <sup>1</sup>  
 POST · K · IANVAR PRIMAS <sup>2</sup>  
 POST · K · IANVAR · SECVNDAS <sup>3</sup>  
 POST · K · QVINCT · PRIM <sup>4</sup>

Objeto de diversos pareceres ha sido la exacta inteligencia de estos tres pasajes del Bronce de Heraclea <sup>7</sup>. Para mi las *calendas* primeras y segundas se refieren á las inmediatamente posteriores en fecha á la promulgacion de la dicha ley, las *Kalendas · QVINCTiles*, primero de Mayo, á la época de la reunion de los comicios electorales como el mismo texto lo explica claramente y las *Kalendas · IANVARias*, primero de Enero, á el tiempo en que los magistrados elegidos entraban en el egercicio de sus funciones, por mas que parecia oponerse á ello el PETITIO, que se encuentra á continuacion del segundo pasaje de los tres ya citados de estas Tablas de Heraclea.

Antes de la época, en que dichas láminas de metal fueron grabadas, no hubo fijeza respecto del mes en que debieron entrar á egercer en Roma sus funciones consulares los dos magistrados epónimos <sup>5</sup>, hasta que en 601 de la ciudad, 153 antes de J. C., quedó establecido el primero de Enero como el dia en que los nuevos consules habrian anualmente de tomar posesion de sus elevados cargos, empezando á contarse desde la dicha fecha el año administrativo correspondiente <sup>6</sup>. En efecto, en los Fastos Prenestinos se lee: <sup>7</sup>

*k. ian. f... annVS NOvus incipit QVIA · EO · DIE · MAG · IN · EVNT*

<sup>1</sup> Cap. 63.

<sup>2</sup> C. I. L. II. 206-56.

<sup>3</sup> C. I. L. II. 206-89.

<sup>4</sup> C. I. L. II. 206-98.

<sup>5</sup> Véase á Mommsen Die Römische chronologie bis auf Caesar pág. 80 y siguientes.

<sup>6</sup> Mommsen Die Römische chronologie bis auf Caesar pág. 103 y siguientes.

<sup>7</sup> C. I. L. I. p. 312 mensis ianuaris.

así como en la Crónica de Cassiodoro <sup>1</sup>

601 Q. *Fulvius et T. Annius*

*Hi primi cons. kal. Innuariis magistratum  
inierunt propter subitum Celtiberiae bellum*

No solo aparece por tales autoridades que en la época de los Bronces de Osuna los cónsules empezaban á egercer su magistratura el primero de Enero de cada año, sino que tambien se desprende del texto de la ley Julia municipal, coetanea de la Julia Genetiva, que en la misma fecha, K · IANVAR, los duumvros y cuatuorvros entraban en el lleno de sus funciones <sup>2</sup>.

Pero es que el capítulo 63, que voy comentando, no habla precisamente de las calendas de Enero, sino del dia anterior, AD · PR · K · IANVAR, ó sease del 31 de Diciembre, el cual debió ser en la antigua *Ursao* el en que los duumvros elegidos en los comicios de primero de Mayo <sup>3</sup> concluyeran de egercer sus cargos respectivos.

Al propósito de esta misma fecha PR · K · IANVAR recuerdo el texto de un bello epígrafe de Italica hoy en el Museo de Sevilla, donde lo he visto y copiado, como antes lo vió y copió el Dr. Hübner <sup>4</sup>, cuya inscripcion dice así:

## C · VALLIO

MAXIMIANO

PROC · PROVINCIAR  
MACEDONIAE · LVSI  
TANIAE · MAVRETAN  
TINGITANIAE · FORTIS  
SIMO DVCI  
RESP · P · ITALICENS · OB  
MERITA · ET · QVOT ·  
PROVINCIAM · BAETIC  
CAESIS · HOSTIBVS  
PACI · PRISTINAE  
RESTITVERIT

DEDICATA · ANNO  
LICINI · VICTORIS · ET  
FABI · AELIANI · IVIROR  
PR · KAL · IANVAR

<sup>1</sup> Mommsen. Die Chronik des Cassiodorus Senator pág. 616.

<sup>2</sup> C. I. L. I. 206. 56 y 89.

<sup>3</sup> C. I. L. I. 206. 98.

<sup>4</sup> C. I. L. II. 1120.

Floreció este personage en el siglo segundo, porque en otra piedra, que tambien he visto y copiado despues del profesor Hübner <sup>1</sup> y existe en el llamado arco de los Gigantes de Antequera, se le denomina G · VALLIO MAXVMINIANO PROC · AVGG · E · V... PATRONO de Singilia cuyos decuriones le dedican una estatua por haber librado al municipio del estrecho cerco que le tenian puesto los Moros, y Julio Capitolino refiere que los tales Moros desbastaron la Hispania en tiempo del emperador Marco Aurelio <sup>2</sup>; por lo que con razon el distinguido epigrafista citado redujo la época en que ambas piedras se grabaron á la en que florecieron Marco Aurelio y Lucio Vero, á los que refiere los Augustos del pedestal singilienense <sup>3</sup>. De modo que en un documento que fue redactado el año 44 antes de J. C. y en otro grabado del 161 al 169 despues de Jesucristo aparece la fecha del 31 de Diciembre, PR · KAL · IANVAR, como término del nuevo año duumviral en Italica y en Ursao, como en los *Fasti Philocali* se dice que los magistrados juran el 31 de Diciembre, PRIDIE *Kalendas ianuarias* MAGISTRATI IVRANT, al dar por terminado su cometido <sup>4</sup>.

El jurisconsulto Marcelo habla de las *kalendas ianuarias* como fecha del ingreso en el consulado <sup>5</sup> y en los Fastos Venusinos se ven fluctuar las fechas de la entrada y salida de los duumvros en sus cargos de este modo por espacio de siete años <sup>6</sup>:

720 EX · K · IVL · AD · K · IVL · Q · LARGIVS · C · RVMEIVS IIVIR

721 EX · K · IVL · AD · K · IVL · C · AEMILIVS Q · PONTIENVS IIVIR

722 EX · K · IVL · AD · K · SEPT · PRAEFECTI · T · LICINIVS L · CORNELIVS

EX · K · SEPT · AD · K · FEBR · C · PLOTIVS · C · ANNAEVS IIVIR

723 EX · K · FEBR · AD · K · IVL · SEX · TITIVS · L · GEMINIVS · IIVIR

EX · K · IVL · AD · K · IAN · L · SCVTARIVS · L · SEPVNIVS · IIVIR

<sup>1</sup> C. I. L. II 2015.

<sup>2</sup> Capitolin in Marco 21. Vease tambien Berl. Monumentos malacit. pág. 327 n. 1.

<sup>3</sup> Hübner. Epigraphische Reischerichte aus Spanien und Portugal, en el Monatsbericht der Königl. Akad. der Wissenschaften zu Berlin 1860 p. 614.

<sup>4</sup> C. I. L. I. p. 356. Fronto. Epist. ad Marcum Caes. lib. 2 ep. 2 y 3. vol. 1. p. 71 y 72 ed. Aug. Mai. Kal. Sept. expecto... Eodem autem momento quo consulatum eiuvero.

<sup>5</sup> Dig. 35. 1. 36 deinde ex calend. Ianuar consulatum ingresus est. Vease tambien Henzen, Acta fratrum Arvalium pág. XLVIII y LXXVI.

<sup>6</sup> C. I. L. I. p. 471.

724 EX · K · IAN · AD · K · IAN · L · CORNELIVS · Q · VETTIVS · IIVIR  
 725 L · OPIIVS · L · LIVIVS · IIVIR · Q  
 726 EX · K · IAN · AD · K · IVL · L · GAVIVS · C · GEMINIVS · NIG · IIVIR

En 720 y en 721, el año duumviral corrió de 1.º de Julio á 1.º de Julio. En 722 no se reúnen los comicios <sup>1</sup> en los días marcados por la ley y los prefectos sustituyen á los duumviros desde el 1.º de Julio hasta el 1.º de Setiembre, fecha en que entran los duumviros, que duran hasta 1.º de Febrero por tiempo de cinco meses. Otro tanto funcionan los que les sustituyen en 723, egerciendo desde 1.º de Febrero hasta 1.º de Julio y un semestre los subsiguientes, desde el 1.º de Julio al 1.º de Enero. Los duumviros del año 724 egercen un año desde el 1.º de Enero al 1.º de Enero; pero en 726 los duumviros entran en el desempeño de su magistratura en 1.º de Enero y la terminan en 1.º de Julio. La regularidad, que se observa de que siempre el primero de un mes sea cuando estos duumviros entren y cuando salgan de sus cargos, hace convencer que no se trata de sustitutos, *suffecti*, pues entonces aconteceria como en los magistrados romanos ordinarios de estos mismos años, que se registran tambien en los indicados *fastos venustinos*, en los que no se señala la terminacion de su egercicio, cuando verificábase por muerte, porque no habia de suceder que siempre aconteciera en el día primero de un mes, sino que solo se indica el de la entrada de los *suffecti* en las calendas de Enero, Mayo, Julio, Setiembre, Octubre ó Noviembre <sup>2</sup>.

Si ya en 710 de Roma, 44 antes de Jesucristo, segun Casiodoro y los Fastos Prenestinos empezaba el año administrativo en 1.º de Enero, como el civil fijado por el mismo Julio Cesar <sup>3</sup>, no era de suponer que en las colonias militares se siguiera otro sistema. En el capítulo que comento se habla por lo tanto de los primeros duumviros despues de deducida la colonia, cuyo egercicio terminase el 31 de Diciembre y á cuyos *ap-*

1 Noris, Coenotaphia pisana, facsimile lin. 6 y 7 CVM IN COLONIA NOSTRA PROP-  
 TER CONTENTIONES CANDIDATORVM MAGISTRATVS NON ESSENT

2 C. I. L. I. p. 471 y 544.

3 Censorin De die natali 21. sed ex die cal. ian. unde Julius Caesar anni a se consti-  
 tituti fecit principium.

*paritores* se reducen los haberes, á lo que parece, bajándoles una tercera parte, sin que semejante medida se haga extensiva á los *apparitores* duumvralicios, como ya he dejado indicado. Esto no puede hacer suponer que el año duumvral dejase de terminar á la vez con el edilicio, como tambien se ve probado por los mismos *fastos venusinos* <sup>1</sup>, por mas que en Roma misma, mientras el año consular empezaba como he dicho el primero de Enero desde antes de Julio Cesar, el del cuestor y el del tribuno de la plebe no comenzaba á la vez con aquel <sup>2</sup>.

Podria despues de todo suponerse que dada la presente ley en 710, habiendo sobrevenido la muerte del Dictador en los idus de Marzo y debiendo haber sido en algunos pasajes apendizada aquella por Marco Antonio, las elecciones no pudieron hacerse en primero de Mayo con arreglo á la ley Julia municipal <sup>3</sup>, despues de las cuales hubo que dejar pasar el tiempo legal <sup>4</sup>, acaso de sesenta dias, para oir las reclamaciones, antes de dar á los nuevos magistrados la posesion de sus cargos respectivos, por lo que en lugar de verificarse esta en la época ordinaria hubo de retrasarse algunos meses, retraso que acaso motivara la supresion de la cuarta parte de la pensión *apparitoria*.

Ademas, si se acepta la opinion del mismo profesor Mommsen de que el consul, apesar de entrar en el egercicio de sus funciones en las calendas de Enero, en cuyo dia comenzaba tambien el año administrativo, hasta las de Marzo no comenzaba el egercicio del *imperium* <sup>5</sup>, sin violencia pudiera suponerse que los primeros duumviros de la colonia Julia Genetiva, al tomar posesion de sus nuevas funciones, comenzarian á estar en la plenitud de sus facultades administrativas á la vez con el egercicio del *imperium*.

Varias dudas nacen de la mera lectura del primer renglon

<sup>1</sup> C. I. L. I. p. 471.

<sup>2</sup> Cic. in Verr. I. 10. proem. Liv. 39. 52 sed in it tribunatum... ante diem quartum idus Decembres. Inde tres menses ad Idus Martias sunt; quibus P. Claudius L. Porcius consulatum inierunt.

<sup>3</sup> C. I. L. I. 206. 98.

<sup>4</sup> Cod. Just. I. 56. 1. Decuriones ad magistratum vel exationem annonarum ante tres menses vel amplius nominari debent ut si quaerimonia eorum iusta videtur sine impedimento in absolvendi locum alius subrogetur. Constitucion del año 323 en armonia con otra del 339 conservada en el Cod. Theod. 12. 1. 28. Constitutionibus perspicue difinitum est Kalendis Martiis nominationes fieri ut splendorum honorum munera principia primo tempore procurentur.

<sup>5</sup> Mommsen Rechtsfrage zwischen Cesar und dem Senat p. 12.

de este capítulo, donde se habla de los *duumviros primeros*, cuya magistratura terminaba en 31 de Diciembre. ¿Tales duumviros primeros hubieron de ser nombrados por los comicios tributos del cap. 101? parece que sí. ¿Cuándo debieron entrar á ejercer sus funciones? acaso despues del primero de Enero del 711. ¿Antes de ellos habria otros duumviros designados como los primeros pontífices por el que dedujo la colonia en analogía con el texto del capítulo 66 y el conocido pasaje de Ciceron sobre la ley agraria <sup>1</sup>? Conforme á la ley Petronia <sup>2</sup> debieron mas bien los decuriones nombrados por Cesar ó por quien de órden suya dedujo la colonia, crear un *praefectus iure dicundo* <sup>3</sup> el cual llenaria todas las funciones duunviralicias <sup>4</sup> en el indicado interregno y presidiria los comicios para la eleccion de los primeros duumviros y ediles <sup>5</sup>.

Dada esta ley Julia en 710 los acontecimientos, que en seguida sobrevinieron, no fueron de índole tal que permitiesen desde luego la organizacion interior del gobierno colonial. Los manejos de Marco Antonio tambien debieron hacer mas acentuado este retraso, y hasta 711, acaso no hubo de intentarse el planteamiento de dicha ley, en cuyo año los decuriones coloniales hubieron de constituir el gobierno provisional de la colonia procediéndose á celebrar las primeras elecciones para el venidero como ya dejo indicado.

Aunque con la reserva natural á texto tan embrollado me permitiré presentar el extracto de este capítulo en la siguiente forma:

1.º Que los primeros duumviros de la colonia *Genetiva Iulia*, cuya magistratura terminase en 31 de Diciembre, tuviesen los dependientes señalados en general á los duumviros en el capítulo anterior.

2.º Que estos dependientes solo cobrasen las tres cuartas partes de sus sueldos respectivos.

1 Cic. De leg. agrar. 2. 35.

2 Mommsen I. N. 2250.

3 C. I. L. II. 1734.

4 Aes Salpens. R. 25.

5 Véase el Cap. 68 de estos Bronces.

## CAP. 64.

Llamabanse SACRA las fiestas sacrificales, que se hacian á las divinidades <sup>1</sup> en determinados dias del año <sup>2</sup> á costa del erario, cuando eran públicas <sup>3</sup>, ó de de los particulares cuando eran privadas <sup>4</sup>.

Macrobio ha enseñado que entendiase por *sacra* cuando se ofrecian sacrificios á los dioses, cuando en ciertos dias se celebraban banquetes en obsequio de las divinidades, cuando se verificaban juegos en honor de los dioses ó cuando tenian lugar lo que llamabanse ferias <sup>5</sup>.

Desde la época, que se considera monárquica, estuvieron estas *sacra*, ya fuesen las del pueblo ó ya las de las familias, bajo la direccion de los pontífices, que habian sido por el monarca designados <sup>6</sup>.

Las municipales, que como se sabe no eran de origen romano, como lo fueron la generalidad de los colonos, tuvieron sus *municipalia sacra*, de que cuidaron los pontífices, conservando la manera arcaica <sup>7</sup>.

El mismo Macrobio explica que se decian *dies festi* los dedicados á los dioses en los que tenian lugar los sacrificios, los banquetes, los juegos y las ferias <sup>8</sup> de que acaba de hablarse.

El pasaje de este título ET QVOS EA SACRA FACERE PLA-

1 Festus. Stata sacrificia sunt quae certis diebus fieri debent. Cato in ea, quam scripsit de L. Veturio de sacrificio commissio cum ei equum ademit: Quod tu quod in te fuit sacra stata, solemnia, capite sancta deseruisti.

2 Festus Solemnia sacra dicuntur quae certis temporibus annisque fieri solent.

3 Festus Publica sacra quae publico sumptu pro populo fiunt.

4 Festus. ad privata quae pro singulis hominibus familiis gentibus fiunt. Véase tambien en Cic. De leg. 2. 8. Cic. De Harusp. resp. 15 Liv. 5. 52. Macrob. Saturn. 1. 16.

5 Macrob. Saturn. 1. 16. Sacra celebritas est vel cum sacrificia dis offeruntur vel cum dies divinis epulationibus celebratur vel cum ludi in honorem aguntur deorum vel cum feriae observantur.

6 Liv. 1. 20 Pontificum deinde Numam Marcium Marci filium ex patribus legit eique sacra omnia exscripta exsignataque attribuit, quibus hostis, quibus diebus, ad quae templa sacra fierent atque unde in eos sumptus pecunia erogaretur. Caetera quoque omnia publica privataque sacra pontificibus scitis subiecit. Véase tambien Dig. 2. 4. 2 nec pontificem dum sacra facit.

7 Festus. Municipalia sacra vocantur quae ab initio habuerunt ante civitatem romanam acceptam quae observare eos voluerunt Pontifices et eo more facere, quo adfuisent antiquitus. Véanse tambien las SACRA TVSCVLANA C. I. L. I. 1200 y el interesante pasaje de la *lex Iulia municipalis* QVIBVS DIEBVS VIRGINIS VESTALES REX SACRORVM FLAMINES PLOSTREIS INVRBE SACRORVM PVBLICORVM · P · R · CAVSA VEHI OPORTEBIT. C. I. L. I. 206. 62 y 63.

8 Macrob. Saturn 1. 16. festi dis dicati sunt, festis insunt sacrificia epulae ludi feriae Véase tambien S. Isidor Orig. 5. 30. 12. y Nonius v. Pro festi et festi dies. Dig. 50. 4. 27. 1 ibi festos dies celebrat Cod. Theod. 15. 4. 4 seu diebus., festis.

CEAT ha de referirse á los pontífices, que como acabo de decir, eran los que tenían á su cargo dichas ceremonias <sup>1</sup> y no á los *redemptores*, á los que alude el EIQVE CVI del final del capítulo siguiente y de que habla el 69.

Por lo demas asi como en el presente se observa que son los decuriones los encargados de velar por el culto, así es sabido que en Roma era en un tiempo al Senado al que competia semejante mision <sup>2</sup>.

Los acuerdos sobre el particular á que se contrae este capítulo habian de ser tomados por la mayoria de los decuriones presentes, debiendo estarlo por lo menos las dos terceras partes de ellos. A dicho propósito en mi libro último al comentar el cap. 96 de esta misma ley reuní todos los pasajes referentes al indicado particular, fijando sus consecuencias, por lo que completando hoy aquel estudio, deberé poner de manifiesto al presente los lugares de los nuevos textos, que comento, en los que se habla del mencionado asunto y son de esta manera:

CVM NON NINVS DVAE PARTES ADERINT	Cap. 64.
CVM NON MINVS XX ADERVNT	» 69.
DVM NON MINVS XXX ATSINT	» 69.
DVM NE MINVS L ADSINT	» 75.
DECVRIONVM MAIOR PARS QVI TVM ADERVNT DE- CREVERINT	» 64.

De lo aducido se desprenden dos consecuencias precisas y son que para constituirse en sesion los decuriones, unas veces se exigia la presencia de las dos terceras partes de ellos y otras un número mas fijo, como eran veinte ó treinta y hasta cincuenta, mientras formaba acuerdo lo que resolviera la mayor parte de los que estuviesen presentes, dadas las mencionadas asistencias en los casos antes marcados por esta ley.

Dos puntos esenciales abraza este capítulo:

1.º Que los primeros duumviros despues de deducida la colonia, antes de cumplirse los diez dias de haber tomado posesion de sus cargos, tenían la obligacion de proponer á la

<sup>1</sup> Liv. 1. 20. Dig. 2. 4. 2.

<sup>2</sup> Liv. 29. 18 y C. I. L. I. 196

resolucion de los decuriones el señalamiento de los días, de que habian de considerarse festivos en la poblacion, los sacrificios públicos que habian de verificarse y las personas que debieran hacerlos.

2.º Que para que fuese válida la decision de los decuriones era preciso que al resolver sobre estos particulares estuvieran reunidas las dos terceras partes de ellos, formando acuerdo la mitad mas uno de los asistentes.

### CAP. 65.

Una de las rentas mas importantes del erario público en el periodo republicano era la que provenia de los *vectigales*, palabra que se hace derivar de *vehere*, trasportar, porque en su origen era un derecho, que se pagaba por las mercancías, que se importaban, *inveho*, ó se exportaban, *eveho*, de cualquiera de las provincias romanas, derecho que mas tarde recibió el nombre especial de *portorium*, que comprendia el de pontazgo<sup>1</sup>, el de portazgo y el de puerto<sup>2</sup>.

Llamose tambien *vectigal* en lo antiguo el canon, que se satisfacía por los bosques, *saltus*<sup>3</sup>, las selvas, *silvae*, y las tierras para apacentar ganado, *pastiones*<sup>4</sup>, que el Estado arrendaba á los ganaderos, quienes debian hacer inscribir el número de animales, que habrian de llevar á los tales pastos, con que se quedaban<sup>5</sup>, de cuya inscripcion tomó este *vectigal* el nombre de *scriptura* y el campo público arrendado para pastos el de *scripturarius*<sup>6</sup>.

El tercer género de vectigal era el denominado *decuma* y consistia en la décima parte de los frutos, que el arrendatario de las tierras del Estado, conquistadas de los enemigos de la

1 Dig. 19. 2. 60. 8 redemptor eius ponti portorium ab eo exigebat.

2 Plin. H. N. 12. 65 quacumque iter est alicubi pro aqua alicubi pro pabulo aut pro mansionibus variisque portoriis pendunt. Cic. pro Font. 5. Itaque Titurium Tolosae quater nos denarios in singulas vini amphoras portorii nomine exegisse.

3 Varr. L. L. 5 36 quos agros non colebant propter silvas aut id genus, ubi pecus posset pasci et possidebant ab usu suo saltus nominaverunt.

4 Festus. Saltus est ubi silvas et pastiones sunt.

5 Varr. R. R. 2. 1. ad publicanum profitentur ne si inscriptura pecus pareant lege Censoria committant.

6 Festus. Scripturarius ager publicus appellatur in quo ut pecora pascantur, certum aes est quia publicanus scribendo conficit rationem cum pastore.

república <sup>1</sup>, debía abonar el Tesoro público <sup>2</sup>.

Aunque la dicha renta del décimo era lo general, sin embargo en razón de la mayor ó menor feracidad de las tierras este tipo variaba en cantidad y en calidad, habiendo habido ocasiones, en que se satisfacía el quinto ó el séptimo de los frutos en especie y otras veces una suma en efectivo con arreglo al valor del terreno <sup>3</sup>.

Tales eran los tres géneros de vectigales de mas importancia, que en Roma se conocían en la época de las Tablas de Osuna <sup>4</sup>, á los que se añadían el impuesto sobre los metales, muy frecuente en España por su misma riqueza metalúrgica <sup>5</sup> y el que grababa sobre las salinas <sup>6</sup>, la vigésima de las manumisiones <sup>7</sup> y la de las herencias ya del tiempo de Augusto <sup>8</sup>, con otros de menor importancia y que no hacen á mi propósito recordar.

La recaudación de estas rentas públicas se subastaba en Roma <sup>9</sup> por los censores <sup>10</sup> y por tiempo de cinco años. <sup>11</sup> Llamábanse publicanos los que arrendaban la cobranza de los vectigales <sup>12</sup>, á los que la ley concedía la *pignoris capio* contra los deudores morosos, que no satisfacían las anualidades vencidas <sup>13</sup>, quedando ellos á su vez obligados á entregar en el erario los fondos, que se hubiesen comprometido á satisfacer según el pliego de condiciones de la subasta <sup>14</sup>.

<sup>1</sup> Sicut. Flac. De conduct. agr. 136 y siguientes.

<sup>2</sup> Appian. Bell. civ. 4. 7.

<sup>3</sup> Higinus De limit. const. p. 203 ed. Lachmann agri [autem] vectigales multas habent constitutiones, in quibusdam provinciis fructus partem praestant certam, alii quintas, alii septimas alii pecuniam, et hoc per soli aestimationem.

<sup>4</sup> Cic. pro leg. Manil. 6 Tamen pecora relinquuntur, agricultura deseritur mercatorum navigatio conquiescit. ita neque ex portu neque ex decumis neque ex scriptura vectigal conservari potest.

<sup>5</sup> Liv. 34. 21 vectigalia magna intulit ex ferraris argentariisque. Plin. 33. 118 y 34. 163.

<sup>6</sup> Liv. 29. 37 novum vectigal salaria annona statuerunt.

<sup>7</sup> Liv. 8. 16 de vicesima eorum qui manumitebantur.

<sup>8</sup> Suet. in Aug. 49.

<sup>9</sup> Cic. De leg. agr. 2. 21. vectigalia locare nusquam licet nisi in hac urbe.

<sup>10</sup> Cic. De leg. agr. 4. 3. consulibus locare nisi in compectu populi Romani non licet.

<sup>11</sup> Dig. 49. 14. 3. 6. cum quinquennium in quo quis pro publico conductore se obligabit, excessit.

<sup>12</sup> Dig. 39. 4. 1. 1. Publicani autem sunt qui publico fruuntur, nam inde nomen habent. sive fisco vectigal pendant, vel tributum consequantur et omnes qui quid á fisco conducunt recte appellantur publicani. Dig. 39. 4. 12. 3. Publicani autem dicuntur qui publica vectigalia habent conducta.

<sup>13</sup> Gaius. IV. 28 item lege... oria data est pignoris capio publicanis vectigalium publicorum populi romani adversus eos. qui aliqua lege vectigalia deberent. Véase tambien Zimmermann Traité des actions parraf. 48 y Keller Des actions parraf. 20.

<sup>14</sup> Dig. 39. 4. 10. 1 non solutis vectigalium pensionibus, pellere conductores nec dum etiam tempore conductionis completo, vel ab his usuris ex mora exigere permittetur

C · I · L · I 206. 49 E · LEGE · LOCATIONIS. Aes malacit. R. 63.

A la manera de Roma tambien las colonias y los municipios tenian sus campos vectigales <sup>1</sup>, con cuyos productos atendian á las necesidades de sus pequeños estados <sup>2</sup> y entre otras cosas al culto de las divinidades, *sacra*, y á la reparacion de sus templos <sup>3</sup>.

Las tales repúblicas provinciales subastaban de igual modo sus vectigales, cuya cobranza arrendaban los duumvros <sup>4</sup>, siendo estensivas á los publicanos coloniales ó municipales las disposiciones generales de la ley <sup>5</sup>.

La colonia Julia Genetiva fué inmune <sup>6</sup>, es decir, que su campo colonial no estaba obligado al pago de ningun *vectigal* á Roma <sup>7</sup>.

Basta fijar algun tanto la atencion en la manera como estaba constituido el vectigal sobre las tierras de propios de las colonias y municipios y los abusos, á que podia dar lugar la *pignoris capio* concedida á los publicanos, para comprender que no infrecuentemente tendria que acudir ante el magistrado el dueño del predio obligado al vectigal á exponer sus reclamaciones contra los abusos de los receptores de dicha renta <sup>8</sup>. El edicto del pretor condenaba á la pena del duplo al publicano, que no devolviese lo que violenta é injustamente hubiese tomado del contribuyente <sup>9</sup>, pena que era impuesta á todos los publicanos, que exigian algo indebido <sup>10</sup>. El contrato de arrendamiento de los vectigales, no cumplido por parte del publicano, debia tambien dar ocasion á las acciones naturales á esta clase de obligaciones, y á las condenaciones subsiguien-

1 Hygin De cond. agr. p. 116 ed. Lachmann 5. Vectigales autem agri sunt obligati quidam r. p. p. r. quidam coloniarum aut municipiorum.

2 Cic. Epist ad famil 13. 7 locutus sum tecum de agro vectigali municipii Atellani, qui esset in Gallia.... et primum velim existimes, quod res est, municipii fortunas omnes in isto vectigali consistere; his autem temporibus hoc municipium maximis oneribus pressum, summiis affectum esse difficultatibus. Hoc etsi commune videtur esse cum multi; tamen mihi crede, singularis huic municipio calamitates accidisse.

3 Cic. Epist ad famil. 13 11. Quorum quidem omnia commoda, omnesque facultates, quibus et *sacra conficere* et sarta tecta aedium sacrarum locorumque communium tueri possint consistunt in his vectigalibus quae habent in provincia Gallia.

4 Berl Mon. mal Aes Malacit. R. 63.

5 Dig 3. 9. 4. 13. 1. praetera et si quis vectigal conductum a republica cuiusdam municipii habet, hoc edictum locum habet.

6 Plin, 5. 12.

7 Hygin De limit. const p 205. 5 ed Lachmann. debet [enim aliquid] interesse inter [agrum] immunem et vectigalem, nam quem admodum illis condicio diversa est Liv 21. 45 agrum se daturum esse in Italia, Africa, Hispania, ubi quisque velit immunem ipsi, qui accepisset, liberisque

8 Dig. 39. 4. 3 y siguientes.

9 Dig. 39 4. 1 y Rudoff. De iurisdictione editum, parraf. 182.

10 Dig. 39. 4. 6. Si multi publicani sint qui illicite quid exegerunt non multiplicatur dupli actio sed omnes partes praestabunt. Véase tambien Dig. 47. 8. 2. 20.

tes <sup>1</sup>, como á la imposición de las penas estipuladas <sup>2</sup>.

Por otra parte el poseedor de un fundo dádole en vectigal por cualquier colonia ó municipio, aunque no adquiría su dominio, podía ejercer las acciones reales en revindicación de la finca, cuando estaba en poder de un poseedor injusto <sup>3</sup>. En Cártama fué hallada una interesante inscripción, hoy en el *Museo Loringiano*, de cuya ilustración me he ocupado en otro libro <sup>4</sup>, en cuya piedra se lee que la sacerdotisa Junia Rustica, VICTIGALIA PVBLICA VINDICAVIT, revindicó las tierras del municipio dadas en vectigal <sup>5</sup>. En los tiempos de César, para ejercer la mayor parte de estas reclamaciones, habría de recurrirse á la *actio sacramenti*.

Una vez intentada el que era vencido en el juicio perdía su depósito, que era lo que se llamaba *la pena del sacramento* <sup>6</sup>. Ya en otro lugar he citado un pasaje de Festo quien describe el *sacramentum* diciendo que era el dinero, que con el nombre de pena, *poenae nomine*, se pagaba por el actor ó el demandado, y que á causa de las angustias del Tesoro y de las muchas fiestas públicas sagradas se destinaba á las cosas divinas <sup>7</sup>.

La falta de cumplimiento por parte del publicano del contrato de arrendamiento celebrado con el municipio <sup>8</sup> y sus abusos en la manera de hacer la cobranza <sup>9</sup> también daba lugar á la exacción de algunas multas.

Por ello en todos estos casos la sentencia traía consigo el pago de una pena pecuniaria, PECVNIA POENAE NOMINE, que provenía de un juicio seguido por causa de los vectigales. OB VECTIGALIA.

Con lo expuesto hasta aquí se viene en conocimiento que la PECVNIA POENAE NOMINE OB VECTIGALIA QVAE COLON · G · IVL · ERVNT IN PVBLICVM REDACTA ERIT se refiere á las condenaciones procedentes de los litigios, que se entablaban

<sup>1</sup> Gaius IV. 141 y 163.

<sup>2</sup> Dig. 45. 1. 5. 4 idem est de poena ex compromisso. Dig. 45. 1. 68. si poena stipulatus fuero.

<sup>3</sup> Dig. 6 3. 1. 1. Véase también Dig. 31. 1. 71. 6.

<sup>4</sup> Estudios romanos p. 117 á 127.

<sup>5</sup> C. I. L. II. 1956.

<sup>6</sup> Gaius IV 13 nam qui victus erat summam sacramenti praestabat poenae nomine.

<sup>7</sup> Ibidem 14. Poena autem sacramenti aut quingenaria erat aut quinquagenaria.

<sup>8</sup> Festus v.º Sacramentum.

<sup>9</sup> Aes malacit R. 63.

<sup>9</sup> Dig. 36. 4. 1. y Dig. 47. 8. 2 20.

en la colonia Genetiva Iulia sobre cualquier particular referente á sus tierras de propios dadas en arrendamiento especial, *vectigal*, á cualquiera de sus colonos. Dichas sumas quiere esta ley colonial en el capítulo, que voy comentando, que solo se aplicasen como en Roma el *sacramentum*, segun el paraje antes citado de Festo, á las fiestas públicas sagradas de la colonia y nunca á otra cosa distinta, sin que nadie ni aun el cuerpo de los decuriones pudiese disponer cosa alguna en contrario.

Dos giros hay en este lugar de las Tablas, el uno *ET EA SACRA QVAE IN COLON... FIAT* y el otro *II VIRI · S · F · S · DATO ATTRIBVITO*, en los que un nomitativo de plural rige un verbo en singular, como ya se ha visto en el cap. 62 *II VIRI... AEDILES... EX · EO · NVMERO QVI · EIVS COLONIAE COLONI ERVNT HABETO*.

Las disposiciones de este capítulo se reducen á las siguientes:

1.º Que los fondos que se recaudaren, procedentes de las penas impuestas con ocasion de los *vectigales*, se aplicasen esclusivamente á los gastos de las festividades sagradas de la colonia.

2.º Que nadie tenia facultad de distraer dichos fondos á objetos diversos de los señalados.

## CAP. 66.

**PONTIFEX:** Scevola hace derivar esta palabra de *posse facere* y Varron de *pontem facere*, trayendo á cuento la leyenda de que fueron los pontífices, quienes hicieron el puente Sublicio y tuvieron el cuidado de su reparacion, para que allí se verificasen solemnemente sacrificios de una y otra parte del Tiber; <sup>1</sup> pero, cualquiera que sea la exactitud de estas etimologias, lo que parece saberse con mayor fijeza es que fué creada tan alta dignidad religiosa antes del periodo republicano y en los mas remotos dias del que le precedió, asegurándose por los historiadores que Numa eligió de entre los Senadores el primero, que desempeñó tan elevadas funciones <sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Varr. L. L. 5. 83. Dionys Halicar. Ant. rom. 2. 73.

<sup>2</sup> Liv. 1. 20 Pontificem deinde Numam Marcium Marci filium, ex patribus legit eisque sacra omnia exscripta exsignataque attribuit.

Ni fué uno solo el que obtuvo semejante investidura <sup>1</sup>, sino varios, que formaban una corporacion con el nombre de *collegium* <sup>2</sup>, cuyo jefe denominábase *pontifex maximus* <sup>3</sup>, dignidad que alcanzó Julio Cesar <sup>4</sup>

Los pontífices estaban exentos del servicio militar <sup>5</sup> y de los cargos públicos <sup>6</sup>, tenían el derecho de usar la toga pre-texta <sup>7</sup>, eran los encargados de las cosas sagradas y de los sacrificios <sup>8</sup> y tenían en los espectáculos asientos designados.

AVGVRES eran los sacerdotes, que predecian lo futuro por el canto, el vuelo y la manera de comer de las aves <sup>9</sup>. Conocíanse en Roma desde los primeros tiempos <sup>10</sup>, donde eran varios y formaban un *collegium* <sup>11</sup>. No servian en el ejército, ni en las carreras civiles del Estado <sup>12</sup>, usaban toga pre-texta <sup>13</sup>, tenían á su cargo los auspicios y disfrutaban de asientos determinados en las fiestas públicas <sup>14</sup>.

Después de la ligera exposicion que precede se hará facil comprender el texto de este capítulo 66, por mas que en algunos puntos sean bien nuevas algunas de sus teorías.

El nombramiento de pontífices y augures hecho de entre los colonos EX COLONIS GENETIVIS por Cayo Cesar ó por quien de órden suya dedujese la colonia, así como la formacion del colegio pontifical y del augural obedecen á las mas puras tradiciones romanas <sup>15</sup> lo mismo que la esencion del ser-

<sup>1</sup> Liv. 10. 6.

<sup>2</sup> Cic. de Harup. resp. 6. Cic. pro domo sua. 12.

<sup>3</sup> Festus v. ordo... Pontifex maximus quod iudex atque arbiter habetur rerum divinarum humanarumque.

<sup>4</sup> Suet. in Caes. 13.

<sup>5</sup> Dionys Halic. 5. 1. 2. 21 App. Bell. civ. 2. 150. Plut. in Cam. 41.

<sup>6</sup> Cic. De clar. orat. 31 vacationem augures Cic. ac. pr. II. 38 Dionys. Hal. Ant. rom. 2. 21. Dig. 4. 8. 32. 4. cui sacris vacare sacerdotes oportet. Vase sobre la *vacatio munestis publici* Dig. 50. 5.

<sup>7</sup> Liv. 31. praetextati in magistratibus in sacerdotis... Liv. 33. 42 hi triumviris item ut pontificibus lege datum est togae praetextae habendae ius. Lamprid in Alex. Sev. 40 accepit praetextam etiam quum sacra facere sed loco pontificis.

<sup>8</sup> Dionys Halic. Ant. rom. 2. 73. Liv. 1. 20. ceteraque omnia publica privataque sacra pontificibus scitis subiecit. Hor. Od. 3. 23. 12. Victimae pontificum securim cervice tinget. Tacit. Ann. 3. 64. sed tum supplicia diis Iudique magni ab senatu decernuntur quos pontifices et augures et quin decemviri septemviri simul et sodalibus auguralibus ederent.

<sup>9</sup> Serv. in Aen. 1. 397 Cic. De divinat. 1. 53. Liv. 1. 36 Festus v Remisso Dionys Halic. 2. 64.

<sup>10</sup> Dionys Halic. 2. 6. Suet. in Aug. 100 sacerdotes summorum collegiorum. Res gest. div. Aug. cap. 9. p. 25. ed. Mommsen. QVATTVOR AMPLISSIMA COLLEGIA.

<sup>11</sup> Dig. 4. 8. 32. 4. Cic. De clar. orat. 31.

<sup>12</sup> Cic. pro Sextio 69. Liv. 34. 7.

<sup>13</sup> Liv. 1. 36.

<sup>14</sup> Suet. in Aug. 44 adsignavit praetextatis cuneum suum. Arnob. Adversus gentes 4 sedent in spectaculis publicis sacerdotum omnium magistratumque collegia. Henzen. Acta frat. Arval. CVI y CVII donde se señalan los compartimientos destinados a los Arvales en el Anfiteatro Flavio. Vase tambien Marini frat. Arval. Tav. 23 y pag. 219 y siguientes.

<sup>15</sup> Cic. De leg. agr. Iluc uti decemviri cum numerum colonorum ex lege Rullii deduxerint: centum decuriones, decem augures, sex pontifices constituerint.

vicio militar y de los cargos públicos. Tanto de la una como de la otra, MILITIAE MVNERISQVE PVBLICĪ VACATIO, ha conservado memoria Paulo, *vacationem militae munerisque* <sup>1</sup>. La *lex repetundarum* señala como premio á los acusadores la *militaeque eis*. VOCATIO <sup>2</sup> y la *Iulia municipalis* habla de la VOCATIO REI MILITARIS <sup>3</sup> en sentido análogo al de este capítulo 66. Añade la citada *lex repetundarum* AERA STIPENDIAQUE eis OMNIA MERITA SVNTO con significado semejante al EAQVE MILITARIA EIS OMNIA MERITA SVNTO de estos Bronces en el lugar que voy comentando, y como, teniendo esención del servicio militar, puede este servir de mérito en su carrera al agraciado con semejante concesion, lo explican los Bronces ya citados de la ley Julia municipal, en los que se lee que nadie debía ser duumvir ó cuatuorvir de una colonia ó municipio, sino hubiese servido tres años en caballería ó seis en infantería, habiendo pasado en los campamentos ó en provincia la mayor parte de cada año, á no ser que por la ley estuviesen esceptuados del servicio militar AVT. EI VOCATIO REI MILITARIS LEGIBVS PLVE SC EXVE FOEDERE ERIT QVO CIRCA EVM INVITVM MERERE NON OPORTEAT <sup>4</sup>.

En este caso la misma *vacatio* les servian de mérito como si hubiesen los agraciados con ella prestado los servicios requeridos por la ley habiendo estado en las legiones el tiempo marcado en los lugares citados de las mencionadas Tablas.

El G · GAESAR por C · CAESAR de los cap. 104 y 106 de la presente ley se explica por las razones, que daré despues al hablar del CONLEGIO y del COLLEGIO en un mismo capítulo y del uso promiscuo del ablativo ó del acusativo con *in* seguidos de verbos de reposo <sup>5</sup>.

Las palabras SACRO · SANCT IVS ESTO envuelven un error y deben ser restablecidas por SACRO · SANCTa ESTO. El IVS no creo que sea otra cosa que una errata originada de la fórmula IVS ESTO, frecuente en estos Bronces. Que los auspicios eran de competencia de los augures, que tanto estos como

<sup>1</sup> Dig. 50. 16. 48.

<sup>2</sup> C. I. L. I. 198 77. 84.

<sup>3</sup> C. I. L. I. 206. 93 y 103 Véase tambien el Índice pag. 598 v. *vacatio*.

<sup>4</sup> C. I. L. I 206 15 y 25.

<sup>5</sup> Véase mi comentario al Cap. 67 y corrijanse el PVBLICis, el Eis y el AVGVRESque.

los pontífices tenían el derecho de usar toga pretexta, de hacer sacrificios públicos y de sentarse entre los decuriones en los espectáculos eran prerogativas que concuerdan con las que en Roma disfrutaban estos mismos sacerdotes y de que me he ocupado ya con detención <sup>1</sup>.

Todo el capítulo dispone:

1.º Que los primeros pontífices, como los primeros augures de *Ursao*, debían ser nombrados de entre los colonos por Cayo Cesar ó por quien de órden suya estableciese la colonia.

2.º Que los dichos pontífices y los augures habían de formar una corporación.

3.º Que estaban exentos y también sus hijos de cargos públicos y de servir en el ejército.

4.º Que tenían derecho de usar toga pretexta en los espectáculos dados por los magistrados y en los sacrificios públicos, que hiciesen.

5.º Que en los juegos gladiatorios debían sentarse entre los decuriones.

#### CAP. 67.

Tito Livio hace comprender que tres siglos antes de Jesucristo, al proponerse la ley Ogulnia eran cuatro los pontífices patricios y cuatro los augures que había en Roma <sup>2</sup>. Ciceron habla de cinco de aquellos y de otros tantos de estos por los días de Numa <sup>3</sup>, si bien es cierto que Tito Livio <sup>4</sup> y Ciceron <sup>5</sup> vienen acordes con Dionisio de Halicarnaso <sup>6</sup> al afirmar que en los principios de la ciudad fueron tres los augures, uno de cada tribu de los Ramnes, Ticienses y Luce-res, que eran las que componían la Roma primitiva, cuyo número es también el de los pontífices menores <sup>7</sup> de época pos-

<sup>1</sup> Sobre los asientos que en los espectáculos estaban asignados á los decuriones véanse los Cap. 123 y 127 de esta misma ley Julia Genetiva.

<sup>2</sup> Liv. 10. 6 quum quattuor augures quattuor pontifices ea tempestate essent.

<sup>3</sup> Cic. De rep. 2. 14 p. 153 y siguiente ed. Mai. ad pristinum numerum duo augures addidit; et sacris e principium numero pontifices quinque praefecit.

<sup>4</sup> Liv. 10. 6 quum inter augures constet imparem numerum debere esse, ut tres antiquae tribus Ramnes, Titienses, Luce-res, suum quaeque augurem habeant.

<sup>5</sup> Cic. De rep. 2. 9. p. 112 in auspiciis ex singulis tribubus singulos cooptavit augures,

<sup>6</sup> Dionys. Halicar. Ant. rom. 2. 22.

<sup>7</sup> Cic. De Harusp. respons. 6, quod tres pontifices statuisset.

terior, cuyos funcionarios fueron en su origen, como es sabido, los scribas de los pontífices patricios <sup>1</sup>.

La ley Rula al organizar la colonia de Capua fijó en ciento el número de los decuriones, en diez el de los augures y en seis el de los pontífices <sup>2</sup>.

Los cargos sacerdotales eran en Roma perpétuos <sup>3</sup>; á la muerte de un *pontífice* los demas elegian otro <sup>4</sup>. En la España antigua hubo pontífices perpétuos, en el municipio de Cartima por ejemplo, y en otras diversas localidades <sup>5</sup> asi como tambien algunos que los fueron por un tiempo dado y conservaron despues la denominacion de varon pontifical <sup>6</sup> PONTIFICALI.

En la colonia Genetiva Julia la muerte ó una condenacion judicial, por indignidad sin duda, como sucedia con los decuriones segun el cap. 124, producía una vacante en el colegio de pontífices como en el de augures, que se llenaba por eleccion, *LECTVS COOPTATVSVE*, entendiéndose que la *cooptatio* por los colegas debiera ser precedida de la *lectio* por los colonos en los comicios, de que habla el capítulo siguiente ó séase el 68, de que me ocuparé enseguida, y que, refiriéndose á dos actos distintos ambas palabras, la enclítica *VE* debiera ser la *qVE*. Por contra el *KAPITO*, el *SVBLEGITO* y el *COOPTATO*, que siguen luego, no pueden referirse á otra cosa sino al acto del nombramiento por los colegas, significando las tres mencionadas palabras lo mismo en el fondo con pequeñas diferencias <sup>7</sup> y siendo otro ejemplo mas de fórmulas redundantes, tan comunes en la fraseologia jurídica romana.

El *capere* se ve usado en los nombramientos sacerdotales indicando el acto de haber sido designado para el augurado ó el pontificado determinada persona <sup>8</sup>.

El *sublegere* se encuentra en los epígrafes de los Arvales, equivaliendo á elegido y correspondiendo al *cooptatus* fre-

<sup>1</sup> Liv. 22, 57 scriba pontificum quos nunc minores pontifices appellant Capitolin in Macrin. 7.

<sup>2</sup> Cic. De leg. agr. 2. 35.

<sup>3</sup> Dionys. Halicar. Ant. rom. 2. 21.

<sup>4</sup> Dionys. Halicar. Ant. rom. 2. 73.

<sup>5</sup> C. I. L. II. 3361. 1351. 2098. 2086.

<sup>6</sup> C. I. L. II. 1348. 1349.

<sup>7</sup> Para el *SVBLEGITO* véase Varr. L. L. 6. 66.

<sup>8</sup> Gell. N. A. 1. 12 16 y 17 flamen dialis captus—pontifex capiar?—Liv. 27. 8, flamen captus.

cuenta tambien en esta clase de inscripciones <sup>1</sup>. Varron lo equipara á *legere* y á *adlegere* <sup>2</sup>.

En el capítulo anterior se leen las frases IN.. CONLEGIO SVNTO como tambien IN... COLLEGIO ERVNT mientras en el presente aparecen las formas INCONLEGIVM.. ESTO, INCONLEGIVM... KAPITO, INCONLEGIVM... SVBLEGITO. Aunque es bien sabido que la preposicion *in* rige acusativo con los verbos de movimiento y ablativo con los de quietud <sup>3</sup> sin embargo no es estraño ver invertida esta regla general respecto de los casos de ablativo. En los Bronces de la ley Thoria aparece una vez INTERRAM ITALIAM... *fuit* y otras INTERRA ITALIA... FVIT <sup>4</sup> leyéndose tambien en Ciceron *in amicitiam populi romani dictionemque essent* <sup>5</sup> no siendo estos los únicos egemplos, que en los clásicos se registran de semejantes giros <sup>6</sup>.

Madvig no considera como escepcionales tales maneras de expresarse, sino producidas por negligencia, nacidas de una pronunciacion inexacta, puesto que hace notar semejante anomalía en palabras cuyo ablativo se compone de las mismas letras que el acusativo, diferenciándose este de aquel tan solo en la *m* final <sup>7</sup>. Esta razon no es sin embargo muy convincente tanto mas cuanto que en los tres lugares designados de esta Rúbrica no puede hacerse aplicacion de la enunciada conjetura <sup>8</sup>.

Parece en verdad á primera vista estraño encontrar en este capítulo usada la forma IN COLLEGIVM cuando en el anterior se lee IN CONLEGIO; pero ello obedece á mi modo de ver á que el traslado, que hoy se tiene en bronce, de esta ley Julia Genetiva es una copia del texto antiguo, en el que unas veces conservó el grabador la forma arcaica y otras la mo-

<sup>1</sup> Marini Frat. Arv. Tav. CLXXV ARVALIS SVLLECTVS ibidem Tav. I ARVALEM COOPTAVIT. y pag. 727 á 729.

<sup>2</sup> Varr. L. L. 6. 66.

<sup>3</sup> Madvig Gramm. latin. 230.

<sup>4</sup> C. I. L. I. 200 1. 15. 38. Vease sin embargo C. I. L. I. 498. 40 IN EODEM CONLEGIO SIET.

<sup>5</sup> Cic. Div. in Verr. 21. Véase C. I. L. I. 296. 86 y 406 INSENATVM... LEGITO SVBLEGITO COPTATO.

<sup>6</sup> Cato. R. R. 52 in arborem relinquito. Plaut. Amph. 1. 1. 25 in mentem fuit.

<sup>7</sup> Madvig. Gramm latin. 230. 2.

<sup>8</sup> El *in* con acusativo y verbo de reposo estima Forcellini en su Lexicon, al tratar de esta preposicion, que sea un helenismo. En las mismas Tablas de Osuna se lee en los ya antes conocidos capitulos 130 y 131 IN ITALIAM... ERIT.

dificó, viéndose por ello en un mismocapítulo, como en el 66, CONLEGIO primero y COLLEGIO despues, como en el presente, que es el 67, aparece una vez TVNC y otra TVM. De distinto género es la diferencia del EX IIS QVI, que dice hablando de los pontífices, al EX HS QVI, que aparece escrito tratando de los Augures, porque la H por II no pasa de ser una errata del mismo grabador.

La frase CVM MINVS TRIBVS PONTIFICIBUS y su análoga CVM MINVS TRIBVS AVGVTRIBVS indican que eran tres los pontífices y otros tantos los augures de la colonia Genetiva Julia <sup>1</sup>.

En el *Album Thamugadense*, recientemente encontrado en la moderna Timgad de Africa y publicado por Mommsen <sup>2</sup>, se cuentan cuatro augures y cuatro pontífices.

Vuelve á verse en esta misma Rúbrica un nominativo de plural rigiendo un verbo en singular QVICVMQVE PONTIFICES QVIQVE AVGVRES... COOPTATVSVE ERIT, como ya hice ver que sucedia en una frase del 62 y en otra del 65.

Todo el presente capítulo dispone:

1.º Que fueran pontífices v augures de la colonia los elegidos y designados con arreglo á esta ley, en sustitucion de los que muriesen ó de los que fuesen destituidos.

2.º Que no debia designarse ni elegirse pontífice ni augur, sino en el caso que fuesen menos de tres los pontífices y menos de tres tambien los augures, que hubiesen quedado en la dicha colonia.

#### CAP. 68.

El *pontifex maximus*, que algunos suponen creacion de Numa <sup>3</sup>, era elegido por el pueblo, á cuyo fin convocábanse diez y siete tribus tan solo y reunidas, *comitiis pontificis maximi*, se les suplicaba, *populo supplicari*, que designasen sucesor al pontífice maximo, que habia muerto <sup>4</sup>.

<sup>1</sup> El pasage de Ciceron, Philip. 2. 2 *Gn Pompeius et Q Hortentius nominaverunt neque eum licebat á pluribus nominari*, no parece de aplicacion al caso presente.

<sup>2</sup> Ephemer. Epigraph. vol. 3 p. 78.

<sup>3</sup> Aur. Vict. De vir illust. 5. 2 *pontificem maximum creavit*.

<sup>4</sup> Cic. De leg. agr. 2. 7 Liv. 25. 5 *Comitia inde pontifici maximo creando sunt habita*. Vease Mommsen *Res gestae divi Augusti* p. 28.

Los pontífices mayores, que tambien se dicen creados por el mismo soberano, eran desde los tiempos mas remotos sustituidos no por el pueblo sino por sus mismos colegas <sup>1</sup>. Los actos que se cumplian á este efecto eran la *nominatio* ó presentacion de candidatos por cada miembro del colegio <sup>2</sup>, quienes bajo juramento sostenian un juicio probatorio sobre la idoneidad de cada uno de sus candidatos <sup>3</sup>. Seguia despues la *cooptatio*, que era la designacion entre los presentados, hecha por los demas sacerdotes del colegio, del que habia de llenar la vacante ocurrida <sup>4</sup>, terminando con la *inauguratio*, que era la consagracion del nuevo miembro del colegio sacerdotal <sup>5</sup> previo los augurios convenientes. Dionysio de Halicarnaso expresa estos tres actos diciendo que el candidato habia de ser el que se probara que fuese mas idóneo, que era lo que constituia la *nominatio* y el *dignitatis iudicium*, y que los demas sacerdotes debian elegirlo, *cooptatio*, tomando el designado posesion, si los augurios fueren faustos, *inauguratio* <sup>6</sup>.

Tal era la manera de proceder en los casos de vacantes en las diversas asociaciones sacerdotales desde el principio de la monarquia hasta el año 104 antes de J. C., en el que Cn Domicio, tribuno del pueblo, á la sazón ofendido con los pontífices, porque á la muerte de su padre no lo habían designado en su lugar, propuso la ley, que lleva su nombre, por la cual se quitó á los colegios sacerdotales la facultad de elegir sus miembros, dándose al pueblo el derecho de crearlos <sup>7</sup>. Desde entonces fueron elegidos los sacerdotes del mismo modo que el pontífice máximo por diez y siete tribus, pero sin que estas pudiesen votar sino á los que presentasen como candidatos, *nominati*, los mismos colegios sacerdotales <sup>8</sup>, los cuales despues de la eleccion del pueblo debian admitir, *cooptare*, al designado por las tribus <sup>9</sup>.

<sup>1</sup> Dionys. Halic. Ant. rom. 2. 75.

<sup>2</sup> Cic. Phil. 15. 5 mea nominatione cooptabo Liv. 26. 25 pontifex quia exacto anno mortuus erat, ideo nominatio in locum eius non est facta Plin. Epist 8; 5. nominationis die per hos continuos annos inter sacerdotes nominabat tamquam in locum suum cooptare.

<sup>3</sup> Cic. De clar. orat. 1. iuratus iudicium dignitatis suae fecerat.

<sup>4</sup> Marini Frat Arv. p. 14 y 19 tre cose erano richieste per la elezione de Pontificia nomina la cooptazione e l' inaugurazione.

<sup>5</sup> Liv. 27 8 causam inaugurari coacti flaminis libens reticissent.

<sup>6</sup> Dionys. Halic. Ant. rom. 2. 73. Véase tambien Marini Frat. Arv. p. 14.

<sup>7</sup> Suet. in Nerv. 2. Cic. De leg. agr. 2. 7 Velleius Paterc. 2. 12. 5 quo anno Cn Domicius Trib. pleb. legem tulit ut sacerdotes quos antea collegae sufficiebant populus crearet.

<sup>8</sup> Henzen Acta fractum Arvalium p. 67.

<sup>9</sup> Cic. De leg. agr. 2. 7 quod populus per religionem sacerdotia mandare non poterat ut minor pars populi vacantur: ab ea parte qui esset factus is a collegio cooptaretur.

Síla hizo derogar la ley Domicia <sup>1</sup> que restableció Labieno tribuno del pueblo en 691 de Roma, 62 antes de J. C., apoyado por el mismo Cayo Cesar <sup>2</sup>.

Como acertadamente opina Borghesi, cuando Tiberio suprimió los comicios, pasó al Senado la facultad de elegir los sacerdotes <sup>3</sup> por lo que se ve en algunos epígrafes, como en el fragmento de los Fastos sacerdotales ilustrado por el distinguido erudito citado, la frase EX S · C · COOPTATVS <sup>4</sup>.

Comprendese por lo dicho y por el texto del cap. 68 de estos nuevos Bronces de Osuna que en la colonia Genetiva quiso Cayo Cesar que fuesen adoptadas las mismas prácticas de Roma respecto á las elecciones sacerdotales, ordenando que se hicieran estas en los comicios <sup>5</sup>, que debian ser tributos, porque dice expresamente la ley que habian de ser de la misma clase, que los que se convocaban para las elecciones de los duumviros, que segun el cap 101 de estas mismas Tablas tenian que ser reunidos PRQ TRIBV.

Mas tarde y cuando fué nombrada sacerdotisa de Cartima VALERIA SITVLINA, de la que he hablado en otro libro <sup>6</sup>, en provincias como en la capital habian cesado de funcionar los comicios y el *ordo* se habia abrogado la facultad electiva, por eso en el epígrafe citado se observa que la dicha SACERDOS PERPETVA fue investida de esta dignidad por decreto de los decuriones del municipio cartimitano D(*ecurionum*) D(*ecreto*) M(*unicipi*) C(*artimitani*) F(*acta*)

Y á dicho propósito debo aquí observar que, visto el contexto de este cap. 68, la restitution, que habia yo propuesto para comienzo del 91; *Cum a decurionibus coloniae Genetivae Julia decurio augur pontifex factus creatusve* <sup>7</sup>, no es aceptable en su principio y es mejor en esta parte la presentada por Mommsen; *Siquis ex hac lege decurio augur pontifex coloniae Genetivae Iuliae factus creatusve* <sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Ascon in Cic. De divin. 3 His enim x annis victore Sulla civilibus bellis spoliatus est populus romanus potestate tribunitia iudicandi iure quod habuit per equites romanos militaris arbitrio creandorum sacerdotum senatus aut iudicium.

<sup>2</sup> Dion. Cass. 57. 57.

<sup>3</sup> Borghesi Fragmento di Fasti sacerdotali. Mem. dell. Inst. di corrisp. archeologica di Roma 1832, tom. 1. p. 274 Oevres completes, vol. 3. p. 410.

<sup>4</sup> Borghesi ibidem p. 255 y p. 592 de la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> edición de dicho artículo.

<sup>5</sup> Vease A. Gell. N. A. 15. 27 calata comitia esse pro collegio pontificum habeantur.

<sup>6</sup> Berlanga Los Bronces de Osuna p. 85.

<sup>7</sup> Berlanga Los Bronces de Osuna p. 9.

<sup>8</sup> Ephemeris epig. 2 pag. 222.

Por lo demas aunque en el Bronce se lee **PRODIGITO** con una **G** igual á la de **AVGVR** del mismo capítulo, no he titubeado en corregirlo por **PRODICITO**, sabido que el significado de *prodigo* no se adapta al sentido de la materia, de que en semejante paraje se habla y si por el contrario el de *prodico*, equivaliendo á *diferir* los comicios para otro dia, como se ve usada en diversos p. rages de Tito Livio <sup>1</sup>.

Pero en la frase **ITA HABETO PRODIGITO ITA** no solo hay la errata indicada de **G** por **C** en el segundo verbo sino tambien otra, cual es la de un **ITA** intercalado aquí, como el **IVS** despues del **SANCT.** en el 66, estando á la vez errado el número de orden, que resulta escrito **LXVII** en lugar de **LXVIII**.

El **CREARE** y el **FACERE** es uno de tantos egemplos mas de frases jurídicas redundantes, en las que se observan repetidas palabras, que significan lo mismo, como el **FIDI FIDV-CIAE** del Bronce de Bonanza, hoy de los Marqueses de Casa-Loring <sup>2</sup>.

El *crear* como el *hacer* se refieren al mismo acto de la eleccion del duumvir ordinario, mientras el **SVFFICERE** alude á la designacion de un magistrado en sustitucion de otro, muerto antes de espirar el año de egercicio <sup>3</sup>.

La forma **IIVIRI.. HABETO** es como tantas otras ya señaladas en estos mismos monumentos, en los que aparece un nominativo de plural seguido de un verbo en singular.

Todo este capítulo dispone:

1.º Que el duumvir ó el prefecto debia reunir los comicios para la eleccion de pontífices y augures en la misma forma que los convocaba para designar los duumviros ó sus sustitutos.

2.º Que el mismo duumvir ó el prefecto podia prorogar dichos comicios á otro dia si por cualquiera causa legal no podian celebrarse en el mercado de antemano.

<sup>1</sup> Liv. 2. 61. ut diem ipsi sua voluntate prodicerent. Liv. 3. 57. tribunus ei diem prodixit Liv. 38. 51 producta dies est. A este proposito del **PRODICITO** debo recordar la Rubrica 58 del Bronce de Malaca **NI QVIT FIAT QVO MINVS COMITIA HABEANTVR.**

<sup>2</sup> C. I. L. II. 5042 Véase en el comentario al pié de este epigrafe las observaciones de Mommsen.

<sup>3</sup> Liv. 5. 31 nec unquam in demortui locum censor sufficitur. Cic. pro Muren. 39, unus erat consul et is non in administrando bello sed in sufficiendo collega occupatus.

## CAP. 69.

REDEMTOR. Llamábase así en lo antiguo el contratista de servicios públicos, que tomaba á su cargo por un precio estipulado de antemano la construcción de un edificio del Gobierno ó la provisión de determinados efectos para el Estado <sup>1</sup>. La conocida piedra *puteolana* no es otra cosa que uno de estos contratos, hechos por la colonia para la construcción de una pared, LEX PARIETI FACIENDO, en la plaza, que estaba delante del templo de Serapis, IN AREA QVAE EST ANTE AEDEM SERAPI <sup>2</sup>.

Este documento interesantísimo empieza fijando como condición previa que el contratista, QVI REDEMERIT, ante todo presentase fiadores, PRAEDES DATO, y además hipotecase fincas, PRAEDIAQVE SVBSIGNATO, á satisfacción de los duumviros, DVVMVIRVM ARBITRATV, y á seguridad de la obra, que se obligaba á ejecutar. Pasando después á establecer las condiciones facultativas del muro, que debía levantarse, concluye prescribiendo que la mitad de la suma, en que se hubiese convenido la construcción de la dicha pared, se entregaría al contratista tan luego como constituyese la hipoteca, PARS DIMIDIA DABITVR VBEI PRAEDIA SATIS SVBSIGNATA ERVNT, y el resto cuando la obra estuviese concluida y aprobada, ALTERA PARS DIMIDIA SOLVETVR OPERE EFFECTO PROBATOQVE, por los duumviros y el consejo duumviral, previo juramento <sup>3</sup>.

En este capítulo 69 del código ursonense el REDEMTOR no lo es de obra alguna, sino que toma á su cargo el abastecer de las cosas necesarias al servicio de los templos, QVI EA REDEMPSTA HABEBVNT QVAE AD SACRA RESQVE DIVINAS OPVS ERVNT, y entre ellas de consiguiente el procurar las víctimas para los sacrificios. Sabíase por Ciceron que era en efecto un *redemptor* el que en lo antiguo tenía este cometido á su cargo <sup>4</sup>; pero ignorábanse los detalles tan curiosos, que

<sup>1</sup> Festus. Redemptores proprie atque antiqua consuetudine dicebantur qui cum quid publice faciendum ut praebendum conduxerant effecerantque, tum demum pecunias accipiebant.

<sup>2</sup> C. I. L. I. 577.

<sup>3</sup> C. I. L. I. 577. HOC OPVS OMNE FACITO ARBITRATV DVO · VIR ET DVOVIRATIVM... QVOD EORVM VIGINTI IVRATI PROVAVERINT PROBVM ESTO.

<sup>4</sup> Cic. De invent. 2. 31. cum Lacedaemonis lex esset hostias nisi ad sacrificium quoddam redemptor praebuiset capitale esset.

en este lugar dan los nuevos Bronces respecto de dicho particular en las colonias, enseñando que los primeros duumviros durante el curso de toda su magistratura y los duumviros subsesivos dentro de los sesenta días posteriores á su toma de posesion, estaban obligados á proponer á los decuriones, que determinasen se entregara á los contratistas la suma estipulada en el contrato, EX LEGE LOCATIONIS, sin que ninguna otra resolucion pudiera tomarse por los referidos decuriones antes que dicho abono hubiera sido efectuado.

En el cap. 65 se previene que el dinero, que con el nombre de pena ingresara en el Erario procedente de los vectigales, se invirtiera AT EA SAGRA QVAE IN COLON ALIOVE QVO LOCO COLONORVM · NOMINE FIAT y en este capítulo 69 se prohíbe entregar á los contratistas del servicio de los templos el dinero, que con arreglo á esta ley debia aplicarse *ad ea sacra QVA IN COLON ALIOVE QVO LOCO PVBLICE FIANT*.

Expresa este capítulo que cuando los duumviros hicieran la indicada mocion debian estar presentes lo menos veinte decuriones, CVM NON MINVS XX ADERVNT, y pocos renglones despues añade que, para que la resolucion de estos tuviese validez, era indispensable la asistencia de treinta, DVM NE · MINVS XXX ATSINT, é indudablemente en tales números debe haber un error del grabador, puesto que ambos se refieren á un mismo acto, que empieza con la proposicion de los duumvíros al *ordo* y concluye con el decreto de este.

En el calco ambos números aparecen distintos y claros y por mi parte sospecho que el X̄ ha de estar errado debiendo ser XXX, fundándome para ello en que por lo general se exigia que concurriese la mitad, las dos terceras ó las tres cuartas partes, viéndose ademas la cifra de L y la de XXXX <sup>1</sup>; pero nunca una tan reducida como la de XX <sup>2</sup>. El grabador pudo en este lugar omitir un signo, como en la nota ordinal del capítulo LXVIII suprimió otro.

Por una omision material dejé de señalar en el capítulo 65 la frase IIVIRI · S · F · S DATO ATTRIBVITO, de las que se han visto y aun restan por señalarse otros egemplos en estos Bronces. Al presente debo hacer rotar el NEVE QVISQVAM REM

<sup>1</sup> Berl. Bronces de Osuna p. 131 y 132.

<sup>2</sup> Véase sin embargo C. I. L. I. 577 DVM · NI · MINVS · VIGINTI · ADSIENT.

ALIAM AT DECVRIONES REFERVNTO, donde no es ya un nominativo en singular rigiendo un verbo en plural, sino al contrario el QVISQVAM con el REFERVNTO.

El presente capítulo previene:

1.º Que los primeros duumviros, durante el egercicio de su cargo, y los subcesivos á los sesenta dias de su toma de posesion, propusieran á los decuriones el pago de lo que correspondiese abonar á los que hubieran tomado la contrata del abastecimiento de lo necesario, para los sacrificios y para las cosas divinas.

2.º Que los decuriones resolvieran desde luego este particular antes de tomar acuerdo sobre otros asuntos.

3.º Que la decision de los decuriones fuera cumplida por los duumviros, sin dedicar á ellos los fondos del capítulo 65.

4.º Que la decision de los decuriones debiera ser tomada cuando estos se hayasen reunidos en número lo menos de veinte ó quizá de treinta.

#### CAP. 70.

MVNVS. Segun Paulo, comentando el Edicto, esta palabra tenia tres acepciones distintas, significando obsequio, *donum*, carga, *onus*, ó bien cometido, *officium*, y llamándose de aquí *municipes*, por la capacidad de obtener los cargos civiles, *munera civilia*.<sup>1</sup> En un sentido mas lato llamábase tambien *munus* los festejos, que hacian ciertos magistrados, despues que entraban á desempeñar sus respectivos cometidos<sup>2</sup> por causa del puesto mismo, que acababan de obtener, como las grandes fiestas dadas por P. Craso en su edilidad<sup>3</sup> y por Q. Mucio en la suya<sup>4</sup> y como las magnificentísimas de Pompeyo en su segundo consulado<sup>5</sup>.

En provincias ofrecian tambien grandes festejos por razon de

1 Dig. 50. 16. 18. *Munus* tribus modis dicitur, uno *donum* et inde *munera* dici dari mittive; altero *onus*, quod cum remittatur vacationem militiae munerisque praestat inde immunitatem appellari; tertium *officium* unde *munera* militaria et quosdam milites munificos vocari. Igitur *municipes* dici, quod *munera civilia* capiant. Véase tambien Varr. L. L. 5. 179 y Festus v: *municipes*.

2 Cic. pro Sext 58 maximum vero populi romani iudicium universo consensu gladiatorio declaratum est. Erat enim *munus* Scipionis, dignum et eo ipso et illo Q. Metello, cui dabatur id autem spectaculi genus erat quod omni frequentia atque omni genere hominum celebratur.

3 Cic. De offic. 2. 16 aedilicio maximo munere.

4 Cic. De offic. 2. 17. magnificentissima aedilitate functus est.

5 Cic. De offic. 2. 17. magnificentissima vero nostri Pompeii munera secundo consulatu

sus cargos los duumviros <sup>1</sup>, los ediles <sup>2</sup> y los quinquenales <sup>3</sup>, que ya duraban tres días, <sup>4</sup> ya se verificaban en el foro, <sup>5</sup> donde se daban juegos <sup>6</sup>, espectáculos <sup>7</sup> y se corrían reses bravas por toreros de oficio <sup>8</sup>, repartiéndose al pueblo hasta diez mil ses-tercios <sup>9</sup> y recibíendose también subvenciones del Erario para atender á algunos gastos, de los que ocurrían en tales agasajos públicos <sup>10</sup>.

En los nuevos fragmentos de Actas de los Arvales, descubiertos muy recientemente y no conocidos de Marini, se encuentra señalado en el primero de Enero, K · IANVARIS, con motivo del consulado, OB COS, de algún personaje de la casa imperial el sacrificio de un buey á Jupiter, de una vaca á Juno y de otra á Minerva, IOVI · B(ovem) M(arem) IVNONI · VACCAM · MINERVAE · VACCAM <sup>11</sup>.

Ciceron refiere que, designado edil, comprendió que debía celebrar con gran ceremonia juegos, que llama santísimos, en obsequio de Ceres, de Baco y de Proserpina, y otros, que denomina antiquísimos, con gran solemnidad en honor de Júpiter, Juno y Minerva <sup>12</sup>. Paulo numera entre las *munera* los *ludos scaenicos*, así como los *circenes* <sup>13</sup>, hablando también de estos últimos una inscripción ya citada de *Surrentum* <sup>14</sup>.

Semejantes fiestas aun duraban en el cuarto y quinto si-

1 Mommsen I. N. 4768. OB HONOREM DECVR... ET POST PAVCOS MENSES DVVMVIRATV SVO.

2 Mommsen I. N. 2123 EDILITATE SPECTACVLVM GLADIATORVM CIRCENSIVM DEDIT.

3 Mommsen I. N. 2123. quinQVENNALITATE SVA LVDOS SPLend, dedit.

4 Mommsen I. N. 6036 OB HONOREM QVINQ SPECTACVLVM · GLAD · TRIDVO · DEDIT.

5 Mommsen I. N. 2378 IN FORO.

6 Mommsen I. N. 2388. LVDOS.

7 Mommsen I. N. 2378. IN SPECTACVLIS.

8 Mommsen I. N. 2378. TAVROS TAVROCENTAS.

9 Mommsen I. N. 2578. ET HS N CCĪĪ IN PVBLICVM PRO DVVMVIRATV.

10 Mommsen I. N. 4768 DVVMVIRATV · SVO ACCEPTIS · A · REP · HS · XIII N VE · NATION PLENAS ET GLADIATORVM PARI XX EDIDIT. Dionys Halicar. Ant. rom. 7, 71

11 Henzen Acta Fratrum Arvalium p. XLVIII y LXXVI et passim.

12 Cic. in Verr. 5. 14 nunc sum designatus aedilis; habeo rationem quid á populo romano acceperim; mihi ludos sanctissimos maxima cum caeremonia Cereri, Libero Liberacque faciendos; mihi Floram matrem populo plebique romanae ludorum celebritate placendam; mihi ludos antiquissimos, qui priini romani sunt nominati, maxima cum dignitate ac religione Iovi, Iunoni Minervaeque esse faciendos.

13 Dig. 30. 1. 122 Vease también Dig. 35. 1. 36 consul designatus est et munus edidit.

14 Mommsen I. N. 2123. SPECTACVLVM GLADIATORVM CIRCENSIVM.

glo, ocupándose de ellas y de su aparato las Constituciones imperiales <sup>1</sup>.

En la colonia Genetiva Julia tales hábitos fueron también establecidas por la ley, que impuso á determinados magistrados estas obligaciones.

La frase *INQVE EIS LVDIS EOQVE MVNERE* hace comprender que la que le precede, *MVNVS LVDOSVE*, debe corregirse. restableciéndose *MVNVS LVDOSQVE*.

Las letras singulares M. P, que también se han visto en el capítulo 96, 97, 98, 100 y 103, eran conocidas en los antiguos siglarios bajo la forma M · P · D · M(*aiorem*) P(*artem*) D(*ici*) <sup>2</sup>.

Este capítulo dispone pues:

1.º Que todos los duumvros, escepto los primeros nombrados despues de constituida la colonia, estaban en el deber de dar durante su magistratura fiestas y representaciones teatrales en honor de Júpiter, Juno y Minerva.

2.º Que tales regocijos habian de durar cuatro dias, invirtiéndose en dichos festejos la mayor parte de cada dia á juicio de los decuriones.

3.º Que cada duumvir debia gastar de su peculio en tales agasajos Rvn. 1.618 y otro tanto del Erario colonial, invirtiéndose de consiguiente en los festejos duumviralicios Rvn. 6.472.

4.º Que los fondos de que habla el capítulo 65 no podian dedicarse á estos gastos ni de ellos satisfacerse la subvencion indicada.

## CAP. 71.

Como los duumvros también los ediles, á la manera que lo hacian en Roma, tenían en la colonia Genetiva, sin distincion de que fuesen ó no los primeros nombrados, como se ha notado en el capítulo anterior, la obligacion de dar, durante el egercicio de su cargo, fiestas, *MVNVS*, y espectáculos dramáticos, *LVDOS*

<sup>1</sup> Cod. Theod. 15. 5. De Spectaculis. Cod. Theod. 15, 9. De spensis ludorum.

<sup>2</sup> Mommsen Notarum laterculi p. 275 in Grammat. latin ex rec. Keilli voi. 4.

SCAENICOS, en obsequio de Júpiter, Juno y Minerva por espacio de tres días, durante la mayor parte de cada día, y uno en el Circo ó en el Foro en honor de Venus, invirtiendo en ello dos mil sertercios de su patrimonio y mil de los fondos públicos, debiendo gastarse pues entre los dos ediles seis mil, equivalentes á Rvn. 4.855.

En este capítulo están resueltas las siglas M. P. por MAIORE PARTI y al final se observa que se encomienda al duumvir ó al prefecto duumviral el cuidado de facilitar á cada edil los mil sertercios, que les corresponde percibir del Erario colonial, mientras en el capítulo anterior se faculta á los duumviro, para que tomen por sí mismos su respectiva subvencion.

En este vuelve á repetirse tambien la frase INQVE EIS LVDIS EOQVE MVNERE debiendo del mismo modo corregirse el MVNVS LVDOS SCAENICOS, que aparece antes, restableciendo en su lugar MVNVS LVDOS<sup>que</sup> SCAENICOS.

La frase IIVIR PRAEF... CVRANTO parece que debe entenderse leyendo IIVIR(i) PRAEF(*ectus*)[ve] CVRANTO, considerando el IIVIR abreviacion de IIVIRi y que despues de PRAEF falta la enclítica *ve*.

El presente capítulo, como se deja dicho, ordena:

1.º Que los ediles genetivos, sin escepcion de los primeros elegidos, diesen durante su mando fiestas y representaciones teatrales por espacio de tres días en honor de Júpiter, Juno y Minerva.

2.º Que además dedicasen un cuarto día á dar espectáculos gladiatorios en el Circo ó en el Foro en obsequio de Venus.

3.º Que invirtiesen en tales fiestas tanto como los duumviro ó séase Rvn. 1.618 cada uuo y además la mitad mas de dicha suma, que recibirian del Tesoro colonial.

## CAP. 72.

STIPS significaba las pequeñas sumas de dinero, que se reunian para algun objeto <sup>1</sup>. Se encuentran numerosas es-

<sup>1</sup> Dig. 50. 16. 27 stipendium a stipe appellatum est, quod per stipes id est modica aera colligatur. Festo en dos lugares de su Vocabulario se ocupa de esta palabra que ya dice que sea *nummum signatum* ya *pecuniam signatam*. Varron mas acertadamente dice como Ulpiano en el lugar que dejo citado del Digesto *hoc ipsum stipendium ab stipe dictum quod aes quoque stipem dicebant*. Varr. L. L. 5. 182.

tátuas levantadas con el importe de una suscripción voluntaria, que ya se denomina AERE CONLATO <sup>1</sup>, ya PECVNIA COLATA <sup>2</sup>, ya *stipe collata* <sup>3</sup> De una piedra interesantísima del puente de Alcántara resulta que fué acabado por los municipios de la provincia Lusitana con el producto de una cuestion voluntaria, STIPE CONLATA <sup>4</sup>. Que tales ofrendas se hacian á las divinidades del olimpo romano pruébanlo egemplos no escasos <sup>5</sup>. Convence que eran de corta entidad tales donativos el que alguno signifique que solian recogerse en el hueco de la mano <sup>6</sup>.

En este capítulo el SACRIIS debe corregirse por SACRIS suprimiéndose el IT que sigue á FACTA, á no ser que se estime una nueva errata, que represente otra palabra.

Fijada la verdadera significacion de STIPS, es por demas sencilla la inteligencia del presente capítulo, puesto que prohíbe espresamente que el importe de las ofrendas hechas en un templo, *stips inlata, data, conlata*, se distraiga en otra cosa que no sea en sacrificios á la divinidad, á la que se hayan ofrecido y en el templo mismo, á que se hayan llevado.

Por lo demas todo su contenido es tan nuevo como interesante y se reduce á lo siguiente:

1.º Las ofrendas hechas en un templo deben dedicarse á su culto y lo que sobre debe invertirse en provecho del dios ó diosa, en cuyo templo se recojan dichos agasajos voluntarios.

2.º Nadie podia destinar el todo ó parte de estas ofrendas á otros fines que á los marcados, consumiéndose todas ellas en el templo donde hubieran sido hechas.

1 C. I. L. II. 34. 53. 1348. 1380. 1572. 1971. 2022. 2025. 2044.

2 C. I. L. II. 1506.

3 Plin. II. N. 18 15 qua de causa statua ei extra portam trigeminam a populo stipe conlata statuta est.

4 C. I. L. II, 760.

5 Liv. 25 12 edixit ut populus per eos ludos stipem Apollini quantam commodum esste conferet. Cic. De leg. 2. 16 stipem sustulimus nisi eam quam ad paucos dies propriam Idaeae matris excepimus. Implet enim superstitione animos et exhaurit domos.

6 Suet. in Aug. 91 ex nocturno visu stipem quotannis die certo emendicabat a populo cavam manum asses porrigentibus praebens. Senec. Vit. beat. 25 qui manum ad stipem porrigunt.

En los primeros días de Roma enterrábanse los que morían en sus propias casas <sup>1</sup> y lo mismo acontecía en otras ciudades de provincia <sup>2</sup>, pero bien pronto prohibió la ley semejantes inhumaciones <sup>3</sup>.

Con todo, apesar que las doce Tablas ordenaban que ningún muerto fuese quemado ni enterrado en Roma <sup>4</sup>, lo fueron á veces algunos varones distinguidos <sup>5</sup> y las virgenes vestales <sup>6</sup>. El temor de que las emanaciones de los cadáveres inficionasen la atmósfera <sup>7</sup> y que el fuego de las piras mortuorias se comunicase á los edificios inmediatos <sup>8</sup> causas fueron bien justificadas de las diversas disposiciones imperiales, reiterando la misma prohibición <sup>9</sup>.

En los municipios levantábanse los sepulcros en los lugares públicos, que designaban los decuriones <sup>10</sup> ó en los fundos particulares <sup>11</sup>, cuando el suelo provincial no era del dominio del pueblo romano ó del César <sup>12</sup>.

En un municipio de Italia se ve cierto propietario cediendo terrenos para enterramientos de sus conciudadanos, excepto de los que fuesen gladiadores, de los que se hubiesen ahorcado y de los que ganasen la vida deshonestamente <sup>13</sup>.

Existe un pasaje de Ulpiano, en el que se manifiesta como quedaba sugeto á un procedimiento y á una pena pecunia-

<sup>1</sup> Serv. in Aen. 5. 64 apud maiores ubi quis fuisset extinctus ad domum suam re-  
ferebatur ibidem sciendum quia etiam dominae sepeliebantur. Serv. in Aen. 6. 132  
apud maiores omnes in domibus sepeliebantur

<sup>2</sup> Serv. in Aen. 11. 206 ante etiam in civitatibus homines sepeliebantur.

<sup>3</sup> Serv. in Aen. 11. 206. quod postea Duellio consule senatus prohibuit et lege cavít,  
ne quis in urbe sepeliret.

<sup>4</sup> Cic. De leg. 2. 23 hominem mortuum in urbe ne sepelito neve urito.

<sup>5</sup> Cic. De legib. 2: 23.

<sup>6</sup> Serv. in Aen. 11. 206. Imperatores et virgenes vestales, quia legibus non tenentur  
in civitate habent sepulcra.

<sup>7</sup> S. Isid. Orig. 15 14. prius autem quisque in domo sua sepeliebantur. Postea vetitum  
est legibus ne foetore ipso corpora viventium contacta inficerentur.

<sup>8</sup> Cic. De leg. 2. 25. vel propter ignis periculum.

<sup>9</sup> Capit. in Anton. pio. 12. 5 intra urbes sepeliri mortuos vetuit. Dig. 47. 12. 3. 5. Divus  
Hadrianus rescripto poenam statuit quadraginta aureorum in eos qui in civitate sepeliunt  
quam fisco inferri iussit... et corpus transferri Cod. 3 44. 12. mortuorum reliquias ne  
sanctam municipiorum ius polluat in civitatem condi iam pridem vetitum est.

<sup>10</sup> C. I. L. II. 2188 D D... LOCA SEPULTVRAE... D 1286.—HVIC ORDO MVNICIPI FLA-  
VI SÁLPESANI... LOCVM SEPULTVRAE. . DECREVIT.

<sup>11</sup> Inst. 2. 1. 9. religiosum locum unusquisque sua voluntate facit dum mortuum infert  
in locum suum

<sup>12</sup> Gaius. II. 7. Sed in provinciali sólo placet plerisque solum religiosum non fieri quia  
in eo sólo dominium populi romani est vel Caesaris.

<sup>13</sup> C. I. L. I 1418.

ría el que llevaba un cuerpo muerto á un lugar ó á un sepulcro de otro <sup>1</sup>, y en el fragmento de cierta ley colonial, cuyo texto solo es conocido en muy pequeña parte, se lee que si alguno, sin tener derecho para ello, inhumaba un cadaver en determinado paraje, este no conservaba caracter religioso alguno, pudiendo ser arado por quien le placiera <sup>2</sup>, pasaje que, como afirma Mommsen, se refiere á la prohibicion de levantar sepulcros en el campo colonial <sup>3</sup>.

Hice observar tratando del fragmento final del capitulo 61, sus reiteradas similitudes con el código decemviral, por lo que no deberá estrañarse si, insistiendo sobre las mismas analogias, hago notar al presente que el NEQVIS INTRA FINES OPPIDI COLONVE QVA ARATRO CIRCVM DVCTVM ERIT HOMINEM MORTVOM INFERTO NEVE IBI HVMATO NEVE VRITO NEVE HOMINIS MORTVI MONIMENTVM AEDIFICATO es una amplificacion del *hominem mortuum in urbe ne sepelito neve urito*, que decian las doce Tablas <sup>4</sup>, como la pena pecuniaria impuesta al contraventor parece tomada del edicto pretorio en el lugar que ya he citado <sup>5</sup>, así como la fórmula SI ADVERSVS EA MORTVVS INLATVS POSITVSVE ERIT EXPIANTO VTI OPORTEBIT es análoga al ya citado pasaje del epigrafe del museo Ricciordiano de Florencia <sup>6</sup> *ISQVE LOCVS VBI QVIS ADVERSVS EA HVMATVS SEPVLTVSVE ERIT PVRVS ET RELIGIONE SOLVTVS ESTO EVMQVE S·F·S·QVI VOLET EXARATO*.

El verbo *expiare* significa aquí purifica <sup>7</sup> ceremonia encomendada á los Sacerdotes <sup>8</sup>.

Un interesante epigrafe, copiado por Gruter <sup>9</sup>, reproducido por Orelli <sup>10</sup> y visto por Henzen en el Museo Vaticano <sup>11</sup>, refiere como los restos de un esclavo imperial á los trece años fueron

<sup>1</sup> Dig. 23. 2. 2. Praetor ait si homo mortuus ossave hominis mortui in locum purum alterius aut in id sepulcrum in quo ius non fuerit illata esse dicentur, qui hoc facit in factum actione tenebatur et poenae pecuniariae subicietur.

<sup>2</sup> C. I. L. I. 1409 p. 263 *ISQVE LOCVS VBI QVIS ADVERSVS EA HVMATVS SEPVLTVSVE ERIT PVRVS ET RELIGIONE SOLVTVS ESTO EVMQVE S·F·S·QVI VOLET EXARATO*.

<sup>3</sup> C. I. L. I. 1409 p. 263 spectare ad agrum colonicum á privatis sepulcris... defendendum. Véase tambien Gromatici veteres ed. Lachmann pag. 303 y Cic. De leg. 2. 27 refiriéndose á Platon: Vetat ex agro culto eove qui coli possit ullam partem sumi sepulcro.

<sup>4</sup> Cic. De leg. 2. 23.

<sup>5</sup> Dig. 25. 2. 2.

<sup>6</sup> C. I. L. I. 1409 p. 263.

<sup>7</sup> Cic. De leg. 2. 40 at vero scelerum in homines atque impletatum nulla expiatio est.

<sup>8</sup> Cic. De leg. 2. 9 sacrum commissum neque expiari poterit imple commissus esto quod expiari poterit publici sacerdotes expianto. Véase tambien Festus v.º Piatrix.

<sup>9</sup> Gruter 578. 1.

<sup>10</sup> Orelli. 794.

<sup>11</sup> Orelli. Henzen pag. 78 al n.º 794.

trasladados, el 130 de J. C. EX PERMISSV COLLEGII PONTIFICUM PIACVLO FACTO. De modo que segun el texto de este capítulo 73, inhumado un cadáver indebidamente en cualquier tierra de labor de la colonia Genetiva Julia, debia ser exhumado y purificado el lugar, transformándolo de *religioso* <sup>1</sup> en *puro* <sup>2</sup>. Ademas si se llegara á construir un sepulcro debiera procederse á su demolicion <sup>3</sup>

El signo numeral que equivale á cinco mil en vez de estar escrito en la forma normal Iċ presents la primera cifra con figura de L, segun se ve tambien en el capítulo siguiente.

Como en el 71, el IIVIR AEDILVE DIMOLIENDVM CVRANTO debe leerse, considerando abreviadas las dos primeras palabras, por IIVIR(ĭ) AEDIL(es)VE DEMOLIENDVM CVRANTO, tomando por errata del grabador el no haber terminado de hacer la E dejándola en forma de I, si en el Bronce aparece como en el calco y no está cubierta de óxido. El ARATRO tambien estimo que pudier ser mejor ARATRum, como el CVI se sabe que es indubitadamente qVI.

Dispónese en este lugar de los nuevos Bronces de Osuna.

1.º Que en tierras de labor de la colonia no debia enterrarse ni quemarse ningun cadaver, ni levantársele monumento alguno.

2.º Que si alguien procediera contra lo dispuesto debia pagar una multa de Rvn. 4.056, derribarse el edificio construido, llevándose el cadaver á otro lugar y purificándose el en que estuvo indebidamente enterrado.

#### CAP. 74.

VSTRINA. Denominábase así el lugar en que era quemado y no enterrado un cadaver, diferenciándose de *Bustum*, que era el paraje en que se quemaba primero, soterrándose despues allí mismo las cenizas <sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Inst. Iust. 2. 1. 9.

<sup>2</sup> Dig. 41. 7. 2. Paul. Sent. 1. 21.

<sup>3</sup> Dig. 47. 12. 3. 5. D. Hadrianus rescripto poenam statuit, quadraginta aureorum in eos, qui in civitate sepeliunt quam fisco inferri iussit et magistratus eadem, qui passi sunt et locum publicari iussit et corpus transferri.

<sup>4</sup> Festum. Bustum propri dicitur locus in quo mortuus est combustus et sepultus... ubi vero combustum quis tantum modo est, alibi vero est sepultus is locus ab urendo vstrina vocatur.

En castellano no hay palabra que corresponda á la latina *ustrina*, por lo que he creído deberla conservar en su integridad antes de incurrir en la fantasia de los que traducen hasta las expresiones técnicas de cosas que en la edad moderna no son conocidas.

Antes que el Jurisconsulto Pau'o hubiese dicho que no se podia hacer *ustrina* dentro de los muros de una ciudad <sup>1</sup>, aparecia escrito en el primer código de la Roma republicana que no era permitido hacer un *bustum novum* á los sesenta pies de edificios ajenos sin autorizacion de sus dueños <sup>2</sup> En las piedras tumulares tambien solia verse la prohibicion de que á sus inmediaciones se construyese una *ustrina* <sup>3</sup>.

En el presente capítulo de los nuevos Bronces ursanen-ses es una VSTRINAM · NOVAM la que se prohíbe construir dentro de los quinientos pasos de los últimos muros de la ciudad. Si cada paso tenia cinco pies <sup>4</sup> los cincuenta pies de las doce tablas son ocho pasos y los quinientos pasos de las Tablas de Osuna dos mil quinientos pies.

De nuevo se ve repetido el CVI por el qVI en la fórmula de la accion popular.

El PROPRIVS debe corregirse en PROPIVS siendo una errata material la segunda R. Bajo, la dicha forma de PROPIVS aparece este adverbio en la *lex repetundarum* <sup>5</sup>, en la Julia municipal <sup>6</sup> y en otro lugar de estos mismos Bronces <sup>7</sup>.

Determinase en este capítulo:

1.º Que no se haga horno nuevo para quemar cadáveres á menos de dos mil quinientos pies de la ciudad colonial.

2.º Que el contraventor sea condenado á pagar una multa de Rvn. 4.046.

<sup>1</sup> Paul. Sent. 1, 21. 5. Intra muros civitalis corpus sepulturae dari non potest vel ustrina fieri.

<sup>2</sup> Cic. De leg. 2. 21. Rogum bustumve novum vetat lex XII Tab. propius XL pedes adieci aedes alienas invito domino.

<sup>3</sup> I. R. N. 743 AD HOC MONIMENTVM VSTRINVM APPLICARI NON LICET.

<sup>4</sup> Balbi ad Celsum exposit. Grammati veteres ed. Lachmann p. 95 passus habet pedes quinque.

<sup>5</sup> C. I. L. I. 198. 13 y 17.

<sup>6</sup> C. I. L. I. 206. 20.

<sup>7</sup> Véase el final del cap. 91.

En el Senado consuelto Hosidiano, según el Bronce de Herculano, se disponía al mediar el primer siglo de J. C. que los particulares, que comprasen una finca y la echasen por tierra, para aprovecharse de los materiales, fuesen condenados á pagar al Erario público el duplo del precio de compra, disposición que tendía á que las ciudades no se viesen llenas de ruinas con menoscabo del ornato público <sup>1</sup>.

En el Vulusiano, algo posterior en fecha, se autoriza á una muger á demoler un antiguo mercado, que estaba en extremo deteriorado y sin servir á su objeto y ni aun para habitacion <sup>2</sup>.

En la ley flavia malacitana del 81 de J. C. se previene que nadie pueda en la ciudad municipal hacer echar abajo un edificio, que no haya de reedificar dentro de un año, á no ser por sentencia de los decuriones, bajo pena del tanto del valor de la finca demolida en favor del Tesoro municipal <sup>3</sup>.

En la ley Julia Genetiva se previene tambien bajo pena del valor del tanto de la finca que nadie pueda demoler ningun edificio, á no ser por decreto de los duumviros ó dando fiadores á juicio de los duumviros de que habra de reedificarlo <sup>4</sup>.

En dos cosas se diferencia el texto malacitano del ursao-nense y son que en aquel era indispensable para la demolicion la autorizacion de los decuriones y en este puede suplirse con fiadores y que en aquel para que los indicados decuriones se constituyesen en sesion se necesitaba la asistencia de la mitad mas uno, MAIOR PARS, y en este bastaba la reunion de cincuenta, NE MINVS · L.

Como ya he dicho en otro lugar, la ley Rula fijó en ciento el número de decuriones de la colonia de Capua <sup>5</sup> y si este fué el de los concriptos de *Ursao* y de *Malaca*, el NE MINVS L de las Tablas que comento concuerda con la MAIOR PARS de la malacitana.

Llamase *praes* el que se obliga al pueblo garantizando

<sup>1</sup> Haenel. Corpus legum p. 45. Haubolt. Mon. leg. 196.

<sup>2</sup> Haenel. Corpus legum p. 53. Haubolt. Mon. leg. 196.

<sup>3</sup> Berlang. Monum. hist. malacit. Bronce malacit. cap. 62.

<sup>4</sup> Cap. 75.

<sup>5</sup> Cic. De leg. agr. 2. 53 Huc isti decemviri cum numerum colonorum ex lege Rulli deduxerint centum decuriones decem augures sex pontifices constituerint.

una persona <sup>1</sup>. En el pliego de condiciones para hacer la pared ante el templo de Serapis en Puteoli se exigió que el contratista, QVI REDEMÉRIT, presentara fiadores, PRAEDES y además hipotecas, PRAEDIAQVE SVBSIGNATO <sup>2</sup>.

Marciano había dicho que si alguno fuese convicto de haber vendido una casa ó parte de ella para demolerla, el vendedor y el comprador habían de abonar el precio de la finca <sup>3</sup> y Paulo que el *curator reipublicae* debía procurar que los dueños de las casas arruinadas las levantasen <sup>4</sup>, disposiciones con que están acordes algunas constituciones imperiales <sup>5</sup>.

Es muy visible la errata RERAEDIFICANTVRVM por REAEDIFICANTVRVM y FECE por PECERIT.

Así como en los primeros Bronces ursaonenses publicados se notaban las formas IN EA COL(onia) OPPIDO del cap. 91 y la IN OPPIDO COLON(ia) GEN(etivae) del 99 del mismo modo se encuentra en los nuevos el FINES OPPIDI COLON(iae)VE del 73 y el IN OPPIDO COLON(iae) IVL(iae) del 75 y del 76.

Para terminar deberé comparar el texto malacitano con el genetivo á fin de hacer resaltar mas sus semejanzas.

#### AERIS MALACITANI RUBRICA 62.

Nequis in oppido municipii flavi malacitani quaeque ei oppido  
continentia aedificia erunt aedificium destegito des-  
truito demoliendunve curato

nisi decurionum conscriptorumve sententia

cum maior pars eorum adfuerit

quod restitutus intra proximum annum non erit.

Qui adversus ea fecerit is quanti e(a) r(es) e(rit) t(amtam)

p(ecuniam) municipibus municipi flavi malacitani d(a-

re) d(amnas) e(sto) eiusque pecuniae deque ea pecu-

nia munipi eius municipii qui volet cuique per h(anc)

l(egem) licebit actio petitio prosecutio esto.

1 Festus ex Paul. Diac. Praes est is qui populo se obligat interrogatusque a magistratu si praes sit ille respondet praes. Véase también Fest. ex Pauli Diac. V. Manceps Varr. L. L. 5. 40 praedia dicta item ut praedes a praestando quod ea pignore data publice mancipis fidem praestant. Véase también Varr. L. L. 6. 74. v. Praes.

2 C. l. L. 1. 577, 6 y 7

3 Dig. 39. 2. 48.

4 Dig. 39. 2. 46.

5 Cod. 8. 40 3 y 8 y Dig. 47. 3. 1.

Nequis in oppido colon(iae) iul(iae) aedificium detegito neve  
 demolito neve disturbato  
 nisi si praedes duumvir(um) arbitrato dederit  
 aut nisi decuriones decreverint  
 dum ne minus quinquagintas adsint cum e(a) r(es) consu-  
 latur.  
 se reaedificaturum  
 Siquis adversus ea fecerit q(uant) e(a) r(es) e(rit) t(antam) p(e-  
 cuniam) c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) Iu(liae) d(are) d(am-  
 nas) e(sto) eiusq(ue) pecunias qui volet pctitio persecutio  
 q(ue) ex h(ac) l(ege) esto.

En el presente capítulo se determina:

- 1.° Que en la ciudad de la colonia Genetiva Julia nadie destruya edificio alguno, si no presenta fiadores á juicio de los duumviros, de que lo ha de reedificar, ó si los decuriones no lo autorizasen, dispensándolo de la fianza previa.
- 2.° Que el contraventor debia ser multado en el tanto del valor de la finca.

## CAP. 76.

Nada recuerdo haber leído en los antiguos escritores análogo á la prohibicion de este capítulo, de que no haya dentro de los muros de la colonia Genetiva Julia Tejar alguno, ni Alfareria de mas de trecientas tejas, si bien *el temor de los incendios*, que se manifiesta en la disposicion, que impide que se quemén los cadáveres á la inmediacion de las mismas poblaciones, de que he hablado al comentar el cap. 74, y el de que no se afeara con semejantes artefactos el ornato público, de que se muestra tan protectora la presente ley en el *capítulo anterior*, para justificar lo ordenado en el que al presente comento.

En ninguno de los Lexicografos antiguos ni modernos he podido encontrar marcada tampoco la diferencia que habia entre la FIGLINA y el TEGVLARIVM, por lo que y en tal caren-

cia de textos, que puedan ilustrar este interesante pasaje. habré de permitirme algunas consideraciones, deducidas de lo que es hoy esta industria en la ciudad donde vivo. De que en ella se trabajaba el barro en la época romana son indicios seguros los restos de cerámica no usada, que se encuentran como en depósitos, al abrir los cimientos para edificar casas fuera de las antiguas murallas arábes de la población, donde durante el periodo de la dominación muzlímica solo hubo grandes recintos cercados, para encerrar los ganados en los momentos de algun rebato.

Que esta industria fué conservada por los musulmanes lo demuestran los diversos cacharros, que tambien suelen hallarse en algunas escavaciones, cuya mano de obra difiere en caracter, finura y elegancia de la que presenta la cerámica romana. Es indudable pues que trasmitida de una raza en otra semejante industria se mantuviese por los dias de la reconquista llegando hasta la actualidad con escasa alteracion. Hace algunos años aun existian diversas Alfarerías en la calle que por eso lleva el nombre de Ollerías y estaba extramuros de la ciudad antigua, viéndose hoy algunas de estas fábricas á la salida del camino de Antequera. En el sitio donde se encontraron los Bronces de Málaga y Salpensa hay establecidos desde muy antiguo algunos Tejares, que continúan funcionando con toda regularidad. Aunque tanto en la alfarería como en los tejares lo que se labra sea el barro sin embargo diferenciase aquella de estos en que en el tejar solo se construyen ladrillos y tejas hechos con molde y en la alfarería se fabrican además diferentes útiles, como tinajas y lebrillos por medio del torno ó de la rueda, siendo dicho artefacto el que marca la diferencia entre esta y aquel.

Que la FIGLINA romana corresponde á nuestra moderna *Alfarería* nombre de puro origen árabe, lo prueban las inscripciones numerosas en que se lee por ejemplo EX FIGLINIS *Quinti ASINI MARCELLI OPVS DOLIARE* <sup>1</sup>, *Tinaja de la Alfarería de Quinto Asinio Marcelo*, y que en estas se labraban tejas como en los tejares lo justifica el texto mismo del

---

<sup>1</sup> Marini Frat. Arv. pag. 404.

capítulo que comento y la marca de fábrica TEG . DOL . DE FIG . IVLIAE . PROCVL <sup>1</sup>

Entonces como ahora las alfarerías, FIGLINAE, estaban en las afueras de las poblaciones y por eso tantos epígrafes como se conocen trazados en tejas ó en otros objetos de barro que dicen de esta ó de análoga manera:

EX PRAEDIS FAVSTINAE AVGUSTAE, EX FIGLINIS TERENTIAE, MAIUS SERVUS.

EX PRAEDIS MARCI AVRELI ANTONINI, EX FIGLINIS NOVIS, OPUS DOLIARE CALVI CRESCENTIS <sup>2</sup>.

Marcada la espresada distincion entre la *Alfarería*, FIGLINA y el *Tejar*, TEGVLARIVM, procede el fijar la exacta inteligencia de la frase MAIORES TEGVLARVM CCC. Son bastante conocidas diversas leyendas sigilares, impresas en objetos de barro, en las que se habla de unas FIGLINAS MAIORES y de otras MINORES.

OPVS DOLIARE EX FICVLINIS OCEANIS MINORIBVS PRAEDIS DN̄ . AVG.

OPVS DOLIARE EX FICVLINIS OCEANIS MAIORIS AVG <sup>3</sup>.

Pero era desconocido hasta hoy el límite que separaba las unas de las otras, si bien parecia deducirse que FIGLINA MAIOR debia ser la que ocupase mayor espacio de tierra que la MINOR, no por razon de la estension del edificio de la fábrica sino del terreno, en el que se verificaban las diferentes manipulaciones. Porque es preciso notar que para hacer las tejas, que se vaciaban y se vacian en molde, como los ladrillos en los Tejares ó se tornean con la rueda en las Alfarerías, se necesitaba bastante sitio donde dejarlas tendidas, para que se secaran antes de llevarlas al horno. Como es sabido los romanos conocian dos clases de tejas la llamada propiamente *tegula*. que era plana de forma de un gran ladrillo con bordes y la convexa, como la que usaban los moros y de ellos las tomaron nuestros mayores, que se denominaba *imbrex*. Calculando las crecidas dimensiones de algunas *tegulas* romanas. el hueco que entre teja y teja dejaba el molde, despues de retirado y el espacio, que necesitaba el trabajador

<sup>1</sup> Marini Frat. Arv. p. 241.

<sup>2</sup> Borghesi, Figuline Velleiati, Oeuvres completes vol. 4 p. 376.

<sup>3</sup> Marini Frat. Arv. p. 241.

alrededor del sitio donde se ponía á hacer los ladrillos vaciados, podría calcularse que cada trescientas tejas, *tegulae*, debían cubrir tendidas un terreno próximamente como de doscientas varas cuadradas, á cuya area había que añadir la ocupada por los almacenes, para encerrar los efectos fabricados y los útiles para la dicha fabricacion, por las albercas para amazar el barro y los hornos para coser los objetos, por los cercados para depositar la leña, por el sitio donde estaban las ruedas y por las demas dependencias de la Alfareria, llegando á comprenderse la gran estension del solar, que alcanzaria quizás una superficie de seiscientas varas cuadradas. Por eso prohibió esta ley en absoluto la construccion en la ciudad de un Tejar, cualquiera que fuese su importancia, autorizando solo el establecimiento dentro de las murallas de Alfarerias pequeñas, en que solo pudieran hacerse de una vez trescientas tejas.

Confeccionanse tambien en las Alfarerias cierta clase de tejas no moldeadas sino hechas en la rueda, torneando primero un cilindro hueco de barro y luego cortándolo por el eje, sacando de cada trozo cilíndrico dos tejas, que se llaman *de rueda* por la manera como se construyen. A estas pudiera referirse la *TEGULA DOLIARIS DE FIGLINIS IVLIAE PROCVLAE* antes citada y que no es el único egemplo que se encuentra en esta clase de sellos de fábrica.

De la trasformacion del Tejar y de la Alfareria en propiedad del Estado, saliendo por el hecho de la infraccion de la ley del dominio privado, se registran egemplos en la ley agraria atribuida á Sp. Thorio, *QVO PRO ACRO LOCO EX PRIVATO IN PVBLICVM TANTVM MODVM AGRILOCI COMMVTAVIT* <sup>1</sup>, en Ciceron <sup>2</sup>, *pricata publicare*, en Salustio <sup>3</sup>, *censuit pecunias eorum publicandas* y en otros diversos clásicos.

En la frase *QVI HABVERIT ITA* desde luego debe corregirse la última palabra transformándola en *IT*, pareciendo además que el sentido pedia la modificacion del pasage en forma condicional *si QVIS HABVERIT, IT*, habiéndolo conservado sin embargo tal como aparece en el original toda vez que en

<sup>1</sup> C. I. L. I. 290. 27.

<sup>2</sup> Cic. De leg. agr. 2. 21.

<sup>3</sup> Sallust. Catil. 55.

el Bronce malacitano se ve usada la misma frase QVI ADVERSVS EA FECERIT IS QVANTI · E · R · E · T · P... D · D · E <sup>1</sup>, por la forma condicional tambien. Pero donde está la dificultad de este texto es en el final EIVSQ · AEDIFICII QVICVMQVE IN C · G · IVL · I · D · P · S · D · M · EAM PECVNIAM IN PVBLICVM REDIGITO, donde falta la frase que exprese, como el edificio hecho público se convertia para el erario colonial en dinero efectivo. Por mi parte confieso que no alcanzo á completar el sentido del pasage.

Todo el capítulo ordena:

1.º Que nadie pueda tener dentro de la ciudad colonial Tejar alguno.

2.º Que tampoco se permita la construccion en la dicha poblacion de Alfarerías donde puedan elaborarse mas de trecientas tejas en cada faena.

3.º Que los contraventores pierdan los edificios construidos y los terrenos ocupados con las mencionadas edificaciones.

4.º Que los dichos Tejares y las referidas Alfarerías debian pasar á ser de la colonia ingresando sus valores en el Erario público.

#### CAP. 77.

En epigrafía se conocen los primeros magistrados municipales ó coloniales con la denominacion genérica de IIVIRI <sup>2</sup> ó bien de IIVIRI *Iure Dicundo* <sup>3</sup>, los cuales gozaban de amplia jurisdiccion en los asuntos contenciosos, como se ve detalladamente en el Bronce de la ley Rúbria <sup>4</sup>.

En las mencionadas ciudades existian tambien otros magistrados, que seguian en orden y categoria á los antes designados, que se nombraban ya AEDILES <sup>5</sup> ó bien IIVIRI AEDILES <sup>6</sup> y á veces *duovir AEDilitia POTestate* <sup>7</sup>. Su cometido está mar-

<sup>1</sup> Aes mal. Rub. 62.

<sup>2</sup> I · N 6334 y 6336. DVO · VIR · IIVIR BIS.

<sup>3</sup> I · N 4991. IIVIR · I · D, et passim.

<sup>4</sup> C. I. L. I. 205 passim.

<sup>5</sup> I · N 1968 AED.

<sup>6</sup> I · N 6335 y 3387. IIVIR · AED.

<sup>7</sup> I · N 4460 *iivir aED · POTEST.*

cado en las Tablas Heraclenses <sup>1</sup> y se refiere especialmente á la parte de policia urbana y ornato de las ciudades, dentro de cuyas atribuciones tenian tambien jurisdiccion y por eso se les ve designados á veces bajo la forma de AEDILis Iure Dicundo <sup>2</sup>.

Los cuatro funcionarios reunidos se nombraban en ocasiones con la denominacion de IIIIVIRI <sup>3</sup> entendiéndose por duumviros propiamente los IIIIVIRI Iure Dicundo <sup>4</sup> y por ediles los IIIIVIRI AEDilitia POTESTate <sup>5</sup>.

En las primeras Tablas de Osuna se encuentra consignada la jurisdiccion dumviralicia en el cap. 94, y la intervencion de los ediles en las obras públicas en el 98. Pero ademas, segun hizo notar el profesor Mommsen indicando su estrañeza, aparecen dichos funcionarios en el Bronce tercero, que está muy interpolado, concurriendo con los duumviros en funciones peculiares de estos únicamente, lo cual conjetura que pudiera ser una modificacion del texto en la tercera copia <sup>6</sup>. En los nuevos Bronces se encuentra por el contrario el duumvir encargado con el edil de cuidar de la demolicion del sepulcro edificado en tierras de labor <sup>7</sup> y en el capítulo presente de la construccion y reparacion de los vias, fosos y cloacas, tambien con el mismo funcionario edilicio.

VIAS. En la época de las doce Tablas dicha ley daba este nombre al camino que tenia ocho pies de ancho y en las curvas diez y seis <sup>8</sup>.

FOSSAS. Definenlas los jurisconsultos diciendo que eran receptáculos artificiales para las aguas <sup>9</sup>, que á veces servian para secar las tierras pantanosas <sup>10</sup>. Aunque en castellano se conoce esta misma palabra suele la latina concordar con la

1 C. I. L. I. 206. 50.

2 I · N 1489 AED · I · D.

3 I · N 649 636 637. IIIIVIR.

4 I · N 648 IIIIVIR · I · D.

5 I · N 648 IIIIVIR · AED · 599 IIIIVIR · AEDIL · POTEST. Véase Zumpt. De quatuor viris municipalibus.

6 Ephemér. epig. 2 p. 145 y 146.

7 Cap. 73.

8 Varr. L. L. 7. 15.

9 Dig. 43. 14. 1. 5 fossa est receptaculum aquae manu facta. Véase tambien Gromatici veteres ed. Lachmann, passim.

10 Plin. H. N. 18. 47 umidiorem agrum fossis concidi atque sicari utilisimum. Véase tambien Plin. 18. 236.

de canal, que es entre nosotros tan usada, como cauce por donde corren aguas <sup>1</sup>.

CLOACAS. Consérvase esta palabra en nuestro idioma con significado idéntico al que tenia en las épocas mas antiguas de Roma <sup>2</sup> y tal como la describen los fragmentos de las Pandectas <sup>3</sup>.

En estos aparece tambien confiado el cuidado de construir nuevas cloacas al que tenia á su cargo el de las vias públicas <sup>4</sup>, que era el edil en la época de los Bronces de la ley Julia <sup>5</sup>; pero bien entendido que al hacerse obras en tales lugares subterráneos debia cuidarse de no causar daño á los edificios particulares <sup>6</sup> lo cual concuerda con el QVOT EIVS SINE INIVRIA PRIVATORVM FIET de las Tablas, que al presente comento.

Los verbos FACERE y AEDIFICARE significan en el fondo lo mismo y constituyen una de esas redundancias tan frecuentes en los textos legales antiguos y de que he hablado ya con reiteracion en otros lugares de este libro.

El COMMVTARE no es usado por los jurisconsultos antiguos en el sentido que lo está en este capítulo, mientras por contra el FACERE y el INMITERE aparece repetido en los pasajes del Digesto, donde se trata *de cloacis* <sup>7</sup> y el MVNIRE se encuentra en el mismo cuerpo de leyes á propósito de las obras de fortificacion que se hacian en las márgenes de los rios <sup>8</sup>, para resguardar sus orillas y los campos vecinos, *ripae agrive, qui circa ripam est, tuendi causa* <sup>9</sup>.

El MVNIRE equivale unas veces á *aedi-ficare*, hacer edificios, y otras á *forti-ficare*, fortificar, en la primera acepcion y en el sentido de *construir obras públicas* se ve usada en el

1 Plin. H. N. 14. 61. fossa Neronis quam a Baiano lacu Ostiam usque navigabilem inchoaverat Plin. 6. 122 Euphratis fossa perducti atque Tigris.

2 Liv. 4. 56 Cloacamque maximam, receptaculum omnium purgamentorum urbis sub terram agendam. Liv. 5. 55 ea est causa ut veteres cloacae primo per publicum ductae, nunc privatae passim subeant tecta.

3 Dig. 45. 23. 1. 4. Cloaca autem est locus cavus per quem colluvies quaedam fluat Véase Cic. pro Caecin. 13. qui de fossis, de cloacis de minimis aquarum itinerumque contraversis interdicat.

4 Dig. 43. 23. 2. novam (cloacam) vero facere is demum concedere debeat cui viarum publicarum cura est.

5 C. 1. L. 1. 206. Véase tambien C. 1. L. I. 1178.

6 Dig. 43. 23. 1. 14 nam sicuti reficere cloacas et purgare permittendum fuit; ita dicendum ne damnum aedibus alienis detur.

7 Dig. 45. 23.

8 Dig. 43. 15. De ripa muniendi.

9 Dig. 43. 15.

cap. 98 de los primeros Bronces ursaonenses <sup>1</sup> y en la segunda en este lugar. En castellano es bien sabido que fortificar como término de arquitectura significa ó levantar las defensas de una ciudad ó reforzar una obra cualquiera.

Lo extraño de esta Rúbrica, como ya he hecho notar, es que en ella se conceden al duumvir facultades que eran peculiares del edil <sup>2</sup>. mientras en las 128, 130, 131 y 135 de los Bronces antes publicados, se dan al edil atribuciones privativas del duumvir.

Se ordena en este capítulo:

1.º Que los duumviro como los ediles cuidasen de ciertas obras públicas.

2.º Que aquellos y estos estaban obligados á realizarlas sin causar perjuicios á los particulares.

#### CAP. 78.

Como hace poco he notado, segun la referencia que se conserva de Gayo, llamábase VIA, conforme al texto de las doce Tablas, el camino que tenia ocho pies en los trayectos rectos y diez y seis en las curvas <sup>3</sup>. Sin embargo, asegura Paulo, que podia ser la *via* mas ó menos ancha que el tipo fijado por la ley decemviral, siempre que tuviera espacio para que por ella pasara un carruage, pues si era mas estrecha seria *iter* <sup>4</sup>. Otro jurisconsulto, Modestino, dice que ITER era por donde podia caminarse á pie ó á caballo <sup>5</sup>. El conocido agrónomo Aggeno Urbico define el LIMES diciendo que era toda obra hecha en el campo, para determinar los linderos, *fines* <sup>6</sup>. Decíanse FINES la estremidad hasta donde llegaba la posesion de cada cual <sup>7</sup>.

Parece á primera vista que omitió el grabador acaso despues de VIA PVBLICAE y antes de ITINERAVE las palabras

<sup>1</sup> Véase sobre este particular el comentario de Mommsen en la Ephem. epig. 2 p. 127 y siguientes.

<sup>2</sup> C. I. L. I. 206. 20. 24. 29. 32. 46.

<sup>3</sup> Dig. 8. 3. 8.

<sup>4</sup> Dig. 8. 3. 23.

<sup>5</sup> Dig. 8. 3. 12 véaseo tambien la definicion de Ulpiano, Dig. 8. 3. 1. Iter est ius eundi ambulandi homini non etiam iumentum agendi.

<sup>6</sup> Gromatici vet. ed. Lachmann p. 3. 8.

<sup>7</sup> Gromatici vet. ed. Lachmann p. 98 3.

*limitisve publici*, resultando, aun así corregido, cierta redundancia que no acierto á que atribuir.

Esplicadas estas tres voces frecuentes en la jurisprudencia romana, facil es de comprender el texto del presente capítulo en su analogia con el inmediato. Ocupada Ursao por los Cesarianos, que dominaron en su territorio, al mandar Cesar una colonia militar á la domeñada ciudad rebelde hizo repartir á los colonos los campos ursaoenses, quitándoselos á los antiguos terratenientes y entonces, definiendo la condicion de determinadas servidumbres rústicas, declaró por el presente capítulo que las *vias*, los *caminos* y los *límites*, que eran considerados como públicos antes de la rendicion de Ursao, debian continuar teniendo el mismo carácter entre los nuevos colonos. La ley agraria, atribuida á Spurio Thorio por algunos y el agrónomo Higino vienen en armonia con lo dispuesto en este lugar <sup>1</sup>.

Ordena el presente capítulo:

1.º Que las *vias*, los *caminos* y los *límites*, conocidos como públicos antes de la conquista, continuaran siéndolo despues de la ocupacion de la ciudad por los nuevos colonos.

#### CAP. 79.

Habla el Digesto, al tratar de los interdictos, del rio, *flumen* <sup>2</sup>, del arroyo, *rivus* <sup>3</sup>, de la fuente, *fonte* <sup>4</sup>, y del agua, *aqua* <sup>5</sup>, y al ocuparse de las servidumbres rústicas, del *iter*, del *actus* y del *aquae haustus* <sup>6</sup>, á que tambien se refiere la *Instituta* <sup>7</sup> imperial. Con tales textos y con algunos de varios lexicógrafos es fácil la inteligencia del presente capítulo.

FLVVI. Es bien sabido que equivale esta palabra á rio <sup>8</sup>, significando un curso peremne de aguas <sup>9</sup>, semejante al

1 C. I. L. I. 200, 89 y 90. Gromat. vet. ed. Lachmann p. 120 eiusdem conditionis essent cuius ante fuissent.

2 Dig. 45. 12 á 15.

3 Dig. 43. 21.

4 Dig. 43. 22.

5 Dig. 43. 20.

6 Dig. 8. 3. 1.

7 Inst. Iust. 2 pr. y 2.

8 Nonius Marcel. Fluvius... ut amnis plerumque. Sisenna Historiarum lib. IV... transgressus fluvius quae secundum Herculaneum ad mare pertinebat.

9 Isid. Orig. 13 21. 1. fluvius est peremnis aquarum decursus á fluendo perpetui dictus. Proprie autem flumen ipsa aqua, fluvius cursus aquae.

*flumen* y al *amnīs* <sup>1</sup>, de los que se diferencia en algunos de sus accidentes.

RIVI. Es definido el *rivus* el espacio de terreno, deprimido en toda su longitud, por donde corre el agua <sup>2</sup>, diferenciándose del *flumen* por ser de menores proporciones <sup>3</sup>. FONTES. Tiene el mismo significado que en castellano, *fuentes* <sup>4</sup>, como LACVS corresponde á lagos <sup>5</sup>, STAGNA á estanques <sup>6</sup> y PALVDES á lagunas <sup>7</sup>, entendiéndose por AQVAE en este lugar el agua, que procede de un nacimiento <sup>8</sup>. En castellano llámase nacimiento el sitio donde brota el agua, que los jurisconsultos del Digesto denominan *caput aquae* <sup>9</sup>.

La Instituta bizantina y las Pandectas definen como servidumbres de predios rústicos el ITER, el ACTVS y la VIA, en términos mas ó menos análogos. Dice el Manual citado que *iter* es el derecho de pasar por un lugar determinado á pie y sin llevar bestia alguna ni carro, *actus* la facultad de pasar conduciendo caballo ó carruage y *via* la de pasar, pasearse y conducir lo que se quiera <sup>10</sup>. Paulo comentando el Edicto está conforme con tales definiciones, añadiendo que el *actus* no daba derecho á conducir piedras, ni maderas, ni á llevar una lanza en alto, como la *via* <sup>11</sup>, con cuyos textos concuerda Pomponio <sup>12</sup> y no tanto Modestino <sup>13</sup>, quien supone que por el *iter* podía irse á pié ó á caballo y por el *actus* llevarse carro y conducirse ganados. En otro lugar he dicho que segun Gayo <sup>14</sup> y Paulo <sup>15</sup> la *via* tenia de ancho ocho pies, Festo llama el

1 Isid. orig. 13. 21. 3 amnis fluvius est nemore ac frondibus redimitus et ex ipsa amoenitate amnis vocatus.

2 Dig. 43. 21. 1. 2. rivus est locus per longitudinem depressus quo aqua decurrat.

3 Dig. 45. 12. 1. 1. Flumen á rivo magnitudine discernendum est aut existimatione circumcolentium.

4 Dig. 43. 22. De fonte.

5 Dig. 43. 14. 1. 3.—43. 22. 1. 4 y 10.—8. 2. 28.—11. 4. 12.

6 Dig. 7. 4. 10. 3.—43. 14. 1. 7.—41. 2. 3, 11.

7 Dig. 7. 4. 10. 2.

8 Dig. 43. 20. 7 y 8.

9 Dig. 43. 20. 18 caput aquae illud est unde aqua nascitur, si ex fonte nascatur ipse fons. Plane si aqua sudoribus manando in aliquem primum locum effluere atque ibi apparere incipit eius hoc caput dicimus ubi primum emergit.

10 Inst. Inst. 2. 3. pr.

11 Dig. 8. 3. 7.

12 Dig. 8. 4. 13. Si tam angusti loci demonstratione facta via concessa fuerit, ut neque vehiculum neque iumentum ea iniri possit iter magis quam via aut actus acquisitus videbitur, sed si iumentum ea duci poterit, non etiam vehiculum, actus videbitur adquisitus.

13 Dig. 8. 3. 12 Inter actum, et iter nonnulla est differentia. Iter est enim, qua quis pedes, vel eques conmeare potest, actus vero ubi et armenta trahere et vehiculum ducere liceat.

14 Dig. 8. 3. 8.

15 Dig. 8. 3. 15.

*actus* un camino vecinal de cuatro pies de anchura <sup>1</sup> y otro lexicógrafo mas moderno añade que la *via* se componia de dos *actus*, uno para el que iba y otro para el que venia <sup>2</sup>, añadiendo que el *iter* era, lo mismo que el *itus*, el camino por donde podia ir un hombre <sup>3</sup>.

El nombre de ITVS no se registra en las Pandectas; pero es frecuente en epigrafía, significando unas veces *ida*, en oposicion de *vuelta* de algun emperador al ejército, en las inscripciones votivas, PRO ITV ET REDITV <sup>4</sup>, tomándose otras por vereda para ir especialmente á los sepulcros <sup>5</sup>. En ocasiones va unida esta palabra con la de *actus*, como camino para pasar de un templo á una via pública <sup>6</sup> y un gramático de muy bajo tiempo hace el *itus* sinónimo de *iter* <sup>7</sup>.

AQVAE HAVSTVS. Entre las servidumbres rústicas tambien señala la Instituta el *aquae haustus* <sup>8</sup> y lo mismo el Digesto <sup>9</sup>, al lado del *aquae ductus* <sup>10</sup>. La diferencia entre este y aquel es la misma que media entre *ducere*, conducir, y *haurire*, tomar. *Aquae ductus* es pues la facultad de conducir el agua por predio de otro <sup>11</sup> y *aquae haustus* el derecho de tomar agua de un nacimiento situado en terreno ageno <sup>12</sup>. En una inscripcion traída por Marini se ve el *haustus aquae* y el *itus* como servidumbres en una inscripcion sepulcral <sup>13</sup>.

ITER AQVARVM. Como dice Ulpiano al *aquae haustus* iba unida la servidumbre de *iter* para tomar el agua misma <sup>14</sup>, y Scevola habla del predio obligado á dar paso al agua, *iter aquae* <sup>15</sup>.

1 Festus ex Paul. Diac. *Actus*... iter inter vicinos quattuor pedum latum.

2 S. Isid. Orig. 15. 16. 4 *via* est qua potest ire vehiculum et via dicta ab incursum vehiculorum. nam duos actus capit propter euntium et venientium vehiculorum occursum.

3 S. Isid. Orig. 15. 16. 8. *Iter* vel *Itus* est via qua iri ab homine quaqua versum potest.

4 Suet. in Tib. 38 vota pro itu et reditu suo suscipi passus. Véase tambien Cic. Ep. ad Attic. 15. 5. noster itus reditus.

5 Marini Frat. Arv. p. 616 ITA VT LICEAT EI ITVM ADITVM AMBITVM HVMANDVM VE SACRIFICANDVM CAVSSA HABERE. Véase Orelli 4373 á 4382 4500 4513. 4547. 4568-4811. 4947.

6 Mommsen I. N. 5753. ITVS ACTVSQVE EST IN HOCE DELVBRVM · FERONIAI EX HOCE LOCO INVIA PVBLICAM CAMPANAM QVA PROXIMVM EST.

7 S. Isid. 16. 16. 8. iter vel itus est via qua ire ab homine quaquavursum potest.

8 Inst. lust. 2. 3. 2.

9 Dig. 8. 3. 1. 1.

10 Dig. 8. 3. 1. 1.

11 Dig. 8. 3. 1. 1.

12 Dig. 8. 3. 3. 3 y 8. 3. 2.

13 Marini Arv. p. 42, VTI LICEAT ITVM ADITVM AMBIT · HAVSTVM AQVAE LIGNA SVMERE.

14 Dig. 8. 5. 5. 3. qui habet haustum, iter quoque habere videtur ad hauriendum.

15 Dig. 43. 20. 8. cui per fundum iter aquae debetur, quacumque vult in eo rivum licet faciat dum ne aquae ductum intervertere.

En este cap. 79 se establece, en analogía con el anterior, que el mismo derecho, que tenían los terratenientes de Ursao, antes que en dicha ciudad estableciera Cesar la colonia Genetiva Julia, para exigir de sns vecinos que los dejaran pasar, ITVS ACTVS, tomar aguas, AQVAE HAVSTVS, y conducir las á sus tierras, ITINERIS AQVARVM, de los rios, FLVVI, de los arroyos, RIVI, de las fuentes, FONTES, de los nacimientos, AQVAE, de los estanques, STAGNA y de las lagunas, PALVDES, existentes en el territorio de aquella poblacion. lo siguieran teniendo los colonos. poseedores de los predios dominantes y los que á ellos sucedieran luego. Esta disposicion está en armonía con lo dicho por Higino sobre el mismo particular cuyo texto tiene con el presente notable semejanza <sup>1</sup> así como el de Siculo Flaco <sup>2</sup>.

Al que recuerda el opúsculo de la *Guerra hispanense*, donde se dice hablando de Ursao: *huc accedebat, ut aqua, praeter quam in ipso oppido Munda, circuncirca nusquam reperiretur propius millia passuum octo* <sup>3</sup> y mas aun al que conoce aquella ciudad y sus alrededores, tan áridos y secos, donde nunca ha habido ni rios, ni fuentes, ni nacimientos, ni estanques, ni lagunas y sí solo unos pobrísimos arroyos salados, no puede menos de sorprender tantos capítulos como se consagran en estos y en los anteriores Bronces á legislar sobre las aguas <sup>4</sup>, que solo pueden considerarse como tomados de la ley general, con arreglo á la que se estableció aquella colonia militar en la Betica y no redactados expresamente para Ursao.

No puedo leer las letras H///IVS.C de otro modo, que por HwIVSce.

Mándase por este capítulo:

1.º Que las servidumbres de paso, para el aprovechamiento de aguas, que tuvieran constituidas los antiguos terratenientes

1 Hygin De cond. agr. ed. Lachmann p. 120 illud vero observandum quod semper auctores divisionum sanxerunt, uti quaecumque loca, sacra, sepulcra, delubra aquae publicae atque venales, fontes, fossaeque publicae vicinalesque essent, item si qua con pascua, quamvis agri dividerentur; ex omnibus eiusdem condicionis essent, cuius ante fuissent.

2 Sicul. Flac. De cond. agr. ed. Lachmann p. 137. Auctores divisionis assignationisque leges quasdam colonis describunt, ut qui agri delubris sepulcrisque publicisque solis, itineris viae actus ambitus ductusque aquarum quae publicis utilitatibus servierint ad id usque tempus quo agri divisiones fierent in eadem condicione essent qua ante fuerant.

3 De bello hispan 41.

4 Cap. 99, 100 y 70.

de la comarca ursaonense, quedasen subsistentes despues de establecida la colonia.

2.º Que lo mismo debia entenderse del derecho de hacer pasar el agua desde la toma del predio ageno al fundo propio.

## CAP. 80.

Son muy marcados los puntos de semejanza de este capítulo en cuanto á su redaccion con la Rúbrica 67 del Bronce de Málaga. Dicen una y otra:

## AERIS MALACITANI RUBRICA 67.

Quique rationes conmmunes negotiumve quod commune municipum eius municipi gesserit tractaverit is heresve eius *isve* ad quem ea res pertinebit in diebus [XXX] proxumis, quibus ea negotia easve rationes gerere tractare desierit, quibusque decuriones conscriptive habeantur.  
rationes edito redditoque decurionibus concriptisve

## CAP. 80.

Quot cuique negotii publice in colon(ia) de decur(ionum) sententia datum erit.  
is cui negotium datum erit  
in dieb(us) CL proxumis [quibus] it negotium confecerit  
quibusve it negotium gerere disierit  
eius rei rationem decurionib(us) reddito refertoque

En el texto malacitano el negocio público, NEGOTIVMVE QVOT COMMVNE, no se encarga por decreto de los decuriones DE DECVRionum SENTENTIA, y las cuentas se han de dar en un plazo de treinta dias, INDIEBVS XXX PBOXVMIS, desde que se dejó de intervenir en el asunto, QVIBVS EA NEGOTIA EASVE RATIONES GERERE TRACTARE DESIERIT, y no en ciento cincuenta, IN DIEB . CL . PROXVMIS, como en el de los Bronces de Osuna, donde este plazo se empieza á contar, desde que cese ultimaba el negocio, *quibus* IT NEGOTIVM CONFERIT ó desde que se deja de intervenir en su conocimiento QVIBVSVE IT NEGOTIVM GERERE DESIERIT

Tales diferencias entre otras razones hacen comprender que ambos textos no se contraen á el mismo particular, refiriéndose el malacitano mas especialmente á la presentacion de cuentas por los que hubiesen manejado fondos públicos ó por sus herederos dentro de un plazo dado y ante los decuriones, mientras el ursonense circunscribe á la comision oficial, que fuese conferida por los decuriones á algun colono, el cual tenia el deber de exponer ante los mismos concriptos la manera, como habia llenado su encargo y el giro que le habia impreso hasta su terminacion.

Cuales fueran estos diversos asuntos públicos de la colonia, QVOT NEGOTII PVBLICE IN COLONIA, encomendados por decreto de los decuriones, DE DECVRIONUM SENTENTIA DATVM' á determinadas personas, no se indican en el presente capítulo porque en el cuerpo general de esta ley habrán debido irse señalando. Por eso examinando los fragmentos, que hasta nosotros han llegado, se obtendrá el siguiente pequeño catálogo de los cargos conferidos por decreto de los decuriones.

1.º Cap. 64. El de los que debian hacer los sacrificios coloniales.

2.º Cap. 92. El de los legados.

3.º Cap. 97 y 130. El de los patronos.

4.º Cap. 103. El de los que tenian que mandar las milicias coloniales.

5.º Cap. 128. El de los encargados de los templos.

Despues del CL PROXVMIS de este capítulo 80 falta evidentemente un *quibus*, que no hay necesidad de justificar ni con el QVIBVSVE IT, que viene despues, ni con el QVIBVS EA del texto malacitano.

Se manda pues en este lugar de la ley Julia Genetiva:

1.º Que aquellos, á quienes los decuriones encomendasen el desempeño oficial de alguna comision pública, quedaban obligados á dar cuenta de su egecucion á los mismos concriptos.

2.º Que el plazo para llenar este deber era el de ciento cincuenta dias, despues que hubiesen ultimado la referida comision ó que se hubieran separado de su conocimiento.

## CAP. 81.

Entre nosotros no se tiene generalmente hablando una idea exacta de la riqueza del patriciado de Roma durante el periodo de su mayor esplendor, cuya opulencia deja muy atras á la de los mayores potentados de nuestros dias. Tampoco se ha fijado mucho la atencion en un hecho digno de estudio y es como se asemeja el sistema de contabilidad de entonces al de hoy. Todo gefe de caja, *pater familia*, estaba obligado á llevar un libro denominado *adversaria*, por que sus hojas se escribian por ambos lados, en el que, como en el *Diario* demuestra casas de Comercio, debia sentar por órden cronológico sus ingresos y sus gastos de cada dia <sup>1</sup>.

Algunas Tablas enceradas encontradas en la Dacia dan una idea de la minuciosidad con que en este punto se procedia por entonces. Entre ellas hay dos halladas en 1855 en las Minas de Santa Catalina de Verespataki y existentes hoy en el Museo del Colegio reformado de Nagy-Enyedi, que contienen una cuenta por dias del dinero recibido y de diversos articulos comprados <sup>2</sup>.

III non. April			
pr. non. April	ac		
VII idus April	a		
idibus April	acce		
XVII kal. Maias	acce		XX
XV kal. Maias	acce[p]it	*	XXII
XIII kal. Maias	pensio	*	XXV
VIII kal. Maias	accepi	*	XXV
VII kal. Maias	accepi	*	XX
III kal. Maias	accepi	*	XXV
kal. Maias	accepi	*	XX...
.... non. Maias	accepi		.....
p[rid] non. Aug.			XXIII

<sup>1</sup> Ascon. in Verr. 2. 4. 23 Mos autem fuit unumquemque domesticam rationem sibi totius vitae suae per dies singulos scribere ex qua appareret, quid quisque de rebus suis quid de arte foenore lucrare seposuisset quoque die et quid idem sumptus damnavi fecisset.

<sup>2</sup> C. I. L. III. 2. p. 953.

pr. kal Maias ex	*	CLXVI..	
agnos n, V	*	XVIII..	
porcellum	*	V	
panem candid(um)	*	II..	
thus prim(um) S	*	II..	
. . . . .	ξ III	*	II..
. . . . .	*	XCV..	
. . . . .	G III	*	XX [XX]
peganinum	*	1 2	
impensam	*	S 2	
aceti ξ I	*	S	....
saletn et cep(am)	*	S 2	* CL..
. . . . .	*	IIS	* CLX..
. . . . .	*	II	

Cada mes era necesario trasladar los asientos de las *Adversaria* á las *Tabulae*, que equivalian á nuestro Mayor <sup>1</sup>. Dichas *Tabulae* formaban las hojas de un libro, *Codex*, que tenia fé pública presentado en juicio <sup>2</sup>.

Cuando dos personas, que entre sí tenían negocios, convenian en sentar cada uno en un *Codex* ó en sus *Tabulae* cualquier operacion, que entre ellos hubiese mediado, estos asientos, que se decian *nomina transcriptitia*, producian lo que se conocia con el nombre de contrato literal, *litteris*, que se asemejaba á lo que en nuestros dias se denomina *cuenta corriente* <sup>3</sup>.

Habia que notar entonces que, cuando se hacia en el *Codex* ó en las *Tabulae* el asiento de un mutuo ó de una compra, estos contratos no cambiaban su condicion de *real*, ni de *verbal*, recíprocamente, transformándose en *literal*, sino que, conservando su carácter, el asiento solo servia de medio probatorio <sup>4</sup>.

1 Cic. pro Rosc. Com. 2 quid est quod negligenter scribamus adversaria, quid est quod diligenter conficiamus tabulas? quia de causa? quia haec sunt menstruae illae aeternae haec delentur statim illae servantur sancte haec parvi temporis memoriae illae perpetuae existimationis fidem et religionem amplectuntur haec sunt deiecta illae in ordinem confictae.

2 Cic. pro Rosc. com. 2 Itaque adversaria in iudicium protulit nemo, codicem protulit tabulas recitavit.

3 Gaius. III 128. 129 y 130.

4 Cic. in Verr. I. 22 Unum ostende in tabulis aut tuis aut patris tui emptum esse.

La contabilidad de la Hacienda pública se llevaba en un todo como la de los particulares y no sucedía como entre nosotros que aquella es embroyada, confusa y atrasadísima no pareciéndose á la mercantil, que se conoce con el nombre de *partida doble*, la cual por su precisión y sencillez tanto se recomienda. Las cuentas, *rationes*, se abrían en las diversas hojas, *tabulae*, del libro ó libros en que se llevaba la contabilidad pública. Conociáanse también por aquellos tiempos los quirógrafos y los singrafos, equivalentes á nuestros documentos de finiquito, de aquel solo se extendía un ejemplar y dos de este, de los que conservaba uno cada cual de los obligados <sup>1</sup>.

En la Dacia dentro de las ya citadas minas antiguas hanse encontrado otras tablas enceradas, conteniendo diversos documentos, los unos de compra <sup>2</sup>, como los otros de préstamo, en los que se obliga el que recibe el dinero á devolverlo con el interés estipulado del 1 % en cierto día, que al efecto se expresa <sup>3</sup>.

Dice uno de los dichos Triptycos:

\* centum quadraginta sortis et eorum usuras ex ea die sing(ulas) centesimas, quandiu abstinerit, id utrumque probos recte dari f(ide) r(ogavit) Anduenna Batonis, d(ari) f(ide) sua promisit Iulius Alexander: quos eae reddere debebit, qua die petierit, cum usuris s(upra) s(criptis)

Id utrumque sorte et usuras probos recte dari fide rogavit Anduenna s(upra) s(cripta) dari fide sua promisit Iulius Alexander

Actum Deusare XII kal. Iulias  
Rustico II et Aquilino cos

Dice otro triptyco:

\* LX q(ua) d(ie) p(etierit) p(robos) r(ecte) d(ari) f(ide) rogavit Iulius Alexander, dari f(ide) p(romisit) Alexander Cari, et se

<sup>1</sup> Gaius III. 151 praeterea litterarum obligatio fieri videtur chirographis et syngraphis id est si quis debere se aut daturum se se ribat ita scilicet ei eo nomine stipulatio non fiat quod genus obligationis proprium penegri norum est. Ascon in Cic. Verr. 1. 58 Chirographa ab una parte servari solent: syngraphae signatae utriusque manu utrisque parti servandae traduntur.

<sup>2</sup> C. I. L. III. 2. p. 958 á 947.

<sup>3</sup> C. I. L. III. 2. p. 930 y 931.

cos \* LX, q(ui) s(upra) s(cripti) s(unt), mutuos numeratos accepisse et debere se dixit.

Et eorum usuras ex hac die in dies XXX O I dari Iul(io) Alexandro e(ive) a(d) q(uem) e(a) r(es) p(ertinebit) f(ide) r(oga- vit) Iul(ius) Alexander, dari f(ide) p(romisit) Alexander Caricci Id fide sua esse iussit Titius Primitius d(ie) s(upra) s(cripta) s(ortem) c(um) u(suris) r(ecte) p(robe) s(olvi) Act(um) Alb(urno) maiori XIII k. Novembr. Rustic(o) II et Aquilino c[ol]s.

A continuacion de ambos documentos aparece una página, donde estan escritos los nombres de los testigos, que no resultan muy legibles <sup>1</sup>.

Pero aun hay mas y es que en las ruinas de Babilonia se han encontrado tambien documentos de este género. El conocido asiólogo J. Oppert ha hecho del dominio público algunos textos, uno de los cuales dice de este modo <sup>2</sup>:

Tres minas de plata importe del crédito de Ibbanuhabal, hijo de Palai, hijo de Zupe-Bel, sobre Samasakheidin hijo de Mitia.

Reembolsará una mina de plata en el séptimo mes.

Reembolsará dos minas de plata en el décimo mes.

Reembolsará los intereses importantes cuarenta drachmas de plata en el segundo mes del año de la elevacion de Nabonid rey de Babilonia.

Mitiya, hijo de Bel-tabu-lihs, cobrará este dinero, importante tres minas.

Son testigos

Mukinya, hijo de Belakhiirib.

Ikiya, hijo de Mandasu, que lo ha escrito

Pula-akh-idin, hijo de Mitya.

Orchoe el dia 22 del primer mes del año de la elevacion de Nabonid, rey de Babilonia y el primer dia del segundo mes del año de la elevacion de Nabonid, rey de Babilonia.

Mitya, que lo ha escrito, Pulatakhëidin.

<sup>1</sup> C. I. L. III. 2. p. 954 y 925.

<sup>2</sup> J. Oppert. Les inscriptions commerciales en caracteres cuneiformes. Revue orientale et americaine. VI. 536.

Como se ve los dos primeros documentos, tanto mas importantes cuanto que son manuscritos y no grabados, redactado el uno el 20 de Junio, el otro el 20 de Octubre y ambos en el año 162 de J. C. y por lo tanto hace mas de diez y siete siglos, no son otra cosa que un resguardo librado á favor de ciertos prestamistas, que habian entregado una cantidad, *sortis*, á determinadas personas, al interes de 1 % mensual, *usuras ex ea die sing(ulas) centesimas* <sup>1</sup>, obligándose el tomador á devolver capital é intereses, *s(ortem) c(um) u(suris)*, en un dia determinado.

El tercer documento, escrito con punzon sobre un ladrillo, cuando aun estaba fresco, y que aparece redactado bajo la misma plantilla, que los dos anteriores, es tambien el resguardo de un contrato de mutuo y fué estendida 555 años antes de J. C. y 710 antes que los egemplares latinos, que dejo trascritos, haciendo al presente mas de veinte y cuatro siglos que está redactado. Presenta la particularidad que no cobra el acreedor sino un tercero, teniendo por lo tanto este doble carácter de *letra de cambio*.

Examinados los tres textos se comprende cuanto mas sencilla, clara y breve es la redaccion de estas obligaciones de mutuo que las ampulosísimas de nuestros modernos formularios forenses.

Sabíase ya por Ciceron que los *scribae* tenian á su cargo la contabilidad del Estado <sup>2</sup>; pero no que prestaban juramento antes de entrar á egercer sus cargos.

Conociáanse tres formulas del juramento de los magistrados, la una mas antigua, conservada en el Bronce de Bancia <sup>3</sup> y las otras mas modernas de los de Salpensa y de Malaca <sup>4</sup>, habiendo aparecido la tercera en los nuevos Bronces de Osuna, todo ello en esta forma:

<sup>1</sup> En el segundo documento se dice: *et eorum usuras ex hac die in dies XXXI* (equivale los signos  $\text{C} \text{I}$  a *centesimas singulas*, que, como se nota, en este caso es por treinta dias.

<sup>2</sup> Cic. pro domo sua 28 *scribae qui nobiscum in rationibus monumentisque publicis versantur*. Cic. in Pison. 25. *ut scriba ad aerarium qui eas retulit prescriptis rationibus, Festus. scribas qui rationes publicas scribunt in abulis*.

<sup>3</sup> C. I. L. I. 497. 17. 18 y 24.

<sup>4</sup> Rub. 26 y 59. Entre *Jupiter* y los dioses penates están intercaladas las divinidades y el genio imperial.

## TABLA DE BANCIA.

Iouranto... [pro ae]de Castorus palam luci in forum versus  
per Iovem deosque penate[is] <sup>1</sup>

## TABLA DE SALPENSA RUB. 26.

Iuranto pro contione per Iovem... deosque penates.

## TABLA DE MALACA RUB. 59.

Iusiurandum adigito in contione palam luci per Ioven...  
deosque penates.

## TABLA GENETIVA CAP. 81.

Iusiurandum adigito... in contione palam luci nundinis  
in forum per Iovem deosque Penates.

El Bronce de Bancia, como el de Salpensa, el de Malaca  
y el de Ursao, marca tambien de esta manera la clase de  
juramento que debia prestarse <sup>2</sup>.

BRONCE DE BANCIA. <sup>3</sup>

[sese quae ex h(ac) l(ege) facere oport]ebit facturum  
neque sese advorsum h(ance) l(egem) facturum scientem d(olo)  
m(allo)  
neque scese facturum neque intercessurum...

## BRONCE DE SALPENSA RUB. 26.

se... recte esse facturum  
neque adversus h(anc) l(egem)... facturum scientem d(olo) m(allo)  
quosque prohibere possit prohibiturum  
neque se aliter consilium habiturum neq(ue) aliter daturum  
neque sententiam dicturum.

## BRONCE DE MALACA RUB. 59.

se [e]um qu[a]e ex h(ac) l(ege) facere oportebit facturum  
neque adversus h(anc) l(egem) fecisse aut facturum esse scien-  
tem d(olo) m(allo)

## BRONCE GENETIVO CAP. 81.

sese pecuniam publicam eius colon(iae) concustoditurum

<sup>1</sup> C. I. L. I 197. 17 y 21.

<sup>2</sup> La similitud es perfecta, tanto que, la palabra IVSVRANDVM ADIGITO, que he puesto al principio, para armonizar esta fórmula con las demas, se encuentra al final del periodo en la Tabla de Bancia y en la Genetiva.

<sup>3</sup> C. I. L. I. 197. 18 y 19.

rationesque veras habiturum esse... s(ine) d(olo) m̄(alo)  
 neque se fraudem per litteras facturum esse sc(ientem) d(olo)  
 m(alo)

Tales juramentos de los testos de Bancia, de Malaca y de Salpensa habian de prestarlo, el de aquella Tabla el dictador, el consul, el pretor, el censor, el edil, el tribuno de la plebe el cuestor y otros diversos magistrados de Roma, y el de estas el prefecto duumviral, el duumvir, el edil y el cuestor de Salpensa, el duumvir, el edil y el cuestor de Malaca. De dichos magistrados algunos recaudaban fondos públicos, los administraban y los custodiaban. El *scriba* llevaba las cuentas de sus ingresos y de sus salidas, por lo que se ve que en la fórmula del juramento de tales dependientes en los Bronces Ursaonenses se dice que contribuirán á la guarda de los caudales del Estado.

El CONCVSTODITVRVM, pues, espresa claramente la clase de intervencion que los dichos *scribas* tenian en los fondos públicos, contribuyendo á su conservacion, llevando con exactitud sus cuentas, RATIONESQVE VERAS HABITVRVM ESSE, sin hacer asientos falsos, NEQVE SE FRAVDEM PER LITTERAS FACTVRVM ESSE.

En la Tabla de Bancia el magistrado que no juraba no entraba á egercer, *que* I · EX · H · L · NON IOVARERIT IS MAGISTRATVM IMPERIVMVE NEI PETITO NEIVE GERITO NEIVE HABETO NEIVE IN SENATV *sententiam deicito deicereve eum* NI QVIS SINITO NEIVE EVM CENSOR IN SENATVM LEGITO.

En la de Salpensa <sup>1</sup> era condenado á una multa de diez mil sestercios, QVI ITA NON IVRAVERIT IS HS X̄ MVNICIPIBVS EIVS MVNICIPI D · D · ESTO EIVSQVE PECVNIAE DEQVE EA PECVNIA MVNICIPVM EIVS MVNICIPII CVI VOLET CVIQVE PER HANC LEGEM LICEBIT ACTIO PETITIO PERSECVTIO ESTO

En el Bronce Genetivo el *scriba*, que no juraba, no entraba á egercer, ni cobraba sueldo y pagaba una multa, QVI ITA NON IVRAVERIT IS TABVLAS PVBLICAS NE SCRIBITO NEVE AES APPARITORIVM MERCEDEMQUE OB · E · R · KAPITO · QVI IVS · IVRANDVM NON ADE GERIT EI HS ICCC MVLTAE ESTO EIVSQVE PECVNIAE CVI VOLET PETITIO · PERSECVTIOQ · EX H · L · ESTO

<sup>1</sup> Rub. 26.

Las circunstancias esternas, que debían concurrir en el aludido juramento, eran análogas en la Tabla Banciana, en la Malacitana, en la Salpesana y en las Ursaonenses, marcándose en estas que dicho acto se verificase *ante el pueblo reunido, á la luz del sol, en un día de feria y en el foro.*

INCOTIONE. PALAM LVCI. NVNDINIS. INFORVM <sup>1</sup>

Llamábase CONTIO la reunion del pueblo convocado de orden de un magistrado por medio del *praeco* <sup>2</sup>.

La frase PALAM LVCI recuerda el pasage del código decenviral conservado por Aulio Gelio, *sol occasus suprema tempestas esto* <sup>3</sup> y el ANTE HORAM I NEVE POST HORAM XI DIEI, *desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde*, del cap. 102 de los otros Bronces Ursaonenses. Debe pues interpretarse el PALAM LVCI, *durante las horas de sol.*

Decíanse NVNDINAE los días de mercado <sup>4</sup> que tenían lugar cada nueve <sup>5</sup>. Para establecer estas ferias en las ciudades de provincia era necesario que se solicitara y se diera un senado consulto facultándolas. En Africa se ha encontrado muy recientemente una inscripcion que contiene la copia sacada del libro de sentencias dictadas por el senado del decreto del año 138 de J. C. autorizando el establecimiento de dos días de feria en cada mes, IIII NONAS, el 12 ó el 14, y XII K(alendas), el 18 ó el 21, en el prado BEGVENSIS, del territorio CASENSI <sup>6</sup>. En el periodo imperial el soberano otorgaba el permiso que caducaba por su no uso en diez años <sup>7</sup>.

Los Bronces de Bancia, de Malaca y de Salpensa no hablan de las NVNDINIS, como de la época para prestar juramento los magistrados. En este lugar de las Tablas ursaonenses hay que notar la CONTIO escrita con T y la forma IIVIR... ERVNT sin duda por IIVIRI... ERVNT y sobre todo II... ADIGITO, así como SCRIBIS SVIS QVI... RATIONES SCRIPTVRVS ERIT ANTE

1 En la Tabla Banciana se lee *in aede* CASTORVS, PALAM LVCI, INFORVM VORSVS en la Malacitana y en la Salpesana IN CONTIONEM PALAM LVCI.

2 Festus ex Paul. Diac. concio significat conventum, non tantum alium quam eum qui a magistratu vel a sacerdote publico per praeconem convocatur.

3 A. Gell. N. A. 17. 2.

4 Festus. Nundinas feriarum diem esse voluerunt antiqui ut rustici convenirent mercandi vendundique causa.

5 Macrobian. Satur. 1. 16 romanos instituisse nundinas, ut octo quidem diebus in agris rustici opus facerent, nono autem die intermisso rure ad mercatum legesque accipiendas Romam venirent.

6 Ephem. epig. 2. p. 274 y 275.

7 Dig. 50. 11. 4

QVAM TABVLAS PVBLICAS SCRIBAT TRACTETVE... IVSIV-RANDVM ADIGITO... SESE PECVNIAM PVBLICAM... CONCVS TODITVRVM RATIONESQVE VERAS HABITVRVM ESSE... NEQVE SE FRAVDEM... FACTVRVM ESSE, pasages en los que de nuevo un régimen en plural precede á un verbo en singular.

IN · FORVM. Varron ha dejado escrito que decíase *forum* el lugar donde se trataba de los asuntos jurídicos y mercantiles <sup>1</sup>.

En los capítulos 61, 73, 74 y 81 la cifra numérica I en lugar de tener esta forma de I presenta la de L larga por un capricho de la fantasía del grabador <sup>2</sup>.

Dispónese pues en el presente capítulo:

1.º Que los *scribas* duumviralicios y edilicios, que tenían que llevar las cuentas de los fondos públicos, antes de entrar á desempeñar su cometido, debían jurar que lo desempeñarían fielmente y sin cometer fraudes en los asientos de los libros de contabilidad.

2.º Que dicho juramento habia de prestarse en el foro, ante el pueblo reunido, en uno de los dias de mercado y durante las horas de sol, invocándose á Júpiter y á los dioses penates.

3.º Que el scriba que no jurase en la forma por la ley marcada no entrara á ejercer su cargo ni cobrase *haber alguno*, pagando la multa de Rvn. 4.046, que debia ingresar en el Tesoro colonial.

#### CAP. 82.

Los pueblos, que eran conquistados por Roma, veíanse privados de sus tierras, que pasaban á ser del dominio de la república con el nombre de *ager publicus* <sup>3</sup>. A veces el vencedor solo hacia suya la tercera parte del territorio sometido <sup>4</sup>, quedando lo demas en poder del antiguo terrateniente <sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Varr. L. L. 5. 143. quo conferre suas controversias, et quae vendere vellent quo ferrent, forum appellarunt.

<sup>2</sup> El Bronce Lusitano del año 57 de J. C. encontrado hace mas de dos siglos á dos leguas al Sur de Abrantes, contiene la fórmula del juramento político de los moradores del ARITIENSE · OPPIDO · VETERI. invocándose á Júpiter, el divino Augusto y todos los dioses inmortales, no teniendo relacion con el juramento de que se habla en el presente capítulo 81. Véase C. I. L. II. 172 donde se trascribe el texto de dicha Tabla.

<sup>3</sup> C. I. L. I. 200 AGER PVBLICVS POPVLI ROMANI. Liv. 2. 25 ager adeptus Liv. 1. 38 y 7. 27. Dig. 49. 15. 20. 1. publicatur enim ille ager qui ex hostibus captus est.

<sup>4</sup> Liv. 10. 1. Frusinates tertia parte agri dummati.

<sup>5</sup> C. I. L. I. 200. 13 y 14.

Los que antes de ser domeñados se entregaban incondicionalmente al pueblo romano, *dedictitii*, tambien perdian sus campos, que pasaban á formar parte del *ager publicus* <sup>1</sup>.

El *ager publicus* así formado era en parte repartido á los veteranos, dándose en *vectigal* la porcion, que sobraba, por un número mayor ó menor de años <sup>2</sup>. *Goesius*, uno de los antiguos editores del texto de Higino, que acabo de citar, donde los Mss. dicen *alii per annos...* completó el sentido añadiendo *quinos*. Un pasaje de Ulpiano, en el que se habla de la locacion del predio público por cinco años <sup>3</sup>, parece venir en apoyo de la restitution propuesta del pasaje incompleto del aludido *gromatico* latino <sup>4</sup>, donde se habla de la locacion por mas ó menos de cien años del campo sujeto al vectigal. Siculo Flaco parece tambien corroborar la citada conjetura, cuando habla de los campos *subseciva* adjudicados no á los colonos sino á las colonias mismas, para formar sus bienes de propios, cuyas tierras solian ser entregadas en arrendamiento por *lustros* <sup>5</sup>.

Porque en efecto, el pueblo ó el Senado daba terrenos á las colonias como á los municipios, para que de ellos disfrutaran <sup>6</sup>, pagando á Roma por este goce una renta anual en especie con el nombre de vectigal <sup>7</sup> y las colonias como los municipios á semejanza de Roma entregaban tambien en vectigal <sup>8</sup> el que llamábase su *ager colonicus* <sup>9</sup>. Estos territorios eran á veces

1 Liv. 7. 51. Ita que populum Campanum urbemque Capuam agros, delubra deum, divina humanaque omnia in vestram, Patris concripti, populique romani dictionem dedimus. Véase la interesante fórmula de esta especie de entregas á discrecion en Liv. 4. 38 Gains l. 26 y 27.

2 Higin. ed. Lachmann p. 116.

3 Dig. 50 8. 3. 1. Praedium publicum in quisquies annos idonea cautione non exacta curator reipublicae locavit. Véase tambien Dig. 49. 4. 11. 1. agri publici qui in perpetuum locantur a curatore sine auctoritate principali revocari non possunt y Gaius III. 145 veluti si qua res in perpetuum locata sit: quod evenit in praedibus municipium quae ea lege locantur ut quandiu id vectigal praestetur, neque ipsi conductori neque heredi eius praedium auferatur.

4 Higin. ed. Lachmann p. 116 qui superfuert agri vectigalibus subiecti sunt alii per annos (quinos) alii vero mancipibus ementibus id est conducentibus in annos centenos.

5 Siculo Flac. ed. Lachmann pug. 162 auctores autem divisionis assignationisque aliquando subsesiva rebus publicis coloniarum concesserunt aliquando in conditione illorum remanserunt. Quae quidam (id est coloni) sibi donata vendiderunt aliqui vectigalibus proximis quibusque adscripserunt alii per singula lustra locare soliti per mancipis reditus percipiunt alii in plures annos.

6 C. I. L. I. 200. 31. sive quei ager colonicis seive mo'NICIPIEIS SEIVE QVAE PRO MO'NICIPEIS COLONIIS sunt civium romanorum NOMINISVE LATINI POPLICE DEVE SENATI SENTENTIA AGER · VENDVS · DATVS est.

7 Rudoff Über den Rechtspruch der Minucier p. 189.

8 Higin. ed Lachmann p. 116 vectigates autem agri sunt obligati, quidam r. p. p. r quidam coloniarum aut municipiorum.

9 Frontin. ed. Lachmann p. 35 y 56 Agenn. Urbic. ed. Lachmann p. 264.

considerados como *ager privatus* <sup>1</sup> y en ocasiones como *ager publicus* de los pueblos federados, respecto de estos mismos pueblos <sup>2</sup>, con arreglo á la forma de su constitucion política <sup>3</sup>. Los campos vectigales de las colonias y de los municipios solian estar distantes del pueblo, que percibia tales emolumentos <sup>4</sup>, aconteciendo á veces que un predio perteneciera á diversos municipios <sup>5</sup>, como tambien que Roma en ocasiones arrebatase á las colonias sus tierras de propios, *ager colonicus* <sup>6</sup>, movida de alguna razon política de sus hombres de Estado y á veces que vendiera parte de su mismo *ager publicus* <sup>7</sup> á impulso de alguna apremiante penuria del Erario.

El derecho, que conferia la locacion de las diversas parcelas del *campo publico* al que las llevaba en arrendamiento, dió origen á la *possessio* <sup>8</sup>, que bien pronto se hizo estensiva á las tierras dadas en vectigal <sup>9</sup>. Sobre estas no tenia propiedad el que las utilizaba labrándolas; pero si el derecho á los interdictos pretorios <sup>10</sup>, por eso no podia venderlas, toda vez que carecia del dominio; pero si trasmitir y trasferir el derecho, que sobre ellas tenia, porque el estado era el que conservaba la propiedad <sup>11</sup>.

En Roma solia á veces enagenarse el *ager publicus*, dado en vectigal, en una forma muy semejante á nuestro retro <sup>12</sup>, concertando el magistrado de la república con el *adquirente* que pudiera este devolver el campo, que se le vendia, tomando en cambio su importe en efectivo, cuando llegara el caso que el erario romano tuviese fondos, para satisfacer lo que por cada predio recibiera. Ocasiones hubo sin embargo en que el

1 C. I. L. I. 419. 6. AGER PRIVATVS CASTELI VITVRIORVM... LANGATIVM FINEIS AGRI PRIVATI.

2 C. I. L. I. 399 11 AGRI PUBLICI QVOD LANGENSES POSIDENT.

3 Rudoff. Über den Rechtspruch der Minucier in Zeitschrift für Rechtsgeschichte. 1. vol. p. 168 y siguientes y C. I. L. I. 419 comentarios de la pag. 73.

4 Cic. ad famil. 14. 6. de agro vectigali municipii Atellani, qui esset in Gallia. Cic. ad famil. 13. 11. consistunt in his vectigalibus, quae habent in provincia Gallia.

5 Dig. 19. 4. 13. 6.

6 Cic. Epist. ad Attic. 2. 19 Volaterranos et Arretinos quorum agrum Sulla publicarat Véase *Liber coloniarum I* en los *Gromatici veteres* ed. Lachmann pag. 244 *colonia volaterrana* y pag. 215 *colonia Arretium*.

7 Liv. 38. 46. Sicul. Flac. De conduct. agr. ed. Lachmann p. 136.

8 Niebuhr. Hist. rom. trad. Golbery. 3. p. 175 y siguientes. Véase tambien vol 4 p. 421 de la misma obra.

9 Savigny Traité de la possession trad. Staedtler p. 176.

10 Ibidem.

11 Gaius III. 145 neque ipsi conductori neque heredi eius praedium auferatur.

12 Liv. 31. 13 ut si quis quum solvere posset populus, pecuniam habere, quam agrum, mallet restituere agrum populo.

Tesoro público se vió tan exhausto y amenazado de tan crecidos gastos que tuvo que procederse, para allegar fondos, á la venta real de los bienes de propios de la república <sup>1</sup>.

En tiempos mas modernos se lee en algun agrimensor que habia terrenos dados á las colonias, que formaban su *ager colonicus*, que la república colonial no podia enagenar <sup>2</sup>, ni menos tampoco las colonias mismas <sup>3</sup>, las cuales por contra dábanlo á veces en locacion por cinco años, *alii per singula lustra locare soliti*, ó por mayor número de años, *alii in plures annos*, como ya antes de jo indicado <sup>4</sup>.

En armonia con los textos, que acabo de examinar, el capítulo 82 de estos nuevos Bronces prohíbe en absoluto á los magistrados de la colonia vender el campo, las selvas y los edificios, que fueren patrimonio de la pequeña república ursonense, autorizando tan solo los arrendamientos, que no excedieran de cinco años y declarando que á pesar que se procediera á la venta, contraviniendo á la ley, no por eso dejarían de continuar siendo de propiedad de la colonia las fincas enagenadas, porque no podia ningun colono tener sobre ellas dominio y si solo el derecho á disfrutarlas, que les daba la posesion por la constitucion del vectigal.

En los tan citados Bronces de la *ley agraria*, donde ya antes se ha encontrado una declaratoria semejante á la del capítulo 78 respecto á considerar como vias públicas las que lo fueron antes de la constitucion de la colonia <sup>5</sup>, aparece tambien diversos pasages que son de interés al presente. En la parte concerniente á Italia hablan las aludidas Tablas del campo y de los edificios privados <sup>6</sup> así como del campo público del pueblo romano sorteado por los triumviros entre los ciudadanos con

1 Liv. 28. 46. et quia pecunia ad bellum deerat. agri Campani regionem a fossa Graeca ad mare versum. vendere quaestores iussi.

2 Front. De cont. agr. ed. Lachmann p. 54 y 55: haec inscriptio videtur ad personam coloniae ipsius pertinere neque ullo modo abalienari posse a republica.

3 Higin. De limit. const. ed. Lachmann p. 197 y 198. aequo territorio si quid erit adsignatum id ad ipsam urbem pertinebit, nec venire aut abalienari a publico licebit.

4 Sicul. Flac ed. Lachmann p. 162.

5 C. I. L. I. 200. 89. quae viae in eo AGRO ANTEQVAM CARTHAGO CAPTA EST FVERVNT EAE OMNES PVBLICAE SVNTO LIMITESQVE INTER CENTVRIAS.

6 C. I. L. I. 200 8. VTEI LOCORVM AGRORVM AEDIFICIORVM PRIVATORVM ESTO. Véase tambien la linea 12 y á Higinus, De condicionibus agrorum ed Lachmann p. 118 quos agros quae loca quae aedificae intra fines... dedero adsignavero,

arreglo á la ley, cuya posesion se trasferia al heredero <sup>1</sup>.

Nada se dice en el texto, que comento, de la pena á que debia quedar sugeto el magistrado, que atropellando la ley, procediera á vender los campos, las selvas y los edificios pertenecientes á los propios de la colonia, que tal vez pudiera quedar sujeta al juicio de indignidad, de que hablan los capítulos 105, 123 y 124 de los primeros Bronces publicados y de que acaso trataria el 83, no conocido al presente.

La revindicacion de los bienes comunales vendidos en Ursao daria lugar á un juicio, como el seguido por la sacerdotisa *Junia Rustica* en el municipio cartimitano <sup>2</sup>.

Lo que falta de este capítulo es facil suplirlo sin temor de equivocarse, puesto que se reduce á la fórmula de la accion popular, que copiándola del final del capítulo anterior seria de este modo:

D(are) D(amnas) e(sto) eiusq(ue) pecuniae, qui volet, petitio persecutioque ex h(ac) lege esto.

Ordénase en este capítulo postrero:

1.° Que nadie pudiera vender los campos, las selvas y los edificios dados á la colonia Genetiva Julia y de los que disfrutasen sus colonos como bienes públicos.

2.° Que nadie pudiera tampoco arrendarlos por mas de cinco años.

3.° Que nadie propusiese á los decuriones, ni provocase un acuerdo de estos contrario á lo que se deja ordenado.

4.° Que si, á pesar de todo y contra lo dispuesto por la ley, fuese enagenada alguna de las predichas fincas seria nula la mencionada venta, no dejando de pertenecer por ello á los bienes de propios de la colonia el predio á cuya enagenacion se hubiera procedido.

5.° Que el que se obstentase comprador de los precitados fundos deberia pagar por cada yugada de tierra y por cada año, que de ellos hubiera disfrutado, en el concepto de multa al Erario colonial cien sestercios que equivalen á Rvn. 80,92.

<sup>1</sup> C. I. L. I. 200. 15 y 16 AGER PVBLICVS POPVLI ROMANEI QVEI IN ITALIA P MVICIO · L · CALPVRNIO COS · FVIT EIVS AGRI · DIVIR · A · D · A · EX LEGE · PLE · BEIVE SCITO SORTITO QVOI CEIVE ROMANO agrum dedit assignavit... DECERNITOQVE VTEI POSSESSIONEM SECVNDVM EVM HEREDEMVE EIVS DET QVOI SORTI IS AGER DATVS ADSIGNATVSVE FVERIT QVOD EIVS AGRI NON ABALIENATVM ERIT · ITA VTEI · S · S · EST.

<sup>2</sup> C. I. L. II. 1956

## SUPLEMENTO.

Después de impreso este libro, he tenido que esperar bastante tiempo, hasta que mis cotidianos quehaceres me han dado ocasión, para trasladarme á Madrid con el fin de examinar por segunda vez ambas Tablas, comparando su texto con el que tenia preparado para la estampa y que, aunque lo habia publicado provisionalmente el 28 de Octubre, no he querido reproducirlo como definitivo, hasta después de una minuciosa revisión de los originales del bronce. Durante este periodo de espera mis queridos amigos los distinguidos profesores berlineses Sres. Mommsen y Hübner han dado al público al mediar el mes de Diciembre una interesante monografía sobre uno y otro monumento <sup>1</sup>, con presencia de la que voy á escribir estas breves líneas, apendizando mis anteriores comentarios y corrigiéndolos en lo que he creído que debia reformarlos ó ratificándolos en lo que he estimado que procedia el confirmarlos.

## CAP. 61.

El profesor Mommsen ha restablecido con su acostumbrado acierto el principio de este capítulo leyéndolo y restituyéndolo en la forma siguiente:

*cui quis ita manVM INICERE IVSSVS ERIT, IVDICATI IVRE MANVS INIECTIO ESTO*

La *manus iniicio* de Gayo <sup>2</sup>, la *manus iniicere liceret* de Paulo <sup>3</sup>, la *manum iniiceret* de Papiniano <sup>4</sup> y la *manum iniecerit* de los Fragmentos del Vaticano <sup>5</sup> justifican ampliamente la acertada lectura del sabio berlines.

Discurriendo sobre la frase *SI QVIS INEO VIM FACIET AST*

<sup>1</sup> Ephemeris ephigraphica vol. III, pag. 91 á 112.

<sup>2</sup> Gaius, IV, 21 y 24.

<sup>3</sup> Dig. 18, 7 9.

<sup>4</sup> Dig. 40, 1, 26 2.

<sup>5</sup> Vatican fr. 6.

EIVS VINCITVR DVPLI DAMNAS ESTO indica ante todo que el AST no se ve en otro texto legal sino en el de las doce Tablas, equivaliendo al *si* condicional, y que el SIQVIS IN EO VIM FACIET corresponde al *aut qui endo in iure eo vim dicit*, restableciendo de este modo el conocido pasage de Aulio Gelio <sup>1</sup>, que algunos Manuscritos traen bajo la forma *aut qui pseudo eo in iure vim dicit* <sup>2</sup>.

Añade Mommsen que causaba fuerza, INEO VIM FACIET, el *vindex*, que revindicando la libertad del juzgado en derecho, perdía el recurso entablado, y no el que llevaba á cabo una *manus iniectio* injusta, porque contra este no hay rastros de que se diera la acción en el duplo y si contra aquel en el pasaje de las doce Tablas, que Festo ha conservado, *si vindiciam falsam tulit, si velit is [prae]tor arbitros tris dato: eorum arbitrio [rei et] fructus duplione damnum decedito*. Además que si el *vindex* descuidaba la defensa del *iudicatus*, sobre el que había recaído una *manus iniectio* precedente, y perdía el recurso entablado, la colonia perdía á la vez un ciudadano libre, justificándose por ello la acción popular por veinte mil sestercios en reparación del daño causado por tal abandono, que debía pagar dicho *vindex* al erario colonial. Mientras que si la *manus iniectio* había sido injusta, el daño solo recaía en la persona del aprehendido, no cediendo en menoscabo de la población, porque el *vindex* obtendría fácilmente la anulación de aquella medida llevada á cabo contra ley <sup>3</sup>.

Hace también notar oportunamente á este propósito que, según del presente fragmento se desprende, no era el actor el que procedía á la *manus iniectio* sino otro de su orden, *MANVM INICERE IVSSVS ERIT*, recordando con tal motivo el pasaje del capítulo 95, antes publicado, que dice, *SI IIVIR PRAEF(ectus)VE, QVI E[x]RE COLON(iae) PETET* <sup>4</sup>, en el que es el mismo duumvir ó el prefecto el que en nombre de la colonia

<sup>1</sup> Aul. Gell. N. A. 20. 1.

<sup>2</sup> Dirksen. Zwölf-Tafel—Fragmente pag. 243 á 247. En este lugar de su obra el erudito profesor de Königsberg presenta y estudia las maneras como ha sido entendido este pasaje por los diversos críticos, que hasta el año de 1824 habían intentado fijar su verdadera inteligencia, entre cuyas lecciones está la ya indicada, *aut qui pseudo eo in iure vim dicit*, que no acepta. Véase especialmente la pag. 244 y la nota 513 de la pag. 246.

<sup>3</sup> Ephem. epig. 3. p. 109 y 110.

<sup>4</sup> Ephem. epig. II p. 109. 111 y 225.

provoca el juicio recuperatorio, haciendo á la vez el oficio de juez y de actor, cosa, como el mismo profesor indica, verdaderamente admirable; pero que así se ve prescrito en el pasaje aludido de esta ley Julia Genetiva, *sane per se mirum est Iivirum simul et praetoris et petitoris officio fungi; sed ita in lege cautum est* <sup>1</sup>.

Propone además la corrección de la frase dos veces repetida QVIQVE · I · D · P · por QVIVE · I · D · P · y el IVDICATVMQVE FACIET por IVDICATVMVE FACIET.

### CAP. 62.

Hace Mommsen dos prerogativas propias de la magistratura suprema colonial de los FVNALIA y de los CEREOS de este pasaje de los nuevos Broncesy no una sola, formando de ambas palabras una frase igual al *funalem cereum* de Valerio Maximo, refiriéndose à la segunda edicion de su *Römisches Staatsrecht*, que no conozco, porque el ejemplar, que poseo de este libro, es de la tirada primera del año de 1871 al 1875 cuyo último volumen aun no sé que se haya publicado <sup>2</sup>.

No señala la omision del *librarium* entre el VIATOREM y el TIBICINEM ni la supresion del *intibicines sing(ulos) hs.....* ni la errata PRAECONI por *in* PRAECONes *sing(ulos)*; pero en cambio propone la corrección del IIS · S · F · S · KAPERER · LICETO por *itque* IIS · S · F · S · KAPERER · LICETO <sup>3</sup>.

### CAP. 63.

Prolijo ha sido el trabajo del sabio editor berlines para restablecer el embrollado texto de este capítulo. Ante todo ha introducido entre HABENTO y SING el advervio *quot*, haciendo juego con el TOTIDEM, que se encuentra antes y transforman-

<sup>1</sup> Ephem. epig. II p. 112.

<sup>2</sup> Ephem. Epig. 3 pag. 107.

<sup>3</sup> Para mas correboracion del EX EO NVNERO QVI EIVS COLONIAE COLONI ERVNT vease la forma gramatical de otro pasaje de Ciceron, De leg. agr. 2. 11. *cum ex eo numero, qui per eos annos consules fuerunt, multi mortui sunt.*

do en presente de indicativo, LICET, el imperativo LICETO, que aparece despues, con lo que resulta la frase TOTIDEM HABENTO [quot] SING(*ulis*)... HABERE LICET, tan semejante á la que, hablando tambien de los *apparitores*, conserva el Senado consulto sobre los *curatores aquarum*, que Frontino ha trascrito <sup>1</sup> y dice *totidem habere quot habent ii*.

Pero la correccion capital consiste en restituir el pasage SI PARTEM III ANNI ARRIPVISSENT, restableciéndolo en esta forma, SI PARTEM III ANNI *Appar*VISSENT, dando por supuesto que á ningun *apparitor* se le satisfacía su anualidad, si no habia estado desempeñando el cargo tres meses por lo menos, y explicando la correccion diciendo que esta regla no regia respecto de los primeros *apparitores* de Ursao, que debieron cobrar su sueldo en proporcion al tiempo que egercieran sus cargos y nunca en menor cantidad que la cuarta parte <sup>2</sup>. Aunque me parece en extremo ingeniosa la enmienda propuesta, no es de aquellas que me producen un completo convencimiento.

Ampliando lo que dije al comentar este capítulo y en apoyo de mi conjetura de que debió ser un prefecto el que presidiera los primeros comicios electorales en la Colonia Genetiva, debo aducir el pasaje del cap. 125 de los Bronces de Osuna antes publicados por mi que dice: QVIVE TVM MAGISTRATVS IMPERIVM POTES TATEMVE COLONOR SVFFRAGIO GERET IVSSVQVE C · CAESARIS · DICTAT · COS PROVE · COS · HABEBIT, en el que estimo debe suprimirse en el IVSSVQVE la Q de la enclítica, dejándola transformada en VE En este caso significaria en romance: *El magistrado, que por sufragio de los colonos egerciere el imperio y la potestad ó alcanzase el uno y la otra por mandato de Cayo Cesar Dictador Consul y Proconsul*; y entonces el IVSSVVE C · CAESARIS podria referirse al primer *Prefecto* creado al deducirse la colonia.

## CAP. 64.

El hábil editor berlines nada añade sobre este capítulo que deba servir de ampliacion á lo por mi expuesto <sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Front. de aquae duct. 100.

<sup>2</sup> Ephem. Epig. 3. p. 108.

<sup>3</sup> Ephem. epig. 101 y siguiente.

## CAP. 65.

Indica Mommsen que aunque no enseña la ley presente cuales sean las penas á que se refiera en este capítulo, facilmente se comprende que lo fuesen las señaladas por el contrato de locacion al arrendador del vectigal, por no pagar á tiempo sus plazos ó por no cumplir con lo convenido. Y añade que como de su imposicion debian ocuparse los magistrados coloniales, los decuriones ó los recuperadores que estaban inmediatamente interesados en el incremento del erario público, para que no pareciera que iban á decidir en causa propia, dispuso la referida ley que tales penas no se aplicasen al Tesoro, sino á las cosas sagradas <sup>1</sup>.

## CAP. 66

Una correccion hace Mommsen en el texto de este capítulo en estremo importante, restableciendo *aEraqve Militaria* en vez de *EAQVE MILITARIA*, que se lee en el Bronce, quedando entonces el sentido perfecto, equivaliendo en estas Tablas el *aEraqve Militaria Ei Omnia Merita Svnto* al *Aera Stipendiarum que eis Omnia Merita Svnto* de la ley *repetundarum* <sup>2</sup>, y significando que á los favorecidos con la exencion del servicio militar se contaban como méritos en su carrera las campañas, que hubiesen hecho.

Al comentar este mismo capítulo he comparado la citada frase con la de los Bronces de la referida *lex repetundarum* y sin embargo he estado tan estremadamente torpe que no he caido en esta correccion. Por lo demas encuentro mas aceptable mi leccion *EX COLONIS GENETIVIS* que la de *EX COLONIA GENETIVA* <sup>3</sup>.

## CAP. 67.

Mommsen sostiene la frase *IN CONLEGIVM* en el lugar de

<sup>1</sup> Ephem. epig. 3. 106.

<sup>2</sup> C. I. L. I. 198. 77 y 81.

<sup>3</sup> Ephem. epig. III. p. 93. 100 y 101.

este capítulo, que he corregido por IN CONLEGIO, en el que lee sin embargo INC(olonia) Iul(ia) IN CONLEGIUM PONTIFEX AVGVRQ(ue) ESTO <sup>1</sup>.

## CAP. 68.

Una correccion hace el citado escritor al texto de esta Rúbrica, restableciendo *facERE* OPORTEBIT en lugar de HABERE OPORTEBIT que dice el Bronce y por mi parte prefiero el HABERE, que veo consagrado en el COMITIA HABERE POSSIT y en el COMITIA HABERE DEBEBIT del Bronce de *Malaca* <sup>2</sup>.

El IIVIRI PRAEFVE COMITIA... HABETO PRODIGITO es otro nuevo ejemplo de un régimen directo en plural con un verbo en singular <sup>3</sup>.

## CAP. 69.

Hace notar el profesor berlines que los duumvros tenían la facultad de hacer las inversiones de los fondos públicos, por lo que en el capítulo 70 se les autoriza, para que tomen por sí del erario la subvencion, que les correspondia para los espectáculos, que debian dar, parte á su costa v parte á espensas de la colonia y en obsequio de sus gobernados, á la vez que en el 71, hablando de las fiestas edilicias, se previene que los mismos duumvros sean los que hagan abonar de los fondos públicos lo que corresponda á los aludidos ediles. En consonancia con estas disposiciones se ordena en el presente capítulo que los dichos magistrados duumviralicios sean los que cada año cuiden de entregar á los que hayan subastado la provision de todo lo necesario para el culto, las cantidades convenidas, previa orden espresa del cuerpo decurional, que ha de ser de lo primero de que se ocupe y concluye observando que estas atribuciones concuerdan con las de los Censores en Roma <sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ephem. epig. III p. 93.

<sup>2</sup> Aes malacit. R. 52 y 54. Veanse tambien R. 55, 56, 57, 59 y 60.

<sup>3</sup> Ephem. epig. III p. 93 y 99.

<sup>4</sup> Ephem. epig. 3. p. 106.

Hablando del número de decuriones que habian de estar presentes, para decidir sobre el particular de este capítulo dice el Bronce una vez XX y otra XXX. Mommsen cree que en esta última cifra el segundo signo está tachado; pero mis calcos no presentan huella de semejante corrección <sup>1</sup>.

## CAP. 70.

A propósito de este capítulo recuerda Mommsen el texto del 125 en el que se determina que se fijen asientos especiales, en los espectáculos para los decuriones, el del 126 que determina que también se asignen á los colonos, avecindados y transeuntes de la colonia Genetiva en los espectáculos escénicos, que diesen los duumviros, ediles, prefectos ó cualquier otro, el del 127 que prescribe que se sienten en la orquesta los magistrados del pueblo romano ó los promagistrados, los senadores y sus hijos en cualquier espectáculo escénico y el del 128, según el cual los encargados de los templos, *MAGistri*, debían cuidar de hacer juegos circenses.

Según el ilustrado comentarista citado el *MVNVS LVDIVE SCAENICI* de este capítulo y del siguiente es frase cuya primera palabra *significa necesariamente no solo espectáculos gladiatorios, sino también circenses* y de consiguiente ofrece análogo significado al *LVDOS GLADIATORESQ* del cap. 67. La restitución de *facti* en lugar de *lecti*, que yo hacía, es más exacta, convenciendo de ello el *FACERE* del capítulo 69, apesar del *LECTEI* de la *lex repetundarum* <sup>2</sup> en que erradamente me había yo apoyado.

Siguiendo el texto del cap. 71 corrige el *OPORTEBIT* en *POTERIT* <sup>3</sup>

## CAP. 71.

Dos observaciones interesantes hace Mommsen ocupándose

<sup>1</sup> Ephem. epig. III. pag. 95. 103 y 106.

<sup>2</sup> C. I. L. I. 198. 14. 21 y 26.

<sup>3</sup> Ephem. epig. 3. p. 91, 102 y 103.

de este capítulo y apropósito de la frase IN CIRCO AVT IN-FORO VENERI, Es la una que en el circo tenían lugar los juegos circenses y en el foro los espectáculos gladiatorios y es la otra que estando dedicadas *estas fiestas del cuarto día á Venus, viene á adquirir cierta confirmacion la conjetura, que le fue comunicada por Otto Hirschfeld, de que el nombre de Genetiva dado á la colonia provenia de Venus genitrix, nimen tutelar de la familia Julia* <sup>1</sup>.

## CAP. 72.

A propósito de la STIPIS de este capítulo cita el comentarista alemán varios pasajes de algunos clásicos <sup>2</sup> y diversas inscripciones <sup>3</sup>, en donde se habla de ofrendas hechas á diferentes divinidades. Léase las siglas H · L · D por *Hac Lege Data* restableciendo el FACTA IT por FACTA *fuertint* <sup>4</sup>, ambas cosas con acierto.

## CAP. 73.

Conserva Mommsen la forma QVA ARATRO CIRCVMDIC-TVM ERIT <sup>5</sup>, porque en efecto Varron ha dicho: *oppida quae prius erant circumducta aratro* <sup>6</sup>.

## CAP. 74.

Corrige en PROPIVS el PROPRIVS del Bronce <sup>7</sup>.

## CAP. 75.

Fundado en este capítulo encuentra Mommsen que los

<sup>1</sup> Ephem. epig. 3 p. 102 y 103.

<sup>2</sup> Liv. 25. 12 y 14. Front. De cont. agror, ed. Lachmann p. 56.

<sup>3</sup> C. I. L. I 559. 665. 1105. C. I. L. VI. 7.

<sup>4</sup> Ephem. epig. 3 p. 94 106 y 107.

<sup>5</sup> Ephem. epig. 5 p. 94 y 110.

<sup>6</sup> Varr. L. L. V. 145.

<sup>7</sup> Ephem. epig. 3. p. 94 y 111.

duumvíros como los ediles tenían la facultad de mandar demoler el edificio construido contra las prescripciones de la ley <sup>1</sup>.

## CAP. 76.

El sabio profesor alemán, que ha comentado el presente texto, ha estimado que la frase MAIORIS TEGVLARVM CCC debía interpretarse entendiéndose que indica una fábrica donde solo se hicieran diariamente trescientas tejas, citando en apoyo algunas inscripciones por él mismo publicadas, que comprenden las notas de las tejas construidas por determinados operarios en ciertos días del año y en un mismo Tejar.

Con todo el respeto que merece tan distinguido amigo me permitiré esponer algunas consideraciones sobre el particular. Indudablemente las Tejas Siscienses, á que alude contienen el apunte de las que los trabajadores de la alfarería ó del tejar iban haciendo cada día <sup>2</sup>.

!!! I KAL IVNIAS  
CANDIDVS CCXX  
IVSTINVS CCXX  
FELICLO CCXX  
IN VNODCLX

PRI NONS IVLA  
SEVERVS  
ETFORTIS  
ETCANDIDVS  
CCXX

Tambien es indudable que el Edicto de Dioclesiano sobre la tasa, promulgado en el año 301 de J. C., despues de fijar el precio, á que debian venderse diversos artículos alimenticios, marca el jornal, que habia de abonarse á diferentes operarios, existiendo un pasage, en el que se determina el salario, *diurnam mercedem*, que procedia satisfacer al que tenia el oficio de hacer ladrillos <sup>3</sup>.

Si segun las leyendas ceramicas Siscienses un operario podia hacer en cada dia hasta doscientas veinte tejas, claro

<sup>1</sup> Ephem. epig. 3. p. 169.

<sup>2</sup> Ephem. epig. 2 p. 434 n. 925 y 926. Véase tambien n. 927, 928 y 929.

<sup>3</sup> C. I. L. III. 2 p. 850. 7. 15 y 16 y Das Edict Diocletians von Theodor Mommsen p. 18. Lateris crudi ad laterculos, diurnam mercedem, in lateribus quattuor pedum vinum, ita ut ipse sibi inpensam praeparet, pasto \* duos. Item lateris ex luto, diurnam mercedem, in lateribus n° orto, ita ut ipse sibi inpensam praeparet, pasto \* duos.

es que dos construirían en el mismo tiempo mas de trecientas y que el límite de construcción debiera estar precisado mas que por otra cosa por la extensión del terreno que ocupase la fábrica. Lo que de la ley Julia Genetiva parece mas bien deducirse es que dentro de la ciudad colonial solo se permitían pequeñas alfarerías, donde únicamente hubiera terreno para tender trescientas tejas de una vez y de consiguiente hornos reducidos para cocer pequeñas tareas y no mas.

Si en una alfarería ó en un tejar se hubiera permitido que hubiese mas extensión de terreno, que el necesario para tener tendidas y secándose trescientas tejas y hornos de mayor cabida, aunque se prescribiera que solo se construyese diariamente dicho número, era muy fácil y casi seguro el fraude, mientras si el terreno se limitaba al necesario para vaciar las trescientas tejas, reduciendo ademas las proporciones del horno, no era fácil violar la ley.

Sostiene Mommsen el QVI HABVERIT corrigiendo también el ITA en IT; pero donde está mas acertado es sin duda cuando despues de citar el pasaje de Frontino, *agri, qui aqua publica contra legem essent irrigati publicabantur* <sup>1</sup> trata de fijar la manera como esto sucedía proponiendo en el texto la corrección siguiente: EIVSQUE AEDIFICII [*qui volet petitio esto, quantique. ea res erit*], QVICVMQVE IN C.G.IVL . I . D . P.S.D.M EAM PECVNIAM IN PVBLICVM REDIGITO, añadiendo que era probable que cualquiera en nombre de los colonos pudiera ejercitar la fórmula petitoria respecto del tejar construido contra lo dispuesto por la ley, cuyo dueño sería condenado ó á restituir el fundo á la república ó á entregar su valor en el tesoro público.

#### CAP. 77.

Hace notar el hábil comentarista berlines que debe aplicarse á este capítulo cuanto dijo ilustrando el 99 <sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Front. De aquae duct. 97, Ephem. epig. 3 p. 112.

<sup>2</sup> Ephem. epig. 2 p. 137 y 138. Véase también Ephem. epig. 3. p. 112.

## CAP. 78.

Mommsen en lugar de añadir, como yo indico, *limitesve publici*, propone suprimir las siguientes palabras, CVM y QVAEQVE VIAE QVAEQVE ITENERA con FVERVNTVE, restableciendo la lección del capítulo en esta forma:

*Quae viae publicae itinerave publica sunt, fuerunt intra eos fines, qui colon(iae) dati erunt, quiq(ue) limites per eos agros sunt, erunt, cae viae eique limites eaque itinera publica sunt* <sup>1</sup>.

## CAP. 79.

Para ilustración de este capítulo recomienda las Instituciones gramáticas de Rudorff en el lugar donde de estos particulares se ocupa <sup>2</sup>.

## CAP. 80.

Señala como obligados á dar cuenta de los cometidos confiádoles por orden decurional á

- 1.º Los legados.
- 2.º Los encargados de los templos.
- 3.º Los encargados de los abastecimientos. (*curatores annonae*.)
- 4.º Los encargados de las aguas (*curatores aquarum*) haciendo notar la diferencia que mediaba entre *cura* y *honor*, toda vez que aquella era encomendada por el *ordo* y este conferido por el *populus* <sup>3</sup>

## CAP. 81.

Recuerda el mismo que se ocupa de los particulares de este

<sup>1</sup> Ephem. epig. 5. p. 95.

<sup>2</sup> Rudorff. Gramatische Institutionem p. 398 á 400 en Die Schriften der Romischen Feldmesser. Zweiter Band. Ephem. epig. 3 p. 105 y 106.

<sup>3</sup> Ephem. epig. 3. p. 101.

capítulo en su tratado de derecho público romano <sup>1</sup> y en su Monografía <sup>2</sup> sobre los Bronces de Salpensa y de Malaca <sup>3</sup>.

CAP. 82.

Hace notar Mommsen á propósito del interesantísimo texto de este capítulo que si bien la prohibicion de vender los bienes comunales de *Ursao*, impuestos á los magistrados y á los mismos decuriones, estaba en armonia con las leyes generales de Roma por aquellos tiempos, en cambio, mientras estas autorizaban la dacion en vectigal por largo tiempo <sup>4</sup>, Cayo Cesar privó de tal derecho á la Colonia Genetiva Julia, queriendo que cada cinco años se renovasen los arrendamientos de las tierras de Propios por los duumviros, que con el caracter de quinquenales estuviesen investidos durante los doce meses de su ejercicio de la potestad censoria <sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Mommsen Staatsrecht I. p. 332 y 338. Esta cita hecha por el mismo Sr. Mommsen debe ser de la segunda edicion de su indicado libro, porque no concuerda con la foliacion de la primera, que solo llega á la pag. 327.

<sup>2</sup> Mommsen Stadtrechte von Salpensa und Malaca p. 460.

<sup>3</sup> Ephem. epig. III. p. 108.

<sup>4</sup> Gaius III. 145. Dig. 6. 5. 1. y 39. 4. 41. 1.

<sup>5</sup> Ephem. epig. 3. p. 104 y 105. Véase la ley Julia municipal sobre las funciones censorias del duumvir quinquenal durante el año de su ejercicio. C. I. L. I. 206. 142 á 156.

## CONCLUSION.

Antes de poner término á este trabajo cúpleme significar que tras largos dias de espera, despues de concluida la impresion de este libro, al fin mis ocupaciones mas perentorias me han dado corta tregua, que he podido aprovechar trasladándome á Madrid, donde he confrontado detenidamente con los originales el texto de los *Nuevos Bronces de Osuna*, que ya tenia publicado desde el 28 de Octubre de 1876, habiéndolo corregido en varios lugares y restableciéndolo en la forma, que se ve reimpresso al principio de este libro, purgado de todas las pequeñas diferencias, que aparecian entre la lectura, que habia hecho sobre los calcos y la que ahora he vuelto á verificar sobre las Tablas. Entre ellas son de notar las que pueden observarse en los comienzos de los renglones, con que da principio la plancha segunda. Cuando fueron vendidas ambas, faltaba parte del ángulo superior de la izquierda de la indicada Tabla segunda y de consiguiente varias letras fáciles de sustituir. Por entonces el Sr. D. Francisco Mateos Gago, cumpliendo una comision especial del Gobierno, procedió á verificar algunas escabaciones en el lugar, donde el vendedor del monumento aseguraba que lo habia encontrado, y halló entre otros objetos antiguos, de que están sembrados los alrededores de Osuna, un pequeño trozo de metal con parte de las letras que faltaban de las primeras líneas de la cuarta columna. Ciertamente que no podré asegurar si el mismo vendedor de ambos epígrafes pondria allí de antemano el mencionado fragmento de bronce, con el fin de llamar la atencion sobre aquel sitio, separándola del verdadero lugar del hallazgo: pero si que el trozo últimamente encontrado corresponde á la primera columna de la segunda Tabla del Museo, dando á conocer los siguientes caracteres

R  
S  
S

## II

Ademas de estas variantes entre mi primera y segunda publicacion, hay otras, que son de señalar, nacidas de algunas in-

sólitas formas paleográficas y que pueden reducirse á las que paso á indicar.

Cap. 61 lin. 8	ccLcc ccLcc.	L por I
» 62 » 11	ik.	k por I
» » » 27	MAC.	C por G
» 63 » 7	APPARVISSINT.	I por E
» 64 » 14	EES.	E por I
» 65 » 18	VECTIGAIHA.	I por L
» » » 23	NIVE.	I por E
» » » 27	COLONORI NOMINE.	I por VM
» 66 » 34	PONIIFICES.	I por T
» 67 » 14	PONIIF.	I por T
» 68 » 24	PRODIGITO.	G por C
» 69 » 26	COION.	I por L
» » » 26	DEDVCIAM.	I por T
» » » 27	COION.	I por L
» » » 4	ALLOVE.	L por I
» 70 » 8	DLIs.	L por E
» » » 14	IICETO.	I por L
» » » 18	COLON.	E por L
» 71 » 27	LLCETO.	L por I
» 72 » 30	AEDES.	E por E
» 73 » 6	Lcc.	L por I
» » » 9	DIMOLIENDVM.	I por E
» 74 » 14	Lcc.	L por I
» 75 » 17	DEEGITO.	E por T
» 76 » 24	MAIORIS.	I por E
» » » 24	TECVLARVM.	C por G
» » » 28	REDICITO.	C por G
» 80 » 11	NEGOEIVM.	E por T
» 81 » 14	LVL.	L por I
» » » 19	LOVEM.	L por I
» » » 22	LILTERAS.	L por T
» » » 27	Lcc.	L por I
» 82 » 38	FRVCLVS.	L por T
» » » 38	DICAE.	E por T

En general todos estos defectos se reducen á letras mal hechas, como E por I por L ó por T; K por I y G por C; ó bien á caracteres no concluidos de grabar como I por E por L ó por T; E por E; L por E y C por G.

La D, signo numeral de *quinientos*, aparece siempre como una D partida, figura que no hay en la fundicion de que uso tipo con que representarla.

Entre los ordinales, que señalan la numeracion de cada capítulo, se encuentra repetido dos veces el LXVII, debiendo en la segunda haberse grabado LXVIII.

Solo me he ocupado de fijar con exactitud los caracteres, cuyas formas gráficas difieren de las ordinarias y conocidas, sin haber vuelto á señalar los errores gramaticales, que se observan en el texto, porque de ellos ya he tratado con toda estension en los Comentarios.

El profesor Mommsen ha encontrado otras erratas en los calcos, que no justifican los Bronces y provienen de dos causas distintas, la una de rasgos aun cubiertos de óxido, que no se han marcado en las improntas de papel y la otra de trazos exóticos, producidos tal vez por el ignorante poseedor primero, quien, deseando sin duda limpiar las letras, ha lastimado varias con el instrumento de que tan torpemente se ha valido. Algunos de estos caracteres defectuosos fueron tambien señalados por mi como tales en la transcripcion provisional, que tengo publicada y á la que ya he aludido antes, atribuyendo al grabador tales vicios de forma, que á la inspeccion de los originales me he convencido que eran producidos por una de las dos causas indicadas. Comparando pues el texto Mommseniano con el de los Bronces resultan estas diferencias esenciales.

Cap. 62	lin. 11	Mommsen	IK . . . .	Bronce	IK .
»	65	»	20	»	NIVE. . . . » NEVE.
»	»	»	29	»	CVI EA IECVNIA » CVI EA PE- CVNIA.
»	66	»	33	»	EIOVE. . . . » EIQVE.
»	»	»	38	»	AVGVRIEVS. . » AVGVRI- BVS.
»	67	»	21	»	f SS. . . . » HS.

Cap. 69	»	37	»	X/X.	»	XXX.
»	»	»	»	39	»	DECRIVERINT. . . » DECRÈVE- RINT.
»	70	»	14	»	IT.	» IIS.
»	73	»	4	»	HEVE.	» NEVE.
»	79	»	40	»	H/// IVS.	» I/// VS.

El rasgo superior del signo K, que resulta así trazado en el lugar señalado del cap. 62, parece formado modernamente en el Bronce por un escape del buril, con que se han limpiado las letras, que estaban cubiertas de tierra y de óxido. El signo central X de la cifra numérica XXX, que se encuentra en el cap. 69 no resulta tachado sobre la plancha, sino grabado en su forma normal conservando sus líneas muy vivas y perceptibles.

No debo señalar como variante la errata material del texto Mommseniano, NEGOTIVM ERIT por NEGOTIVM DATVM ERIT, que dice el original en el cap. 80, por que se ve desde luego que es una mera omision del corrector de pruebas, tanto que pocas páginas mas adelante, al presentarse la lectura corriente de ambas Tablas, aparece perfectamente fijado el pasaje aludido con las palabras, *negotium datum erit* <sup>1</sup>.

Solo si aprovecharé esta ocasion para recordar á mi muy querido amigo el profesor Hübner que los tres Bronces de Osuna, antes publicados, existen en Málaga, no *apud Heredias*, sino en poder del Excmo. Sr. Marqués de Casa-Loring <sup>2</sup>.

Por lo demás la bellissima patina de estas dos nuevas Planchas tambien ha sufrido una notable alteracion durante el tiempo que ha mediado desde que las ví en Osuna hasta que las he examinado en Madrid, conservando señales de haberlas sometido con reiteracion á determinados procedimientos, para obtener algun vaciado, usando al efecto de sustancias, cuya accion química ha mortificado la superficie de ambas Tablas.

Tan desatinadas manipulaciones deben ser hijas de la conocida ignorancia del tan aludido inventor, quien, buscando compradores, ha sacado calcos de varios pasajes, que ha remitido á los Museos extrangeros y tal vez llegará hasta el extremo

<sup>1</sup> Ephem. epig. III. p. 90 bis á 96,

<sup>2</sup> Ephem. epig. III. p. 88.

de intentar obtener un molde en cualquier materia plástica, preparando al efecto los originales con algo que evitase las adherencias, limpiándolos antes con deplorable esmero y burlando los rasgos de algunas letras, que le parecieran mas confusos, sometiendo acaso despues uno y otro Bronce, para quitarles las señales de tan toscos procedimientos, al contacto de cualquier líquido, que los ha dejado muy limpios sí; pero á costa de una parte de los signos esternos de vetustez, que habian sido producidos en ellos por la accion de los siglos, que han estado soterrados.

En breves páginas me he ocupado de numerosas teorías de derecho, no habiendo podido hacer otra cosa que indicar apenas las múltiples materias tratadas en estos nuevos Bronces. El desenvolvimiento de cada una de ellas hubiera exigido estensas monografías, que me hubiesen llevado muy lejos de mi propósito, el cual no era otro sino el exponer en claro resúmen la doctrina toda encerrada en estos importantísimos textos. No sé si habré logrado conseguirlo; pero sí que he procurado alcanzarlo. Al presente hago votos repetidos por que en nuestro pais reviva el gusto perdido por el estudio de la jurisprudencia clásica, por mas que vea muy lejano el dia, en que pueda aparecer un romanista tan distinguido como Antonio Agustin, donde apenas se enseña la lengua, de que fueron célebres maestros Antonio Martinez de Lebrija y Francisco Sanchez de las Brozas.



## INDICE.

Introduccion.	
I. Texto.	
II. Leccion. . . . .	1
III. Version. . . . .	9
IV. Descripcion de las Tablas. . . . .	16
Materia de que tratan. . . . .	17
Siglas. . . . .	19
Signos numerales. . . . .	22
Signos ordinales. . . . .	22
Division no silábica de algunas palabras. . . . .	23
Erratas no corregidas. . . . .	23
Frasas que sobran. . . . .	25
Particularidades ortográficas. . . . .	25
Figura de los caracteres. . . . .	26
V. Pueblo á que fué dada esta Ley. . . . .	28
VI. Epoca en que hubieron de grabarse estos Bronces.	41
VII. Comentarios. . . . .	43
Cap. 61. . . . .	43
» 62. . . . .	54
» 63. . . . .	73
» 64. . . . .	81
» 65. . . . .	83
» 66. . . . .	87
» 67. . . . .	90
» 68. . . . .	93
» 69. . . . .	97
» 70. . . . .	99
» 71. . . . .	101
» 72. . . . .	102
» 73. . . . .	104
» 74. . . . .	106
» 75. . . . .	108
» 76. . . . .	110
» 77. . . . .	114

Cap. 78.	117
» 79.	118
» 80.	122
» 81.	124
» 82.	132
Suplemento.	137
Cap. 61.	137
» 62.	139
» 63.	139
» 64.	140
» 65.	141
» 66.	141
» 67.	141
» 68.	142
» 69.	142
» 70.	143
» 71.	143
» 72.	144
» 73.	144
» 74.	144
» 75.	144
» 76.	145
» 77.	146
» 78.	147
» 79.	147
» 80.	147
» 81.	147
» 82.	148
Conclusion.	149
Indice.	155



FACSIMILE DEL CAPITULO LXVIII. DE LOS NUEVOS BRONCES DE OSUNA. TABLA PRIMERA.



FACSIMILE DEL CAPITULO LXXVII. DE LOS NUEVOS BRONCES DE OSUNA. TABLA SEGUNDA.